

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
1	05001-23-31-000-2008-00776-01(48961)	5-may-20	Alberto Montaña Plata	Convenio - Concesión	<p>La Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Medellín realizó una invitación para buscar un colaborador y conferirle el ejercicio de la "función administrativa" de custodia de vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito y transporte del municipio con parqueaderos de su propiedad.</p> <p>La entidad aplicó la Ley 489 de 1998, artículos 110 y siguientes, para celebrar un convenio de delegación de funciones y "disfrazar un verdadero contrato de concesión".</p> <p>Producto de la invitación pública, el demandante presentó su propuesta, resultó favorecido y le fue adjudicado el convenio 165 de 2001.</p> <p>A juicio del actor, hubo un desconocimiento del pago de los servicios prestados por su parte. En repetidas oportunidades, el demandante advirtió a la entidad que era su responsabilidad cobrar los servicios prestados a través de la jurisdicción coactiva, a fin de que el actor percibiera las tarifas adeudadas por quienes no habían retirado sus vehículos de los patios. Sin embargo, la demandada hizo caso omiso a las propuestas del actor y permitió que su cartera se multiplicara.</p> <p>El 23 de mayo de 2007, Jaime Lafaurie advirtió a la entidad el error que estaba cometiendo al no haber tenido en cuenta el servicio prestado a los 442 vehículos que fueron entregados al municipio, que correspondió al cobro de facturas cuyos valores ascendían a la suma de \$ 2.569.538.880.</p> <p>Mediante la Resolución 539 de 16 de julio de 2007, la entidad liquidó unilateralmente el convenio.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
2	23001-23-33-000-2013-00425-02(63766)	3-abr-20	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	Entre Audit and Public Support Ltda. U. A&PS LTDA U y el municipio de Pueblo Nuevo se celebró el contrato 027 de 5 de noviembre de 2008, para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión fiscal. La controversia inicial se presentó por el supuesto incumplimiento del contrato 027 de 2008, pero en sentencia de primera instancia se declaró la nulidad absoluta del citado contrato. Se debatió en segunda instancia, el alcance del objeto contractual frente a los requisitos de la Ley 489 de 1998 y el pago bajo las reglas del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, correspondiente al reconocimiento de prestación ejecutadas en el contrato nulo.
3	25000-23-26-000-2005-01092-01(39019)	5-mar-20	María Adriana Marín	Obra	El actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución 5796 del 28 de diciembre de 2004, "Por la cual se profiere el acto de adjudicación de la Licitación Pública LP-SED-SPF-023-2004 de la Secretaría de Educación de Bogotá, Distrito Capital", y del contrato 187 de 2004 suscrito entre la referida entidad pública y el señor Edgar Hernando Oliveros Córdoba; así como la indemnización de perjuicios, derivados del hecho de no habersele adjudicado el contrato a ese consorcio. Los motivos de inconformidad del actor radicarón en que la Secretaría de Educación de Bogotá, Distrito Capital, de manera oficiosa, y careciendo de competencia para el efecto, adjudicó el referido contrato en audiencia pública a un proponente que, en principio, no cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, pero que resultó como adjudicatario por efecto de una modificación de aquellos durante la etapa de adjudicación del proceso de selección.
4	25000-23-26-000-2007-00677-01(39945)	25-oct-19	María Adriana Marín	Obra	El Ministerio de la Protección Social adjudicó la Licitación Pública MPS-10-2005 al Consorcio GHN Remodelación Bogotá, quien obtuvo el mayor puntaje en la evaluación de las ofertas. Esa calificación la obtuvo luego de que la entidad le pidiera que aclarara la propuesta económica, que el consorcio no había presentado en la forma indicada por el pliego de condiciones. A pesar de que se trataba de un factor de calificación de las ofertas, se le permitió corregirlo.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
5	23001-23-31-000-2010-00035-01(41759)	8-may-19	Alberto Montaña Plata	Prestación de servicios	El municipio de Lorica celebró con PC Update Ltda. un contrato de prestación de servicios por medio del cual entregó al contratista la sustanciación de procesos de cobro persuasivo y coactivo del Municipio y la elaboración de una base de datos de deudores del impuesto de industria y comercio. El Municipio declaró la terminación del contrato por encontrar configurada una nulidad absoluta. PC Update Ltda. demandó y solicitó que se declarara la nulidad de la resolución de terminación del contrato, que el Municipio incumplió el contrato y que le fueran indemnizados los perjuicios ocasionados. El Tribunal Administrativo de Córdoba negó las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.
6	08001-23-31-000-2008-00248-01 (61720)	6-feb-19	Marta Nubia Velásquez Rico	Suministro	El 15 de noviembre de 2005, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del municipio de Soledad - IMTTRASOL suscribió con la sociedad Identificar Ltda. el contrato de "suministro de servicios y especies venales". Posteriormente, la entidad advirtió la violación de la Ley 80 de 1993, por cuanto no se respetó el procedimiento de licitación pública que era obligatorio para adjudicar el contrato, además de que observó otras irregularidades. Mediante las Resoluciones 097 y 107 de 6 y 31 de octubre de 2006, respectivamente, IMTTRASOL declaró la terminación unilateral del contrato invocando el objeto ilícito, con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
7	76001-23-31-000-2001-02942-01(39066)	10-dic-18	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Obra	METROCALI S.A. abrió el proceso de licitación pública MC-PU-05-2000 para contratar la ejecución de las obras de construcción de la carrera 70 entre autopistas Sur y Simón Bolívar, de la ciudad de Cali, en tres grupos. El consorcio Ramírez – Hormaza, el consorcio Jaime Carmona Soto –Latínco S.A., Sainc S.A., Conciviles S.A., la unión temporal Estyma S.A. - Proinco Ltda., Agremezclas S.A. y Luis Gabriel Nieto García presentaron propuesta para el grupo tres. Dijo que los proponentes presentaron observaciones, entre otros, frente a Agremezclas S.A., porque no presentó las notas a los estados financieros, como lo exigió el literal I de los documentos obligatorios, no discriminó la totalidad de las cuentas principales del balance y, además, “aparece una inconsistencia, más o menos apreciable, como que presenta en el capital la suma de \$2.000’000.000 y en el patrimonio el valor de solo \$1.500’000.000 poniendo en contradicción firmados por el representante legal y el contador”. Manifestó que en la audiencia de adjudicación uno de los proponentes expresó que muchas de las garantías de seriedad de las propuestas estaban vencidas, lo cual se constató respecto de todas, menos de la del consorcio demandante, pero que, a pesar de ello y de que en el numeral 1.25 del pliego de condiciones se indicó que “La garantía de seriedad de la propuesta que no esté vigente en el momento de la adjudicación invalidará la propuesta”, el contrato se adjudicó a Agremezclas S.A., con fundamento en que dicha irregularidad no era causal para declarar desierto el proceso de selección, sino que constituía un mayor riesgo para la entidad que no tendría como hacer efectiva la póliza en caso de que el adjudicatario se negara a suscribir el contrato. Indicó la parte actora que Metrocali S.A. desatendió lo estipulado dispuesto en los pliegos de condiciones, pues, según el numeral 1.25, debió descartar las propuestas de quienes a la fecha de adjudicación del contrato tenían vencida la garantía de seriedad y adjudicar el contrato al consorcio Ramírez – Hormaza, pues fue la única que tenía dicha garantía vigente, no se le hicieron observaciones y, además, era la más favorable para la administración, en tanto que cumplió todas las exigencias del pliego, tenía comprobada experiencia y obtuvo una calificación de 976.87 puntos. Señaló que, por no adjudicarle el contrato, al consorcio demandante se le causó un daño cierto y determinado, por el valor de la utilidad que dejó de percibir por la imposibilidad de ejecutarlo, calculada en \$145’562.534.
8	25000-23-26-000-1998-02365-02(40416)	3-dic-18	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	Las sociedades Mora Mora & Cía. Ltda. y Oica S.A., en su calidad de integrantes del consorcio Mora Mora & Cía. Ltda. y Oica S.A., pretenden la nulidad de la resolución 1937 del 21 de abril de 1998, por medio de la cual el Instituto Nacional de Vías, Invías, adjudicó la licitación pública n.º STC-009-97, así como la nulidad absoluta del contrato n.º 310 del 2 de junio de 1998, derivado de la referida adjudicación. Consecuencialmente solicitan el reconocimiento de los perjuicios causados.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
9	05001-23-31-000-2002-03563-01(39143)	7-sep-18	Stella Conto Díaz del Castillo	Concesión - distribución de licores	La controversia que se ha puesto a consideración de la Sala tiene como origen la relación contractual establecida entre el Departamento de Antioquia y Licoantioquia S.A cuyo fin fue la comercialización de los productos elaborados por la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia dentro de la jurisdicción de ese departamento. Relación que tuvo soporte tanto en la cesión de los ocho contratos originales de distribución a Licoantioquia S.A. acaecida a mediados del año 1997 y el contrato unificado que celebraron las partes el 15 de noviembre de 2000.
10	25000-23-36-000-2013-01536-01(55991)	19-jul-18	Marta Nubia Velásquez Rico	Concesión - explotación minera	Mediante licencia FJWO-02 , inscrita en el Registro Minero el 6 de junio de 1991, INGEOMINAS otorgó a la sociedad licenciataria un título minero sobre un área ubicada “dentro del Área de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá” declarada y delimitada como reserva forestal protectora, a través del Acuerdo No. 30 de 1976 expedido por la Junta Directiva del antiguo Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDERENA , aprobado mediante Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Según indicó la demandante, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 463 de 2005, redelimitó la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental y adoptó la zonificación y reglamentación de los usos correspondientes. De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 30 de 1976, el INDERENA delegó en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- las funciones que le competían en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal comprendidas en el referido acuerdo. La CAR hizo constar en la demanda que, por ello, tenía interés jurídico para impedir el desarrollo de actividades que impactan y ponen en grave riesgo la mencionada reserva, como es el caso de la minería.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
11	85001-23-31-000-2000-00282-01(37834)	5-jul-18	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Obra	El demandante fue subcontratado por CODETER, Empresa contratada por el municipio de Tauramena, a través de convenio interadministrativo para la construcción de puentes, la empresa contratista por medio de órdenes de servicio contrato al demandante para prestar asistencia técnica y profesional para desarrollar el objeto del contrato con la entidad pública, durante ejecución del contrato se presentaron algunas suspensiones, por lo cual la entidad pública terminó unilateralmente las mencionadas ordenes de servicio.
12	08001-23-31-000-2003-01953-02 (37389)	14-jun-18	Ramiro Pazos Guerrero	Consultoría	El 29 de noviembre de 2000, la Alcaldía Distrital de Barranquilla e Inversiones Los Angeles Ltda., celebraron contrato de consultoría GP-CM-CONS-001-2000, en cuyo objeto el contratista se comprometió a brindar asesoría técnica de administración y coordinación integral de la gestión tributaria al Distrito de Barranquilla y en desarrollo de esta asesoría las actividades que ella implique como procesamiento, revisión, fiscalización, programación, aforo, citaciones, liquidaciones, facturación, gestión para la recuperación de la cartera y para el aumento de los recaudos de los impuestos distritales. En la cláusula segunda donde se estipuló el valor del contrato y la forma de pago, se incorporó el pago a cargo del contratista de una prima de siete mil millones de pesos para acceder a la consultoría contratada. La entidad señala que la referida prima fue modificada, en relación con el propósito contemplado en el pliego de condiciones, tanto en lo que respecta al pago de los cinco mil millones de pesos de préstamo rerva forestal comprendidas en el referido acuerdo. La CAR hizo constar en la demanda que, por ello, tenía interés jurídico para impedir el desarrollo de actividades que impactan y ponen en grave riesgo la mencionad

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
13	85001-23-33-000-2014-00146-01(54819)	1-mar-18	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	La demanda se instauró por el supuesto incumplimiento en los pagos derivados del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 176 de 12 de noviembre de 2004 que se adeudarían por el municipio de Tauramena a la demandante, los cuales se reclamaban de acuerdo con el saldo fijado en el acta de liquidación bilateral de 18 de julio de 2012 y con el porcentaje establecido en el contrato, este último calculado sobre el valor no devuelto al contribuyente Oleoducto Central S.A. OCENSA S.A. , que se habría evitado por la gestión profesional de la demandante.
14	17001-23-31-000-2003-00896-01(37485)	14-feb-18	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	La sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. solicita la nulidad de la resolución 169 del 3 de junio de 2003, a través de la cual el departamento de Caldas adjudicó el concurso público de méritos S.I. 001 de 2003 al consorcio Alfa, que tenía como finalidad la restauración arquitectónica del Palacio departamental de la gobernación de Caldas declarado monumento nacional. Como consecuencia se solicitó que también se anule el contrato con el mencionado consorcio y que se le indemnizaran los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de ejecutar el respectivo contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
15	76001-23-31-000-2007-01419-01(55102)	15-dic-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	<p>El 6 de noviembre de 2007 la Sociedad Pilotaje y Construcciones del Pacífico Ltda. – Pilco Ltda.- presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa – Base Naval de la Armada Nacional solicitando que se declarara que el contrato No. 2-146-S ADBN2/2004 suscrito entre aquella y la Base Naval ARC Málaga era un contrato de obra pública y no un contrato de prestación de servicios cómo equivocadamente lo determinaron las partes.</p> <p>Pidió también, que se declarara que se rompió el equilibrio económico del contrato 2-146-S ADBN2/2004 por la falta de previsión de la Armada Nacional al elaborar los términos y condiciones de referencia y al celebrar y ejecutar el contrato.</p>
16	76001-23-33-000-2013-00169-01(50045)B	15-dic-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Concesión	<p>El 14 de febrero de 2013 la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P., ahora CETSA S.A. E.S.P. presentó demanda contra el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca en al que solicitó declarar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró la terminación y liquidación unilateral del contrato de concesión 002 de 1997, por haberse configurado la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 al no adelantarse el procedimiento de selección previsto en la Ley para su celebración.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
17	68001-23-31-000-2004-00295-01(52733)	10-nov-17	Martha Nubia Velásquez Rico	Obra	<p>El 2 de agosto de 2001, el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución 2793, por la cual dio apertura a la Licitación Pública 05 de 2001, cuyo objeto consistió en contratar la segunda etapa del palacio de justicia de Bucaramanga - Santander.</p> <p>Como resultado de las observaciones formuladas al informe de evaluación de las propuestas, el 3 de octubre de 2001 la Junta de Licitación, por un lado, descalificó a la unión temporal Edificar Bucaramanga y, de otro, estimó que existían inconsistencias en las certificaciones aportadas por Cívico Ltda., sociedad integrante del consorcio demandante, en las que señalaba los períodos laborados por el director de obra, situación en virtud de la cual la entidad modificó el puntaje asignado inicialmente y, como resultado de esa alteración, la propuesta del demandante ocupó el décimo lugar en el orden de elegibilidad, con un puntaje de 894.23 puntos.</p>
18	73001-23-33-000-2013-00468-01(53477)	23-oct-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Arrendamiento - Concesión	<p>El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué - Infibagué solicitó la declaratoria de existencia y el incumplimiento del contrato de arrendamiento 053 del 20 de abril de 2006 y como consecuencia solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales.</p> <p>El valor y la forma de pago del contrato se establecieron en la cláusula tercera del mismo, donde se autorizó al accionante a realizar las obras civiles y de mantenimiento a los escenarios deportivos, cuyo lugar y ubicación fue señalado por INFIBAGUÉ.</p> <p>Asimismo, se facultó para la adecuación y mantenimiento de siete (7) canchas de tenis de campo, la oficina, la bodega, y baños; razón por la cual se le otorgó el término de treinta (30) días para que el contratista organizara técnica y administrativamente el inicio de las respectivas obras.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
19	52001-23-31-000-2005-01433-01(37740)	28-sep-17	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios	<p>Entre la Unión Temporal Fiscalizar Nariño y el Departamento de Nariño, se celebró un contrato de outsourcing para la fiscalización del impuesto sobre vehículos automotores, que consistía en el cobro coactivo de contribuyentes morosos. El demandante solicitó que se declarara que, por causas ajenas a su voluntad, se rompió la ecuación económica del contrato.</p> <p>Después de reseñar las obligaciones de ambas partes, se indicó que el departamento entregó a la contratista un listado de personas que, supuestamente, adeudaban el impuesto vehicular entre las vigencias fiscales 1999 a 2000, información con la que se inició el proceso de cobro; sin embargo, dado que el reporte entregado resultó ser inexacto, pues se encontró que algunas personas sí habían cancelado la obligación tributaria, se las citó telefónicamente para que se acercaran a las instalaciones de la unión temporal con el correspondiente comprobante de pago, en síntesis la base de datos entregada al contratista no se encontraba actualizada lo que generó que los ingresos del recaudo no compensaran la inversión y gastos del proyecto a pesar que la entidad contratante sí se benefició.</p>
20	76001-23-31-000-2005-04408-01(52490)	17-ago-17	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	<p>El 21 de septiembre de 2001, el municipio de Cartago y la firma Asesorías Oficiales Ltda. celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 051, con el objeto de realizar la fiscalización, el cobro persuasivo y coactivo del impuesto de industria y comercio e impuesto predial, la implementación de la retención de impuestos de industria y comercio y procedimientos de área de rentas, entre otras. Se pactó que el valor de los honorarios se causaría con base en los resultados de la gestión, teniendo en cuenta el porcentaje de cada uno de los componentes de la fiscalización, el cobro coactivo y persuasivo y el plazo se fijó en un año.</p> <p>Mediante Resolución del 29 de septiembre de 2003, el ente territorial liquidó unilateralmente el Contrato 051 y en su contenido registró un saldo a favor del contratista por la suma de \$273'879.077.</p> <p>El actor demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución que liquidó unilateralmente el contrato, que se declare el incumplimiento del mismo por la entidad contratante y que existieron circunstancias imprevisibles y no imputables al contratista que produjeron la ruptura del equilibrio económico, como consecuencia de ello se solicitó el pago de los perjuicios.</p>
21	73001-23-31-000-2006-01932-01(40149)	11-may-17	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	<p>Los hechos, dan cuenta de la celebración de un contrato de asesoría y gestión en materia de fiscalización, recaudo y cobro coactivo, en versión del actor, sin ejecutar por falta de disponibilidad presupuestal que cubriera el valor total del contrato, tanto así que se reclama el pago de lo que esperaba recibir, esto es el porcentaje acordado sobre los valores adeudados por los contribuyentes al municipio de Melgar, por concepto de impuesto predial, industria y comercio.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
22	25000-23-26-000-2001-00309-01(35163)B	5-abr-17	Hernán Andrade Rincón		El demandante presentó propuesta a la solicitud de oferta abierta por la Fuerza Aérea Colombiana, sin embargo el demandado rechazo la misma y días más tarde el representante legal de la sociedad Unión Temporal formuló observaciones con el fin de que se reevaluara la decisión y se excluyera la oferta presentada por la Sociedad Socotel Ltda., puesto que consideraba que no cumplían con los requisitos que se exigían en el pliego de condiciones y aun así fue la ganadora, a lo cual nunca obtuvo respuesta.
23	85001-23-33-000-2013-00221-01(52805)	9-feb-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Consultoría	La Sala revisó cuál fue la incidencia en el proceso de selección llevado a cabo por el Municipio de Maní y la adjudicación del Contrato de Consultoría 122 de 2013, así como su celebración al retirar la calificación otorgada en razón de la experiencia aportada, esto es, al restar los 300 puntos otorgados, el puntaje obtenido por la "Unión Temporal Maní 2013" se reduce de 1000 puntos a 700 puntos, con lo cual queda por debajo del puntaje mínimo de elegibilidad, establecido en 800 puntos.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
24	13001-23-31-000-1997-12282-01(33611)	5-dic-16	Ramiro Pazos Guerrero	Concesión	El 22 de noviembre de 1994, el accionante y la demandada suscribieron el contrato minero para la exploración y explotación de metales preciosos y asociados en un área del aporte n.º 1237, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar. El referido aporte fue autorizado por el Ministerio de Minas y Energía a través de la resolución n.º 1745 del 10 de junio de 1988. Mediante resolución n.º 73 del 11 de abril de 1995, la demandada terminó unilateralmente el contrato arriba referido, por cuanto para el día en que se suscribió, 22 de noviembre de 1994, la señora Ana Isabel Fajardo Garavito ya no fungía como Gerente General de Mineralco S.A. En efecto, ese mismo día tomó posesión de ese cargo el señor Orlando Álvarez Pérez (...). El señor Jairo Germán Gómez Cardona pretende que se declare la nulidad de las resoluciones (...) por medio de las cuales Minerales de Colombia S.A., Mineralco S.A., terminó unilateralmente el contrato minero (...) y se le indemnicen los perjuicios causados con la expedición de los actose y que existieron circunstancias imprevisibles y no imputables al contratista que produjeron la ruptura del equilibrio económico, como consecuencia de ello se solicitó el pago de los perjuicios. esgo la mencionada reserva, como es
25	15001-23-31-000-2001-01101-02(38310)	23-nov-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	Se discutió en el proceso el presunto incumplimiento contractual en que incurrió la Empresa Promotora de Microempresas de Boyacá "Productividad", en su calidad de contratante y mandataria del departamento de Boyacá respecto del contrato de Obra Pública 297 -01 de 1998, celebrado con la demandante Empresa Asociativa de Trabajo "Los Líderes" en calidad de contratista. En tal virtud, se pretende que el departamento de Boyacá y la Promotora de Microempresas de Boyacá "Productividad" sean declaradas solidariamente responsables de las obligaciones surgidas del referido contrato y que como consecuencia de su incumplimiento, se profiera condena a la reparación de los perjuicios causados.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
26	41001-23-31-000-2007-00104-01(45607)	24-oct-16	Marta Nubia Velásquez Rico	Gestión de servicios públicos domiciliarios	Mediante la Resolución 0549, del 21 de noviembre de 2006, Empresas Públicas de Nieva E.I.C.E. E.S.P., expidió la invitación pública 002 del 2006, con el objeto de recibir propuestas para la gestión comercial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y la operación con inversión del programa de agua no contabilizada, en el área de prestación de servicios de la empresa. Según la demandante, los pliegos de condiciones y sus adendos se acomodaron intencionalmente a las características presentadas por la sociedad favorecida con la adjudicación. Adicionalmente el Comité Evaluador pasó por alto que existían serias inconsistencias en las certificaciones aportadas por Operadores Aguas y Energía S.A., para acreditar su experiencia técnica, específicamente en lo relacionado con el contrato celebrado con su asistente técnico calificado.
27	73001-23-31-000-2001-02525-01(31965)	14-sep-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	En mayo de 2001, la Fábrica de Licores del Tolima realizó una invitación para contratar, cuyo objeto era la "COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE AGUARDIENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; La Fábrica de Licores del Tolima hizo la evaluación correspondiente, la cual arrojó el siguiente resultado: •Representaciones Continental S.A. 756 puntos •Unión Temporal Caesca y Licorsa 732 Puntos. Como hechos relevantes y determinantes en el puntaje otorgado a cada una de las propuestas, se señaló en la demanda que, el 29 de junio de 2001, la Unión Temporal Caesca y Licorsa presentó un documento que denominó "OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN TECNOLÓGICA Y ECONÓMICA PARA LA ASIGNACIÓN DEL CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DEL AGUARDIENTE DEL TOLIMA", en el que puso de presente dos observaciones: la primera, que se había evaluado a Representaciones Continental S.A., pese a que había incurrido en causales legales y reglamentarias que ameritaban su rechazo y no su evaluación y, la segunda, que independientemente de lo anterior las propuestas de los participantes debían ser recalificadas, pues el puntaje de la Unión Temporal Caesca y Licorsa debía ser superior al conferido por la Fábrica de Licores y, a su vez, el de Representaciones Continental S.A. debía ser inferior al que había obtenido.
#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS

28	19001-23-31-000-2002-01142-01(37066)	2-may-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Concesión	<p>El 29 de enero de 2001, las sociedades Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda. y Electrodomésticos Metálicas Modernas Ltda., integrantes del consorcio Galeras presentaron demanda en ejercicio de la acción contractual, en contra de la Empresa Licorera de Nariño –LICONAR-, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el objeto de que se declare el incumplimiento del contrato de comercialización C-095 de 2 de diciembre de 1999 y se ordenara el pago de los perjuicios causados.</p>
29	20001-23-31-000-2004-01644-01(37438)	2-may-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Empréstito	<p>El 14 de septiembre de 2004, el municipio de Agustín Codazzi presentó demanda en ejercicio de la acción contractual, en contra del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA- , con el objeto de que se declare la nulidad del contrato de empréstito n.º 8296 de 25 de septiembre de 2003 y de la pignoración de los ingresos a la sobretasa a la gasolina y del impuesto al transporte de gas. El ente territorial sostiene que, sin mediar autorización del Concejo Municipal, celebró el contrato y obtuvo un crédito por la suma de \$1 380 000 000.00.</p> <p>La parte actora solicita dar aplicación a las causales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que el contrato se celebró contra expresa prohibición constitucional y legal y desviación de poder. Alega, además, falsedad del contenido del contrato, en la medida en que el texto da cuenta de que el alcalde para entonces –señor Fidel Moreno Revuelta- estaba facultado por el Concejo Municipal sin estarlo, pues, si bien el acuerdo n.º 006 de 22 de julio de 2003 fue sometido a consideración del cuerpo de elección popular, no fue aprobado (fls. 27, 28-30 cuaderno 1).</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
30	76001-23-31-000-2001-03567-01 (34648)	18-abr-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Compraventa	Mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2001 en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el señor José María Cabal Rivera, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción contractual consagrada en el artículo 87 del C.C.A., formuló demanda contra el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, para que se declarara que este último incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandante respecto de un terreno que sería destinado al proyecto "... Desarrollo de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, carretera Palmira-Buga, Cali, Palmira, sector Providencia-Buga ..." y, en consecuencia, se condenara al demandado a indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, consistentes en el dinero dejado de percibir por concepto de "... intereses sobre la suma de dinero que INVÍAS debió pagarle a mas (sic) tardar el 21 de Octubre (sic) de 1999, correspondiente al valor de la COMPRAVENTA que debió celebrarse de acuerdo al (sic) texto de promesa incumplida, determinada en \$257'045.400.00 ...", calculados a la tasa prevista en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.
31	73001-23-31-000-2005-01441-02(34322)	9-mar-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios	Entre el departamento del Tolima y Didier Antonio Montoya Castaño fue suscrito el contrato de prestación de servicios 090 del 7 de junio de 2002, cuyo objeto era "Ejercer la fiscalización, liquidación y cobro por concepto de Impuestos de cigarrillos y vehículos automotores, por parte de los contribuyentes, a favor de la Secretaría de hacienda Departamental". Ante la imposibilidad de que las partes lograsen de común acuerdo una liquidación bilateral del contrato, el departamento lo liquidó unilateralmente mediante la resolución 259 de 27 de mayo de 2003. El accionante formuló demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto de liquidación y se paguen los perjuicios causados como consecuencia del acto.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
32	25000-23-26-000-1999-02474-02(32141)	29-feb-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	<p>El 16 de marzo de 1999, mediante la resolución 000292, la entidad pública ordenó la apertura de la Licitación Pública FFDS-DA-002, con el objeto de “recibir propuestas para contratar por el sistema de administración delegada, la terminación de las obras del área de salud mental del Centro de Atención Integral al Anciano y el Enfermo Mental, ubicado en la carrera 1ª B Este, Calle 11 Sur de Santafé de Bogotá”.</p> <p>El Director Ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud resolvió adjudicar el contrato a la sociedad H. Rojas y Asociados Ltda., por valor de \$1 127 634 340 y la decisión la dio a conocer en audiencia, la cual fue consolidada en la resolución 828 de 6 de septiembre de 1999.</p>
33	76001-23-31-000-2005-02371-00(49847)	27-ene-16	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Suministro	<p>El 30 de agosto de 2001 se suscribió el contrato denominado “Convenio de Administración y Cooperación Académica” entre el Colegio Departamental “Eustaquio Palacios” y el Centro de Estudios para los Sistemas de Información “C.E.S.I”.</p> <p>Precisó el accionante que en cumplimiento del objeto contractual, el Centro de Estudios para los Sistemas de Información C.E.S.I., dotó de equipos y materiales a tres salas de sistemas ubicadas en el Colegio Eustaquio Palacios. La duración del contrato se estableció en un mínimo de 6 años y un máximo de 12 años, con revisiones cada 3 años de las condiciones y resultados.</p> <p>Mediante Resolución 004 del 9 de septiembre de 2003, el Rector de la Institución Educativa “Eustaquio Palacios” decidió dar por terminado unilateralmente el contrato celebrado y en consecuencia contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición que fue resuelto por medio de la Resolución 018 del 12 de noviembre de 2003 que confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido.</p> <p>En demanda presentada el 10 de junio de 2005 por el Centro de Estudios para los Sistemas de Información “C.E.S.I”, Institución Educativa no formal con autorización oficial según Resoluciones 0721/91 y 0298/93 emanadas de la Secretaría de Educación Departamental, se solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución 004 de 9 de septiembre de 2003, proferida por la Rectoría de la Institución Educativa “Eustaquio Palacios” por medio de la cual se terminó unilateral y ordenó la liquidación del contrato de Fortalecimiento Educación Básica - Convenio Centro de Estudios para los Sistemas de Información “C.E.S.I” – Colegio Eustaquio Palacios y el Convenio de Administración y Cooperación Académica suscrito con el Centro de Estudios para los Sistemas de Información “C.E.S.I” y solicitó el pago de los perjuicios.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
34	25000-23-15-000-2004-00447-01(34801)	29-oct-15	Stella Conto Díaz del Castillo	Suministro	<p>Mediante resolución 4205 del 29 de diciembre de 2003, la Secretaría de Educación del Distrito Capital ordenó la apertura de la Convocatoria Pública DED-PMC-SME-UEL-386-2003, para contratar la dotación de los laboratorios escolares de biología, ciencias, física y química para Instituciones Educativas Distritales, al tiempo que informó como fecha de apertura el 19 de diciembre de 2003 a las 2:00 P.M., y fecha de cierre el 23 del mismo mes a las 3:00 P.M., luego prorrogado hasta el 24 de diciembre a las 9:00 P.M. En la audiencia de adjudicación, la Secretaría de Educación atendió extemporáneamente las observaciones de ABC LABORATORIOS y procedió a descalificar a la firma ANALYTICA LTDA, por razones de forma. La administración le concedió a ABC LABORATORIOS, oportunidad para aclaraciones y complementaciones y le negó dicha posibilidad a la demandante, lo que no fue óbice para que la misma en la audiencia, se haya referido al error de transcripción advertido en cuanto si bien el ítem n.º 2 no apareció enunciado en el folio 277 se podía apreciar en las especificaciones técnicas de los laboratorios escolares de biología y ciencias naturales. Al punto que el Comité realizó una evaluación integral considerando, además las “Laminas cubre objetos caja X 100”.</p> <p>El día del cierre de la licitación, la sociedad ABC LABORATORIOS presentó su oferta y resultó seleccionada.</p>
35	20001-23-31-000-2001-01351-01(33139)	29-sep-15	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	<p>Mediante Decreto 0967 de 28 de enero de 1999, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.-ELECTROCESAR.</p> <p>El 8 de abril de 1999, el departamento del Cesar y el señor Amadeo Tamayo Morón suscribieron el contrato de prestación de servicios 038 de 1999, mediante el cual el contratista se obligó a prestar asesoría, consultoría y gestión en lo que tiene que ver con las acciones que hubiera lugar para el reconocimiento de los derechos del departamento en el proceso liquidatorio de la empresa ELECTROCESAR S.A. E.S.P. y luego dos contratos adicionales para delimitar el monto de los honorarios cuyo valores fijó en el 16 % de las sumas reintegradas o recuperadas a favor del departamento del Cesar, pero que luego la tarifa se disminuyó el en el 10% de las gestiones adelantadas.</p> <p>A título de anticipo, el 17 de mayo de 1999, el contratista recibió la suma de \$10'000.000,00 m/cte.;</p> <p>El contrato fue liquidado por las partes el 2 de octubre de 2000. Oportunidad en la que se puso de presente que los derechos reivindicados y reconocidos a favor del departamento del Cesar, por gestión imputable al contratista, ascienden a la suma de \$23.951'625.534,63 m/cte. y que las partes convinieron disminuir la tarifa de honorarios pactada del 16% al 10%, por lo que luego de descontada la suma recibida a título de anticipo, resultó como saldo a favor de TAMAYO MORÓN la suma de \$ 2.385'162.553 m/cte.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
36	25000-23-26-000-2001-00418-01(30897)	29-jul-15	Olga Mélida Valle de la Hoz	Prestación de servicios	<p>El 31 de diciembre de 1998 el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL" - hoy Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas "IPSE"- y Marleny Sandoval Rojas, celebraron el contrato de prestación de servicios jurídicos 7226.</p> <p>El objeto del contrato se concretó en la obtención del recaudo de la cartera morosa adeudada por diversas electrificadoras a la contratista, la cual se relacionó en los memorandos DOC-ICEL-DT-668 y DOC-ICEL-DT-836.El valor del contrato se estableció de acuerdo con lo que resultara de aplicar los porcentajes pactados sobre las sumas recaudadas, más el valor de un pago anticipado por la suma de \$ 20.000.000.</p> <p>El accionante solicitó la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones consagradas en la cláusula tercera del acuerdo contractual de forma constante e injustificada, lo cual desencadenó la suspensión parcial del cobro de la cartera morosa y en consecuencia, se ordenó el pago de los perjuicios causados al contratista.</p>
37	76001-23-31-000-2004-05517-01(37390)	29-jul-15	Hernán Andrade Rincón	Prestación de servicios	<p>El 19 de diciembre de 2001, el Municipio de Palmira y la abogada Nidia Patricia Narváez Gómez celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales 077, cuyo objeto consistió en "Asesorar al Municipio de Palmira en la fiscalización y cobro de sus impuestos por las vigencias fiscales que aún no hayan caducado y que sean exigibles."</p> <p>Para el desarrollo del objeto, adicionalmente, en la cláusula primera del texto contractual se estipuló que las acciones comprendidas dentro del acuerdo serían aquellas que generaran gestión de recaudo inmediato para el Municipio o que condujeran a actuaciones en vía gubernativa o en sede judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.</p> <p>Para el recaudo de los valores adeudados al municipio, se acordó el período de doce meses, desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento. Para el cobro de condenas judiciales o acuerdos de pago en favor del municipio, el plazo se extendería hasta el momento en que se produjeran las decisiones definitivas contentivas de esas órdenes</p> <p>El 16 de diciembre de 2002, la contratista presentó ante la Alcaldía cuenta de cobro por valor de \$72'943.447, documento que luego de ser revisado por el ente municipal reveló que la suma adeudada correspondía a \$69'172.100, por lo que la contratista procedió nuevamente a presentar cuenta de cobro por este último valor. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, el pago no había sido desembolsado.</p> <p>El 14 de abril de 2003 se reunieron con el fin de acordar aspectos relativos a la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato, para cuyo propósito crearon una comisión compuesta por funcionarios del municipio y delegados por la contratista, quienes determinarían el resultado del proceso de fiscalización y los saldos pendientes por su ejecución. Como resultado de dichas labores la comisión suscribió un documento del 23 de mayo de 2003 en el que se plasmaron los asuntos relativos a la revisión de las liquidaciones de aforo del impuesto predial e industria y comercio que habría de constituir el soporte de la liquidación del contrato 077.</p> <p>A la fecha de presentación de la demanda, el contrato 077 aún no se había liquidado y la entidad no había cancelado los honorarios derivados de su ejecución a la doctora Nidia Patricia Narváez Gómez.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
38	25000-23-26-000-2000-01497-01(29911)	4-jun-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Concesión	<p>El 20 de junio de 1996 Súper 7 S.A. y Ecosalud S.A., suscribieron contrato para la explotación de un juego de suerte y azar denominado: "Cuatro y Cinco Cifras", con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001 y el cual contaba con el correspondiente permiso de explotación por el término restante de la anualidad de 1996. Sin embargo, la ejecución de dicho contrato fue imperfecta, ya que la Administración no expidió los permisos de explotación requeridos para las posteriores anualidades, según esta entidad, por cuanto Súper 7 S.A., no cumplía con los requisitos operacionales y financieros. Pese a ésta negativa, el Contratista, en virtud de dos silencios administrativos positivos protocolizados, ejecutó parcialmente el contrato hasta que Ecosalud S.A., procedió a revocar los actos fictos o presuntos y posteriormente terminó unilateralmente el contrato mediante Resolución de 22 de octubre 1999, conforme con lo estipulado en la cláusulas décima que versa sobre los poderes exorbitantes de la administración en el contrato de conformidad a la Ley 80 de 1993.</p>
39	73001-23-31-000-2003-00634-01(37566)	4-jun-15	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Arrendamiento Concesión	<p>El 24 de agosto de 2001 la Sociedad Inversiones Ganaderas del Tolima Ltda., suscribió con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., contrato de arrendamiento sobre los mataderos del Espinal y Chicoral por un término de 5 años contados a partir del 1 de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2006, por valor mensual de \$5.500.000.00 y el cual fue modificado en su cláusula sexta mediante otrosí de 28 de agosto de 2001 "en el sentido que el contratista se obligó a constituir a favor de la empresa arrendadora dos pagaré, uno, para garantizar las obligaciones del contrato y el otro para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que se contratara para prestar el servicio".</p> <p>Posteriormente, el 7 de septiembre de 2001, la Sociedad Inversiones Ganaderas del Tolima Ltda., pagó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., la suma de \$5.500.000.00 por concepto de arrendamiento de los mataderos objeto del contrato por el mes de octubre de 2001.</p> <p>No obstante lo anterior, el 24 de septiembre de 2001, el Director de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P., mediante oficio D-725 le informó a la Sociedad Inversiones Ganaderas del Tolima Ltda., que la Secretaría de Salud del Tolima ordenó el cierre definitivo del matadero de Chicoral.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el 1 de octubre de 2001, no fue posible la entrega a la Sociedad Inversiones Ganaderas del Tolima Ltda., del matadero del Espinal por cuanto se encontraba ocupado por la Empresa Carnes y Ganados ni del matadero de Chicoral toda vez que éste estaba cerrado por orden de la Secretaría de Salud del Tolima.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
40	11001-03-26-000-1993-08254-01(8254)A	28-may-15	Ramiro Pazos Guerrero	Concesión	<p>El 27 de noviembre de 1989, mediante resolución 3533, el Ministerio otorgó a la sociedad Los Topos Minería Ltda. la licencia de exploración 13.475 para materiales de construcción y demás minerales concesibles en un área de 149.52 hectáreas en jurisdicción del municipio de Tabio, según los linderos contenidos en dicha decisión. Ese acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero el 31 de enero de 1990, bajo el número 89093055451.</p> <p>La sociedad beneficiaria de la licencia, una vez finalizada la exploración, rindió los informes de exploración y el programa de trabajos e inversiones y, por su parte, la cartera ministerial mencionada efectuó los estudios y análisis respectivos para otorgar el contrato de concesión minera, el cual se firmó el 26 de septiembre de 1991, con el fin de apropiar y explotar el material de arcillas y materiales de construcción dentro del predio objeto de la licencia 13.475.</p> <p>El señor Germán Cavelier Gaviria y la sociedad Inversiones de SIMLA S.A., demandaron con el fin de anular el contrato de concesión 13.475 del 26 de septiembre de 1991, suscrito entre la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Los Topos Minería Ltda.</p>
41	76001-23-31-000-2001-03258-01(30690)	27-may-15	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios domiciliarios	<p>Con ocasión de la invitación pública efectuada por EMCALI -E.I.C.E.-, "... PARA LA OFERTA DE SERVICIOS DE LA OBRA GO-505-97-PTAR CREDITO CL-P3- O.E.C.F, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MIT- PTAR CAÑAVERALEJO ...", Claudia Zamorano & Cía Ltda. presentó una propuesta económica.</p> <p>Fue así como EMCALI y Claudia Zamorano & Cía Ltda. celebraron el contrato de prestación de servicios GO-005-AS-97-ALC. La forma de pago del contrato fue pactada en cuantía equivalente al 5% sobre el valor de las exenciones obtenidas (cláusula séptima del contrato GO-005-AS-97-ALC).</p> <p>La demandante cumplió las obligaciones contractuales a su cargo, pues gestionó los trámites necesarios para obtener las exenciones de impuestos, aranceles y remesas ante las entidades correspondientes; sin embargo, la entidad demandada no cumplió las suyas, pues no reservó la apropiación presupuestal para el pago del contrato celebrado con la demandante y a la fecha adeuda \$1.153'843.897.00</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
42	76001-23-31-000-1999-00306-01(29200)	13-may-15	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	<p>El 30 de octubre de 1995, el municipio de Yumbo celebró con Certec Ltda. el contrato de concesión de actualización de las bases tributarias municipales por el sistema de pago por participación porcentual en el incremento de los recaudos, originado en los ajustes de las respectivas bases tributarias y gravables, correspondientes a los siguientes impuestos: predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, vehículos y extracción de materiales. Como contraprestación se pactó una participación porcentual de 33% en el incremento de los recaudos originados en su gestión.</p> <p>Teniendo en cuenta lo pactado en el contrato y los mayores ingresos obtenidos por el municipio de Yumbo por el efectivo recaudo, Certec Ltda. presentó las cuentas de cobro, pero no fueron pagadas. Certec solicitó que se le diera respuesta a sus peticiones, que le fueran canceladas las cuentas de cobro, que se le reconocieran los intereses moratorios, que se le restableciera el equilibrio económico del contrato y que se hiciera el pago de las liquidaciones en firme, aceptadas por el municipio; en consecuencia se citó a audiencia para liquidar el contrato.</p> <p>Mediante escritura pública 1614 del 11 de mayo de 1998, Certec protocolizó el silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de pago presentada el 9 de octubre de 1997, por concepto de ingresos adicionales y lo mismo ocurrió con la petición presentada el 8 de octubre de 1998, referente a unos pagos pendientes y sus correspondientes intereses moratorios, silencio administrativo positivo que fue protocolizado con la escritura pública 184 del 29 de enero de 1999.</p> <p>Certec demandó con el objeto que se declare el incumplimiento, se declare que opero el silencio administrativo positivo y se pague las sumas debidas con los respectivos intereses moratorios</p>
43	25000-23-26-000-2002-00372-01(29201)	29-abr-15	Olga Mélida Valle de la Hoz	Obra	<p>El 3 de diciembre de 1998, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales celebró con la firma RB de Colombia contrato de obra pública 11-0731-0-98 cuyo objeto fue la construcción del puente sitio Chorro Bravo sobre el Rio Negro en el Municipio de Salgar, Departamento de Cundinamarca por un valor de ochenta y un millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos con treinta y nueve centavos (\$81.499.432.39), tendiendo como plazo inicial tres meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de la obra.</p> <p>Según la cláusula primera del contrato de obra 17-0731-0-98 la obra se ejecutaría de acuerdo con los planos y especificaciones suministrados por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Sin embargo al iniciar la ejecución de la obra la estratigrafía del suelo era distinta a la de los estudios del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, por lo que la propuesta del contratista resultó sobre ítems y cantidades de obra que no eran reales, lo que generó un desequilibrio contractual.</p> <p>Ante la negativa de la entidad contratante de modificar los ítems y precios del contrato, mediante oficio del 2 de noviembre de 1999 la sociedad R.B. de Colombia solicitó la liquidación del contrato.</p> <p>El 30 de diciembre de 1999 Fondo Nacional de Caminos Vecinales procedió a liquidar unilateralmente el contrato Nro. 11-0731-1-98 ordenando al contratista la devolución del anticipo sin reconocer las obras realizadas y no recibidas por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
44	15001-23-31-000-1995-15535-01(29427)	13-abr-15	Olga Mélida Valle de la Hoz	Arrendamiento Concesión	<p>El 29 de mayo de 1992 celebró el contrato 006, con el Municipio de Tunja, cuyo objeto fue el arrendamiento de las instalaciones del terminal de transportes de ese Municipio. Su duración era de 5 años, contados a partir del 29 de mayo de 1992. El canon de arrendamiento para el primer año fue de \$2'000.000 mensuales, que se incrementaban en un 20% cada año, hasta la terminación del contrato.</p> <p>El 29 de mayo se hizo la entrega formal del inmueble, pero "no estaba terminado ni parcialmente terminado, impidiéndose con éste hecho el goce del bien"; tanto así que el 31 de julio de 1992 se solicitó al alcalde la suspensión del inicio del contrato, por la imposibilidad física de ejecutarlo, pues no se facilitó el uso y goce de las instalaciones. La petición no fue contestada, por lo que se volvió a pedir el 14 de agosto del mismo año, pero tampoco hubo respuesta.</p> <p>La entidad, mediante la Resolución 001047, del 8 de julio de 1993, declaró la caducidad del contrato, por el presunto incumplimiento del contratista, quien no pagó los cánones, decisión que fue impugnada, pero se confirmó lo resuelto.</p> <p>Señaló que la entidad incumplió el contrato, pues no hubo entrega material del bien, siendo de la naturaleza del arrendamiento el goce de la cosa arrendada. En este caso, la supuesta entrega fue simbólica, ya que se trató de un inventario de los bienes pero la terminal nunca se entregó en condiciones de funcionamiento o servicio, en vista de que las obras de remodelación no habían concluido. De hecho, la terminal fue totalmente encerrada en madera, lo que impidió el goce por parte del contratista de la plataforma de estacionamiento y del servicio de sanitarios, que de haberse utilizado permitiría el pago del canon al explotarlo en forma parcial.</p>
45	25000-23-26-000-2000-01015-01(28039)	5-abr-15	Olga Mélida Valle de la Hoz	Prestación de servicios	<p>La Cámara de Representantes, realizó invitación pública para presentar propuestas para contratar la edición y publicación de mil (1.000) ejemplares contenidos en un libro que incluyera los decretos que expide el Ejecutivo, proferidos en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA entre los años 1991 a 1999, para el cumplimiento de la función que ejerce la división jurídica de la Cámara de Representantes, por un valor de \$60.000.000.00, estableciéndose la forma de pago en un 50 % a título de anticipo y el resto a la entrega del servicio objeto del contrato, previo recibo a satisfacción por parte del supervisor del mismo. A dicha invitación pública, únicamente se presentó el demandante, por lo que se le adjudicó el aludido contrato, de lo cual fue notificado el mismo 19 de julio de 1999.</p> <p>Presentada la cuenta de cobro por parte del contratista para que le pagaran el anticipo, la Cámara de Representantes se abstuvo de cumplir con el contrato respecto de este tópico en particular. Elevó el contratista dos peticiones acerca del no pago del anticipo, sin tener respuesta favorable.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
46	25000-23-26-000-2002-02240-01(29473)	13-feb-15	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	<p>El 22 de diciembre de 1999 la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes publicó un aviso en el que formuló una invitación pública para contratar las obras de mantenimiento consistentes en la demarcación y señalización de las zonas de parqueo de los sótanos 1° y 2° del Congreso de la República.</p> <p>A la invitación pública sólo presentó su propuesta la Sociedad demandante y fue seleccionada el 24 de diciembre de 1999.</p> <p>El 28 de diciembre de 1999 se celebró entre Gesta Vivienda Ltda., representada por la señora Consuelo Hernández Franco y la accionada el contrato de obra No. 2030, en el que se reprodujo el objeto de la invitación pública.</p> <p>La Unidad Nacional de Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación dio apertura a un proceso de investigación por las irregularidades presentadas en la celebración de algunos contratos por la demandada, dentro de los cuales se encuentra el contrato 2030 del 28 de diciembre de 1999.</p> <p>Dentro del proceso penal 0121 de 2001 que se adelantó ante el Juzgado 24 Penal del Circuito la señora Consuelo Hernández Franco resultó condenada por el delito de celebración de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales" en calidad de cómplice.</p>
47	44001-23-31-000-2003-00657-01(33395)	12-feb-15	Hernán Andrade Rincón	Concesión	<p>El municipio del San Juan del Cesar, autorizado por su concejo municipal y previo el procedimiento licitatorio pertinente, suscribió con la unión temporal conformada por Publienergy Ltda., y Jair Betancourt, el contrato de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público 044.</p> <p>Dentro del pliego licitatorio y como parte integral del contrato, se estimó que la administración municipal firmaría un convenio con Electricaribe S.A. E.S.P., empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, para que fuera ésta la que facturara el impuesto de alumbrado público y lo recaudara a través del sistema financiero, el cual a su vez serviría como base de la remuneración al concesionario.</p> <p>La unión temporal requirió a la administración municipal y, al no recibir respuesta, presentó petición para solicitar la firma del convenio interadministrativo, frente a lo cual solo recibió comunicación de 11 de junio de 2001 suscrita por la asesora jurídica del municipio, en la cual se afirmó que la suscripción del convenio interadministrativo no tenía nada que ver con el contrato de concesión que se había firmado y, por otra parte, la asesora jurídica llegó a sostener que el contrato de concesión era inexistente.</p> <p>Con fecha junio 21 de 2001, la unión temporal envió comunicación mediante la cual realizó aclaraciones a la asesora jurídica del municipio y le manifestó que se encontraba a la espera de la firma del convenio interadministrativo, sobre lo cual no recibió respuesta.</p> <p>Mediante resolución 207 de 26 de septiembre de 2001 el municipio de San Juan del Cesar declaró la terminación unilateral del contrato de concesión 044, acto que, según afirmó la demandante, no le fue notificado y por ello, tuvo que acudir a solicitar una copia de la respectiva resolución.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
48	25000-23-26-000-1999-02856-01(29906)	26-nov-14	Hernán Andrade Rincón	Convenio interadministrativo	<p>El 16 de diciembre de 1997, entre EL DEPARTAMENTO y CODETER se suscribió el convenio interadministrativo No. OJ 120 de 1997, "para el mejoramiento de la carretera de la vía Útica-Caparrapí por La Liberia, Municipio de Útica". Se pactó un plazo de tres meses, que, mediante anexo modificatorio No. 1, de diciembre 19 de 1997, fue extendido a ocho meses.</p> <p>Las obligaciones del contrato fueron amparadas por la Compañía Aseguradora Confianza S.A., mediante la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales número 0705147, entre cuyos riesgos se encontraban el de correcta inversión del anticipo, por valor de \$171'028.033, y el de cumplimiento por valor de \$34'205.606.60.</p> <p>La entidad pagó a la contratista un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, equivalente a la suma de \$171'028.033.</p> <p>En virtud de que la entidad encontró que se habían "pretermitido algunos de los procedimientos previos a la celebración del contrato interadministrativo OJ 120 de 1.997, los cuales habían sido además puestos de presente por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio de 20 de Febrero de 1.998, con fundamento en el artículo 45 inciso 2°, de la Ley 80 de 1.993, declaró la terminación unilateral del contrato". La decisión, después de ser recurrida por la contratista, fue confirmada a través de la Resolución 2583 de julio 13 de 1998.</p> <p>El contrato fue liquidado unilateralmente por la entidad mediante Resolución número 968 del 22 de octubre de 1998, la cual arrojó un saldo en contra de la contratista por valor de \$131'028.033. La Resolución fue recurrida por CODETER y confirmada a través de la Resolución 029 de marzo 23 de 1999 y también recurrida por CONFIANZA S.A., confirmada por medio de la Resolución 2542 de septiembre 29 de 1999.</p> <p>Los incumplimientos en los cuales incurrió la contratista son constitutivos del siniestro de incumplimiento previsto en la garantía única de cumplimiento. CODETER contrató la realización de la obra con otra persona jurídica escogida por el DEPARTAMENTO, "lo cual implicó una cesión no autorizada del contrato y, consecuentemente, un incumplimiento temprano y definitivo del contrato, el cual, puede decirse, no tuvo el contratista intención de cumplir en ningún momento".</p>
49	27001-23-31-000-1991-01898-01(35130)	9-jul-14	Hernán Andrade Rincón	Concesión	<p>El 28 de agosto de 1991, la Empresa de Licores del Chocó y la sociedad Bodegas Cardumen Ltda., celebraron el contrato 001, cuyo objeto lo constituyó la distribución de aguardiente platino, en todo el territorio de dicho departamento, por valor de \$2'498.496.000.oo.</p> <p>Posteriormente, el 16 de octubre de 1991, la Empresa de Licores del Chocó, expidió la Resolución 711 por medio de la cual revocó la Resolución 562 del 12 de agosto de ese año, reconstituyendo de esa manera automáticamente a Bodegas del Río, como adjudicatario de la Licitación 001.</p> <p>En consecuencia, la Empresa de Licores del Chocó y Bodegas del Río celebraron el contrato 002 con idéntico objeto al suscrito con la sociedad demandante, producto de esa misma licitación.</p> <p>Mediante providencia del 12 de febrero de 1992, el Tribunal Administrativo del Chocó se abstuvo de practicar la revisión al contrato 001, suscrito entre la Empresa de Licores del Chocó y la Sociedad Cardumen Ltda. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
50	76001-23-31-000-2000-01764-01(34649)	11-jun-14	Hernán Andrade Rincón	Convenio interadministrativo	<p>Mediante Acuerdo 125 de diciembre 20 de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Pereira, se estableció el monto a cobrar por concepto de prestación del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Pereira y se otorgó facultad al Alcalde Municipal para proceder a la contratación de la prestación del servicio correspondiente, en los términos exigidos por la Ley, con base en las previsiones financieras incorporadas en el citado Acuerdo.</p> <p>El Contrato de Concesión 01 de 17 de septiembre de 1999 fue suscrito entre el Municipio de Pereira y la sociedad Energía y Alumbrado de Pereira S.A., E.S.P., ENELAR PEREIRA S.A., E.S.P., con fundamento en el Acuerdo No. 125 de 1998.</p> <p>El Concejo Municipal de Pereira expidió el Acuerdo No. 032 el 12 de julio de 2000, mediante el cual derogó el Acuerdo No. 125 de 1998, estableció el impuesto de Alumbrado Público y otorgó facultades al Alcalde para contratar la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de Ley.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2001, decretó la nulidad del Acuerdo No. 125 de 1998.</p> <p>Ninguno de los Otrosíes del Contrato de Concesión No. 01 suscritos con posterioridad a las expedición del Acuerdo No. 032 hizo referencia a facultades expresas otorgadas al señor Alcalde en virtud de dicho Acuerdo, por lo cual, a juicio del demandante, la Administración Municipal no hizo uso de las facultades conferidas en el Acuerdo No. 032.</p>
51	66001-23-31-000-2004-02098-01(33832)	29-may-14	Hernán Andrade Rincón	Concesión	<p>El 7 de enero de 1999, el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- abrió la contratación directa para la conservación y mantenimiento de varios sectores de la carretera Cruce-La Paz-Tomarrazón, ruta 45, en una longitud de 54 kilómetros, PR 50+0000 al PR 104+0000, ubicada en el departamento del Cesar, por un plazo de doce meses.</p> <p>La fecha de cierre se fijó para el 22 de enero siguiente hasta las 10:00 de mañana en las instalaciones de la Subdirección de Conservación del INVÍAS, oficina 301, CAN, Bogotá y en las demás Direcciones Regionales del mencionado Instituto; con todo, ese día se presentaron propuestas por fuera de término.</p> <p>Para el sector La Jagua-Casacará (PR 41+0000 al PR 81+0000) presentaron propuestas ante la Dirección Regional del Cesar, entre otras, la actora y la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Construcción, Mantenimiento y Conservación de Vías de Casacará COOTRAMVICA, las cuales empataron en el puntaje final, como las dos mejores propuestas.</p> <p>El 17 de febrero de 1999, la actora se enteró que su propuesta fue descartada, razón por la cual solicitó copia de la propuesta ganadora, esto es, COOTRAMVICA y alegó que (i) los certificados de experiencia eran apócrifos, en tanto (ii) se allegaron los mismos documentos para acreditar la experiencia general y la específica; (iii) según la certificación del ingeniero civil Enot Antonio Argote Rodríguez la cooperativa ganadora realizó, por un período de cuatro meses y medio, trabajos de parcheo, transporte y colocación de mezcla asfáltica en la carretera San Roque-Becerril-Valledupar, cuando lo cierto es que el contrato tuvo una duración de tres meses y sólo dos socios de la proponente en mención contrataron esas labores pero de manera independiente y, en todo caso, (iv) las demás certificaciones no cumplen los requerimientos del formato 4 de los términos de referencia, sumado a que otros documentos desmienten lo que en ellas se consigna; (v) por último, tampoco reportó sus estados financieros al DANSOCIAL.</p> <p>El 16 de abril siguiente, la actora advirtió de esas irregularidades a la demandada, quien manifestó que el contrato ya estaba suscrito, sin que además se conozcan los parámetros de desempate.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
52	20001-23-31-000-1999-00784-01(27453)	27-mar-14	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	El 7 de enero de 1999, el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- abrió la contratación directa para la conservación y mantenimiento de varios sectores de la carretera Cruce-La Paz-Tomar razón, ruta 45, en una longitud de 54 kilómetros, PR 50+000 al PR 104+0000, ubicada en el departamento del Cesar, por un plazo de doce meses. En el sector La Jagua-Casacará (PR 41+0000 al PR 81+0000), se presentó, entre otras, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Casacará “COOTASCA”, quien advirtió (i) irregularidades en la oportunidad para presentar propuestas e (ii) incorrecta evaluación de la experiencia de la propuesta ganadora, en su perjuicio, al punto de impedir ser adjudicataria.
53	5000-23-26-000-1998-02814-01(26939)	27-mar-14	Hernán Andrade Rincón	Arrendamiento - Concesión	La Administración del municipio de Ubaté, mediante Resolución 1447 del 18 de noviembre de 1997, ordenó la apertura de la invitación pública, con el objeto de contratar el arrendamiento de las instalaciones y equipos del nuevo matadero municipal. Al cierre de la convocatoria se presentaron dos propuestas, la primera por la unión temporal “UNITEMA” y, la segunda, por la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda. El 22 de diciembre de 1997, a través de la Resolución No. 1567A, el alcalde del municipio de Ubaté adjudicó el contrato de arrendamiento a la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda. El 16 de octubre de 1998, la nueva alcaldesa del municipio expidió el Decreto No. 058, a través del cual decidió dar por terminado el mencionado contrato y ordenar su inmediata liquidación, por considerar que el contrato no era de arrendamiento sino de concesión y que, en ese entendido, se habría vulnerado el principio de selección objetiva. En contra del citado acto administrativo la sociedad ahora demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa a través del Decreto No. 066 del 3 de noviembre de 1998. Se indicó en la demanda que la alcaldesa no era competente para dar por terminado el contrato de arrendamiento mediante el Decreto No. 058 de 1998, en tanto que, previamente, debió haber acudido a la Jurisdicción para que fuera el Juez quien examinara, analizara y se pronunciara sobre todo aquello que pudiera afectar el contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
54	25000-23-26-000-2000-00342-01(27200)	25-feb-14	Hernán Andrade Rincón	Administración de bienes	<p>La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES declaró la urgencia manifiesta, con el propósito de contratar directamente la "Administración de los bienes incautados y puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefaciente."</p> <p>Se invocó como motivo la imposibilidad de adelantar un proceso licitatorio, dentro de la misma vigencia fiscal, con el propósito de seleccionar el contratista que actualizara y pusiera en operación un sistema de información para el manejo de los bienes incautados.</p> <p>El 21 de diciembre de 1998, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0997 de los mismos mes y año, la DNE y el demandado suscribieron el contrato 081, por un valor de \$300'000.000.</p> <p>Mediante la Resolución número 01351 del 10 de marzo de 1999, confirmada a través de la Resolución 03087 del 30 de junio del mismo año, la Contraloría General de la República declaró que los hechos y las circunstancias invocados por la DNE para declarar la urgencia manifiesta -contenida en la Resolución No. 0997 del 18 de diciembre de 1998- no se ajustaban a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>El demandado cumplió parcialmente con las obligaciones contenidas en el Contrato 081, toda vez que sólo ejecutó actividades por un 41.38% del total de bienes que le fueron entregados para desarrollar el objeto y con el 80% del componente informático, el cual representaba el 5% del porcentaje total de lo contratado.</p>
55	20001-23-31-000-1999-00741-01(27506)	6-dic-13	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	<p>La sociedad Reparar Limitada y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Ariguani -COOARIGUANI- atendieron el llamado a formular propuestas, para la conservación y mantenimiento de la carretera "PUEBLO NUEVO-BOSCONIA-VALLEDUPAR, RUTA 80 TRAMO 03".</p> <p>Las dos ofertas fueron calificadas con 75 puntos, pero el contrato fue celebrado con la "EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO"</p> <p>El contrato le fue adjudicado a la Sociedad Reparar Ltda.; empero el demandante solicitó a la entidad suscribir el contrato o la orden de trabajo con la firma adjudicataria, una vez verificada la veracidad o autenticidad de los documentos aportados. Solicitud a la que el INVIAS no accedió, fundado en que la presunción de buena releva a los entes públicos de confirmar las informaciones suministradas por los particulares.</p> <p>Afirmó el demandante que el INVIAS no debió asignar ningún puntaje en el factor experiencia a la firma adjudicataria, en tanto no reunía los requisitos exigidos en los términos de referencia, si se considera que no especifica las fechas relativas al plazo de ejecución de los contratos, aunado a que la certificación expedida por ELECTRICARIBE no correspondía a la verdad, conforme dio cuenta la misma entidad; contrario a lo ocurrido con ella misma; pues acreditó la experiencia con el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como con el Instituto demandado.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
56	25000-23-26-000-1997-03512-01(21487)	30-oct-13	Hernán Andrade Rincón	Arrendamiento Prestación de servicios	<p>El 14 de septiembre de 1995 se suscribió el contrato de arrendamiento inmobiliario 000287, correspondiente a dos consultorios médicos dentro de la Clínica Federico Lleras Acosta del ISS.</p> <p>El 4 de septiembre de 1995 las partes del contrato se reunieron y, mediante acta, establecieron “las condiciones que en adelante deberían seguir tanto el ISS, como general de provisiones Ltda., con el fin de la instalación de los equipos médicos”.</p> <p>Con la celebración del acta de compromiso antes mencionada, se convirtió un contrato de arrendamiento en uno de prestación de servicios.</p> <p>Como consecuencia del anterior compromiso, se suscribieron entre las mismas partes otros contratos de prestación de servicios.</p>
57	76001-23-31-000-2005-01421-01(36863)	30-oct-13	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	<p>La demandante cuestionó las múltiples irregularidades que, en su sentir, se produjeron desde la etapa de los estudios previos de la licitación pública DAHM-001-94 (estudios previos deficientes), pasando por las distintas fases del proceso de selección (irregularidades en los pliegos de condiciones en torno a la fijación de los requisitos atinentes a la capacidad jurídica de los participantes, incumplimiento del principio de reciprocidad, falta de claridad en cuanto al objeto social requerido, en relación con el tiempo de constitución de las sociedades y la experiencia de los oferentes, ambigüedad en las disposiciones contenidas en el citado pliego, falta de competencia racione temporis para adjudicar el contrato, irregularidades en la evaluación de la oferta única, etc.), hasta la celebración del contrato (según se afirmó en la demanda, la administración municipal contrajo el compromiso económico sin autorización para comprometer vigencias fiscales futuras, pese a que el plazo de ejecución fue pactado en 15 años), razón por la cual solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo que adjudicó el contrato a la Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali –SI CALI- y la nulidad de los demás actos precontractuales (ver pretensiones de la demanda).</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
58	25000-23-26-000-1999-2778-01(24339)	27-sep-13	Danilo Rojas Betancourth	Obra	<p>La Asociación de Municipios Sabana Norte o los Almeydas de Cundinamarca y la Administración Cooperativa para el Desarrollo del Gualivá (Adcoopgualivá Ltda.), celebraron el convenio interadministrativo 025-96, para la construcción y mantenimiento de la carretera Manta-Madrid-El Bosque del municipio de Manta (Cundinamarca), el cual tenía una cuantía de \$ 39 197 690,39.</p> <p>En virtud del anterior convenio, la Cooperativa para el Desarrollo del Gualivá Ltda., subcontrató la obra con José Manuel Barrero Parra, según los contratos 025A/96 y 025B/96, en las cantidades y precios allí convenidos, por el mismo valor de \$ 39 197 690,39 que el mencionado convenio interadministrativo y con un plazo de ejecución de 5 meses.</p> <p>Por sugerencia del interventor, que propuso una serie de obras adicionales no contempladas en el contrato pero que consideró indispensables para la comunidad, el 11 de junio de 1996 se suscribió un "acta de común acuerdo" entre el director ejecutivo de la asociación de municipios, la representante legal de Adcoopgualivá y el interventor de la obra, en la que se dejó constancia de la necesidad de modificar el convenio interadministrativo 025/96, con las nuevas obras que allí se describieron.</p> <p>El demandante inició la ejecución de las obras adicionales pero en diciembre las paró, al advertir que no le entregaban el contrato de obra para legalizar su trabajo.</p> <p>El contratista presentó cuenta de cobro por valor de \$ 26 205 017,24 por concepto del acta de mayores y menores cantidades de obra, la cual no le fue recibida por la entidad, alegando en principio la falta de recursos para su cancelación y a la fecha de la demanda no le había sido pagada, a pesar de las diligencias de conciliación adelantadas para ello.</p>
59	68001-23-15-000-1998-01122-01(22947)	22-ago-13	Mauricio Fajardo Gómez	Obra	<p>El 12 de octubre de 1993, la firma Valdivieso y Franco Asociados & Cía. Ltda., suscribió con el Área Metropolitana de Bucaramanga el contrato de obra pública 234/93, cuyo objeto consistió en la construcción y pavimentación de la conexión autopista Floridablanca transversal oriental Metropolitana sector El Tejar. El plazo de ejecución pactado fue de 180 días calendario. El contrato tuvo siete contratos adicionales, con el objeto de ampliar los plazos y valores establecidos inicialmente.</p> <p>En los estudios previos que fungieron como sustento para la celebración del contrato, no se previó la construcción de un puente de paso elevado que canalizara el tráfico vehicular de manera expedita, sin embargo el contratista, durante la ejecución, se percató de su necesidad y lo puso en conocimiento de la entidad, que celebró del contrato de obra accesoria 001 del 5 de agosto de 1994, cuyo plazo de ejecución se pactó en 93 días calendario, iniciando el 10 de agosto de 1994, el cual a su vez tuvo prórrogas por 428 días.</p> <p>El Contratista del contrato principal atendiendo al tiempo total de ejecución del contrato, demandó reclamando una mayor permanencia en obra de 397 días, circunstancia a raíz de la cual el contratista debió asumir costos de operación y empleo de maquinaria adicionales a los pactados.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
60	52001-23-31-000-1999-00985-01(23088)	12-ago-13	Enrique Gil Botero	Suministro	<p>El Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Nariño -IDATT- y la Cooperativa de Municipalidades de Caldas Ltda. - COOMUNICALDAS- celebraron, el 1 de noviembre de 1996 el contrato interadministrativo CI-N-10-01-96, cuyo objeto fue: el suministro por parte del CONTRATISTA de la sistematización del Instituto de Tránsito y Transporte de Nariño IDATT, que incluye desarrollo del software, capacitación en el manejo, grabación de la información existente en la sede principal y las sedes departamentales, adquisición de un (1) servidor y nueve (9) computadores, y montaje de red local Novell 4.1 para 25 usuarios con su topología, accesorios técnicos y licencia legal de uso para el IDATT. El valor fue de \$119'538.000; el plazo de ejecución de 90 días, y se prorrogó 30 más.</p> <p>Para cumplir las obligaciones subcontrató el suministro con la empresa RENTAMICROS DE MEDELLÍN, por autorización expresa del IDATT. Así mismo, señaló que en el contrato principal se acordó la entrega de un anticipo equivalente al 50% del valor total, y que el 50% restante se pagaría a la entrega y recibo a satisfacción.</p> <p>Manifestó que cumplió las obligaciones, según consta en las "Actas de entrega" de los productos, que impartió la capacitación prevista en el objeto del contrato y que estuvo dispuesta a cumplir los requerimientos del IDATT. Afirmó que de lo anterior da cuenta el "Acta de entrega final y recibo a satisfacción", suscrita por las partes el 7 de octubre de 1997.</p> <p>Señaló que en reiteradas oportunidades requirió al IDATT para que le pagara el 50% restante del valor del contrato, y que éste reconoció la deuda en múltiples comunicados, pero que finalmente no cumplió. Incluso, se promovió una conciliación prejudicial, pero no hubo ánimo conciliatorio.</p>
61	25-000-23-26-000-1999-00881-01 (27243)	29-jul-13	Stella Conto Díaz del Castillo	Interadministrativo de obra	<p>El 17 de diciembre de 1997, la Beneficencia de Cundinamarca y la Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial Ltda. -CODETER- celebraron el contrato de obra 43BL/97 para las adecuaciones, diseño y remodelación de las casas asistenciales.</p> <p>La escogencia del contratista se adelantó a través del proceso de selección de contratación directa, por tratarse de un contrato interadministrativo, teniendo en cuenta la naturaleza estatal de la contratista, cooperativa de entidades territoriales.</p> <p>El 3 de marzo de 1998, mediante resolución 256, cuando la ejecución contractual alcanzaba el 78.83%, la demandada terminó unilateralmente el contrato, dado que encontró configurada la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Sostuvo que desconocer el principio de selección objetiva y no haber obtenido previamente dos ofertas comporta incurrir en una prohibición legal. Igualmente, ordenó proceder a la liquidación.</p> <p>El 29 de septiembre de 1998, por medio de la resolución 763, se liquidó el contrato, sin considerar la mayor cantidad de obras ejecutadas.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
62	13001-23-31-000-1996-10989-01(25188)	24-jul-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	<p>El Concejo Municipal de Turbaco -Bolívar-, por medio del Acuerdo 050 del 31 de agosto de 1992, adicionó el Acuerdo 046 del 14 de agosto de 1992, que facultó al Alcalde para celebrar contratos y negociar empréstitos con la Nación, entidades de crédito público bancarias reconocidas por la Superintendencia o financistas privados idóneos económica y moralmente, hasta por la suma de 800 millones de pesos.</p> <p>En desarrollo del acuerdo mencionado, el demandado celebró dos contratos de empréstito con la señora Angélica María Gaines Guerra, donde se obligó a entregar \$22'655.134 al momento de perfeccionar el primer contrato, y en el segundo la misma cantidad, para un total de \$45.310.268; y el municipio se comprometió a pagar dentro de los doce meses siguientes a la firma de cada contrato.</p> <p>Adujo el demandante que el alcalde que suscribió los documentos fue denunciado penalmente por su sucesor, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación, peculado por apropiación oficial diferente y falsedad en documento público, pues no se encontró la destinación de los dineros recibidos por el municipio en mutuo.</p> <p>La demandante señaló que después de varios conatos para cumplir lo pactado, buscó conciliar extrajudicialmente con el municipio, sin embargo, éste manifestó que la razón por la cual no pagó fue porque la demandante, en los contratos, se comprometió a desembolsar las sumas de dinero, pero no cumplió, quedando la entidad territorial exenta de su deber de pagar.</p>
63	13001-23-31-000-1996-11249-01(25254)	11-jul-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	<p>El Concejo Municipal de Turbaco (Bolívar), por medio del Acuerdo 50 de 1992, adicionó el Acuerdo 046 de 1992, en el sentido de establecer la posibilidad de que el Alcalde celebrara contratos, negociara empréstitos con la Nación, entidades bancarias reconocidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), o financistas privados con idoneidad económica y moral, hasta por la suma de ochocientos millones de pesos, para los cuales podría pignorar la participación que le correspondía a la entidad territorial en la cuenta antes denominada "ingresos corrientes de la Nación".</p> <p>En desarrollo de los actos administrativos citados, y con fundamento en el literal b) del numeral 1 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, el municipio demandado suscribió dos contratos de empréstito con William Gaines Rodríguez, en los que este último se comprometió a entregar al momento de la celebración de del primer negocio la suma de \$17'781.320.00, y en el segundo el mismo valor, es decir, un total de \$35'562.640.00. Por su parte, el municipio se obligó a pagar dentro de los doce meses siguientes a la firma de cada contrato –esto es el 14 de septiembre de 1995– las sumas entregadas a título de empréstito.</p> <p>Una vez cambió la administración municipal, el nuevo mandatario formuló denuncia contra su antecesor por la supuesta celebración indebida de contrato.</p> <p>El municipio de Turbaco incumplió con las obligaciones pactadas –pagos bimensuales– en el contrato.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
64	66001-23-31-000-1999-00435-01(24809)	13-jun-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	<p>El 27 de junio de 1994, la demandante y el demandado celebraron el contrato 352 en virtud del cual aquel se obligó a ejecutar para éste, por el sistema de precios unitarios, la construcción de la solución vial Pereira – Dosquebradas, grupo III.</p> <p>El INVIAS incumplió el numeral 2.14 del Pliego de Condiciones, el cual hace parte integrante del contrato 352 de 1994, al suscribir el Acta de Iniciación de las Obras sin haber adquirido los predios en los cuales se iba a ejecutar el objeto contractual.</p> <p>De ahí que se haya suspendido la ejecución del contrato durante 11 meses contados a partir de octubre de 1994 cuando se suscribió el Acta de Iniciación de Obras hasta septiembre de 1995 cuando la entidad contratante adquirió parte de los predios requeridos.</p> <p>Durante la mayor permanencia de la obra por causas exclusivamente imputables al INVIAS quien no entregó a tiempo los predios en los que se iba a ejecutar el objeto contractual, el contratista incurrió en gastos por concepto de personal administrativo y de arrendamiento de inmuebles.</p>
65	13001-23-31-000-1996-00991-01(24600)	13-jun-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	<p>El Concejo Municipal de Turbaco -Bolívar- por medio del Acuerdo 050 del 31 de agosto de 1992, adicionó el Acuerdo 046 del 14 de agosto de 1992, que facultó al Alcalde para celebrar contratos y negociar empréstitos con la Nación, entidades de crédito público bancarias reconocidas por la Superintendencia o financistas privados, hasta por la suma de 800 millones de pesos.</p> <p>En desarrollo del acuerdo mencionado, el demandado celebró dos contratos de empréstito con la señora Nidia Juana Gaines Borg, donde se obligó a entregar al momento de perfeccionar el primer contrato \$21'282.244, y en el segundo la suma de \$21'282.243, para un total de \$42'564.487, y el municipio a pagar, dentro de los doce meses siguientes, a la firma de cada contrato.</p> <p>La demandante adujo que el alcalde que suscribió los documentos fue denunciado penalmente por su sucesor, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación, peculado por aprobación oficial diferente y falsedad en documento público, pues se desconoció la destinación de los dineros recibidos en mutuo por el municipio.</p> <p>La demandante señaló que después de varios conatos para cumplir lo pactado, buscó conciliar extrajudicialmente con el municipio, sin embargo, éste manifestó que la razón por la cual no pagó fue porque la demandante, en los dos contratos, se comprometió a desembolsar las sumas de dinero, pero no cumplió, quedando la entidad territorial exenta de su deber de pagar.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
66	13001-23-31-000-1996-00990-01(24615)	13-jun-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	<p>El Concejo Municipal de Turbaco -Bolívar-, por medio del Acuerdo 050 del 31 de agosto de 1992, adicionó el Acuerdo 046 del 14 de agosto de 1992, que facultó al Alcalde para celebrar contratos y negociar empréstitos con la Nación, entidades de crédito público bancarias reconocidas por la Superintendencia o financistas privados idóneos económica y moralmente, hasta por la suma de 800 millones de pesos.</p> <p>En desarrollo del acuerdo mencionado, el demandado celebró tres contratos de empréstito con la señora Judith Gaines Borg, donde se obligó a entregar \$18'745.062.00 al momento de perfeccionar el primer contrato, y en el segundo y tercero la misma cantidad, respectivamente, para un total de \$56'235.168.00; y el municipio se comprometió a pagar dentro de los doce meses siguientes a la firma de cada contrato.</p> <p>Sin embargo, adujo que el alcalde que suscribió los documentos fue denunciado penalmente por su sucesor, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación, peculado por apropiación oficial diferente y falsedad en documento público, pues no se encontró la destinación de los dineros recibidos por el municipio en mutuo.</p> <p>La demandante señaló que después de varios conatos para cumplir lo pactado, buscó conciliar extrajudicialmente con el municipio, sin embargo, éste manifestó que la razón por la cual no pagó fue porque la demandante, en los contratos, se comprometió a desembolsar las sumas de dinero, pero no cumplió, quedando la entidad territorial exenta de su deber de pagar.</p>
67	66001-23-31-000-1998-00685-01(26637)	13-jun-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	<p>Durante el primer semestre de 1993, el INVIAS abrió una licitación con el fin de seleccionar al contratista que realizaría los trabajos de construcción de la solución vial Pereira - Dosquebradas, que se encontraban divididos en tres grupos.</p> <p>El 27 de junio de 1994, el demandante y el demandado celebraron el contrato 351 en virtud del cual aquel se obligó a ejecutar para éste, por el sistema de precios unitarios, la construcción de la solución vial Pereira - Dosquebradas, grupo II.</p> <p>El INVIAS incumplió el numeral 2.14 del Pliego de Condiciones, el cual hace parte integrante del contrato 351 de 1994, al suscribir el Acta de Iniciación de las Obras sin haber adquirido los predios en los cuales se iba a ejecutar el objeto contractual.</p> <p>Éste incumplimiento del INVIAS fue el que motivó la suscripción de 3 contratos adicionales por medio de los cuales se amplió el plazo de ejecución en 11 meses, tiempo durante el cual el contratista incurrió en sobrecostos por concepto de labores de excavación de material común y de construcción de redes de alcantarillado.</p> <p>El INVIAS también incumplió el contrato al cancelar de forma tardía las cuentas de cobro presentadas por el contratista y porque a la fecha de la presentación de la demanda no había cancelado el acta de reajuste 25.</p> <p>Un tercer incumplimiento del INVIAS está en que no reconoció el pago de las labores de excavación, transporte de material y lleno de compactado de los campos de ducto, pese a que en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se determinó que serían canceladas de forma independiente al suministro e instalación de tubería.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
68	13001-23-31-000-1996-11250-01(24512)	24-abr-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	<p>El Concejo Municipal de Turbaco -Bolívar-, por medio del Acuerdo 050 del 31 de agosto de 1992, adicionó el Acuerdo 046 del 14 de agosto de 1992, que facultó al Alcalde para celebrar contratos y negociar empréstitos con la Nación, entidades de crédito público bancarias reconocidas por la Superintendencia o financistas privados, hasta por la suma de 800 millones de pesos.</p> <p>En desarrollo del acuerdo mencionado, el demandado celebró dos contratos de empréstito con el señor Carlos Del Río Viafora, donde se obligó a entregar \$23'966.941 al momento de perfeccionar el primer contrato, y en el segundo la misma cantidad, para un total de \$47'933.882; y el municipio se comprometió a pagar dentro de los doce meses siguientes a la firma de cada contrato.</p> <p>Sin embargo, adujo que el alcalde que suscribió los documentos fue denunciado penalmente por su sucesor, por la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación, peculado por apropiación oficial diferente y falsedad en documento público, pues se desconoció la destinación de los dineros recibidos en mutuo por el municipio.</p> <p>El actor señaló que después de varios conatos para cumplir lo pactado, buscó conciliar extrajudicialmente con el municipio, sin embargo, éste manifestó que la razón por la cual no pagó fue porque el demandante, en los dos contratos, se comprometió a desembolsar las sumas de dinero, pero no cumplió, quedando la entidad territorial exenta de pagar.</p>
69	68001-23-15-000-1998-01743-01(27315)	24-abr-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	<p>El 14 de diciembre de 1994, el demandante y el demandado celebraron el contrato 0366-1 por medio del cual aquel se obligó a construir, por el sistema de precios unitarios, el puente peatonal de San Antonio de Carrizal. Como valor total del contrato No. 0366-1 de 1994 se convino la suma de \$29'296.061,88 de la cual se canceló al contratista \$11'367.829,75 a título de anticipo y que corresponden al 40% del valor del contrato.</p> <p>El contratista invirtió el valor del anticipo en los asuntos relacionados con el objeto del contractual. El plazo de ejecución de la obra se pactó en 60 días calendario contados a partir del acta de iniciación de obras, y en ésta se precisó que el 2 de enero de 1995 era la fecha oficial de la iniciación y que por consiguiente el contrato terminaría el 2 de marzo de ese mismo año.</p> <p>El 6 de enero de 1995 las partes convinieron suspender el contrato debido a que los propietarios de los terrenos en los que se debían ejecutar las obras, impidieron el ingreso al contratista alegando que ellos no habían enajenado sus predios a la entidad contratante.</p> <p>El 23 de enero de 1995, el contratista solicitó al contratante que recibiera la estructura metálica del puente objeto del contrato, cuya construcción había subcontratado con autorización previa, a lo cual se le respondió que no era conveniente hasta tanto no se solucionara el conflicto sobre la propiedad del terreno.</p> <p>El 10 de abril de 1995, el contratante solicitó al contratista el inicio de los trámites para liquidar el contrato de mutuo acuerdo debido a la imposibilidad de ejecutar las obras. Por su parte, el contratista manifestó su intención de construir el puente peatonal y por consiguiente, pidió que el contratante resolviera el conflicto con los propietarios de los predios.</p> <p>El 2 de febrero de 1996, el Interventor le comunicó al contratista que estaba autorizado para continuar con la ejecución del objeto contractual y, el 4 de febrero siguiente, el contratista le respondió manifestando que no es procedente reiniciar las obras en razón a que aún no se han adquirido los terrenos y, por otro lado, reclama el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.</p> <p>El 30 de octubre de 1996, el contratante expidió la Resolución 220 por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato con fundamento en que no han cesado las causas que originaron la suspensión de las obras, decisión confirmada por la Resolución No. 036 del 6 de marzo de 1997 .</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
70	25000-23-26-000-1996-02240-01(20523)	21-nov-12	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Arrendamiento - Concesión	<p>El 28 de octubre de 1994, fue celebrado el contrato de arrendamiento 253, entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y ESTADIOS S.A., en virtud del cual aquella entregó en arrendamiento el estadio Nemesio Camacho "El Campín", con todas sus anexidades y mejoras. El plazo del contrato fue pactado en 15 años.</p> <p>La cláusula tercera del contrato dice, según la demanda, que el valor del contrato es indeterminado; no obstante, fue estimado por las partes en seis millones de pesos (\$6.000'000.000.oo) M/cte., pagaderos en la forma detallada en la citada cláusula del contrato.</p>
71	25000-23-26-000-1998-02230-01(21022)	29-oct-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	<p>El 24 de julio de 1998, el señor Carlos Fernando Afanador Bernal presentó demanda en ejercicio de la acción contractual en contra de la U.A.E. Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial –ICT-, porque terminó y liquidó unilateralmente la Orden de Prestación de Servicios 172 de 31 de marzo de 1997, suscrita con el objeto de que el contratista asumiera la representación judicial y extrajudicial de la entidad y adelantara los procesos administrativos y judiciales tendientes a recuperar la cartera morosa del instituto, en el territorio del departamento de Cundinamarca y en el distrito especial de Bogotá.</p> <p>La parte actora sostiene que, no obstante haber cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato y asumido en su totalidad los gastos que demandó su ejecución, la entidad demandada i) no le reconoció los costos en que incurrió; ii) resolvió dar por terminada la relación contractual, en los términos de la resolución 010 de 16 de enero de 1998, confirmada mediante la 186 de 24 de marzo siguiente, con fundamento en que la orden de prestación de servicios se celebró contra expresa prohibición constitucional y legal, echando de menos su inscripción en el Registro Nacional de Abogados y iii) le instauró denuncia penal.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
72	25000-23-26-000-1997-13541-01(25747)	28-sep-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Arrendamiento	<p>El 22 de septiembre de 1994, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé Bogotá, mediante contrato 034/94, dio en arrendamiento al señor Acero Salamanca la zona verde ubicada en la unidad deportiva El Salitre, con un área aproximada de 3.018 m2.</p> <p>El arrendatario utilizaría el terreno para instalar una carpa fiesta, donde se realizarían eventos sociales; el valor del arrendamiento se pactó en \$250.000 mensuales y la duración en cinco años.</p> <p>El actor cumplió con sus obligaciones, pero la demandada se sustrajo a la entrega del inmueble, bajo el argumento de que en el predio existían obras que impedían la ejecución del contrato suscrito.</p> <p>Ese incumplimiento generó perjuicios al actor, debido a las inversiones realizadas para iniciar su actividad comercial.</p>
73	07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)	28-may-12	Ruth Stella Correa Palacio	Obra	<p>Entre el Municipio de Arauca y el ingeniero José Eduardo Cepeda Varón, se celebraron los contratos de obra 554 de 22 de diciembre de 1997, 479 del 21 de noviembre de 1997; 498 de 28 de noviembre de 1997; 542 de 18 de diciembre de 1997; 523 de 16 de diciembre de 1997; 507 de 9 de diciembre de 1997; 530 de 16 de diciembre de 1997; 528 de 16 de diciembre de 1997 y 527 de 16 de diciembre de 1997, por un valor total de \$158.294.130.</p> <p>La administración municipal ejecutó todos los actos presupuestales y en el mes de diciembre de 1997 para el pago de anticipos expidió las órdenes relacionadas con los siguientes números 9.053; 8.298; 8.355; 8.365; 8.366; 8.363; 8359; y 8.129, pero inexplicablemente la nueva administración se negó a tramitarlas.</p> <p>A pesar de las reiteraciones qu+F76+F77</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
74	19001-23-31-000-1999-00116-01(21571)	30-abr-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	<p>Mediante licitación pública CRC-01-06-98, la Corporación Regional del Cauca –CRC- abrió concurso para la ejecución de obras civiles de un tramo del colector sector III del alcantarillado de Popayán zona norte y un tramo del Colector Interceptor izquierdo del río Molino, alcantarillado sanitario puente Tuleán, talleres municipales, en la cabecera municipal de Popayán.</p> <p>Los días 2 y 6 de julio de 1998 la Corporación expidió dos ADENDOS que modificaron el pliego de condiciones, el primero prorrogó el plazo de la licitación por seis días más y el segundo modificó el factor relativo a la calificación de las propuestas en cuanto a la experiencia de los profesionales y en lo relativo a las cantidades de obra y precios unitarios, además de dar a conocer el presupuesto oficial de la licitación, así como la evaluación del factor precio.</p> <p>Mediante Resolución 0825 de 28 de septiembre de 1998 la Corporación Autónoma Regional del Cauca –C.R.C.- adjudicó la licitación al proponente ADOLFO LEON VALDERRAMA.</p> <p>El 5 de noviembre de 1998 se suscribió el contrato de obra 095/98, entre FIDUCOLOMBIAS.A., en calidad de mandataria con representación de la Corporación Autónoma Regional del cauca –C.R.C.- y el ingeniero civil ADOLFO LEÓN VALDERRAMA.</p>
75	73001-23-31-000-1999-00536-01(22471)	28-mar-12	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Suministro	<p>El 28 de noviembre de 1997 demandante y demandado celebraron el contrato 0056 que tenía por objeto la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de tres computadores destinados al servicio de varias de las dependencias de la administración municipal, en el que se pactó como precio la suma de \$11.000.000.</p> <p>El 16 de diciembre de 1997 demandante y demandado celebraron el contrato 144 que tenía por objeto la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de varios equipos de sistemas destinados al servicio de sendos centros educativos del Municipio de Ibagué, en el que se pactó como precio la suma de \$ 99.970.000.</p> <p>En el mes de mayo de 1998 el demandante pidió al Municipio que le informara la razón por la cual hasta ese momento no se había ordenado ni la actualización de precios ni el pago de los anticipos correspondientes, petición a la que respondió el demandado en el sentido de informar que se estaban adelantando todas las gestiones necesarias para la cancelación de las obligaciones adquiridas en razón de esos contratos y que aún se estudiaba la viabilidad de la actualización de los precios.</p> <p>Hasta el momento de la presentación de la demanda el Municipio aún no había hecho entrega de los anticipos acordados lo que implica un incumplimiento de los contratos y grandes perjuicios para el demandante.</p> <p>El demandante, como consecuencia del incumplimiento del Municipio al no percibir las utilidades esperadas de esos contratos, incumplió otras obligaciones que había contraído con terceras personas.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
76	54001-23-31-000-1999-00004-01(21314)	29-feb-12	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Promesa de compraventa	<p>El 20 de diciembre de 1996 el Área Metropolitana de Cúcuta y Yesmin Colmenares de Zahn celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana del Municipio de Los Patios.</p> <p>Como precio del bien prometido en venta se pactó la suma de \$36.072.000 que debían ser pagados así: a) \$5.410.800 al momento de suscribir la promesa de compraventa; y b) El saldo, esto es la suma de \$30.661.200, en diez instalamentos mensuales de un valor de \$3.066.120 cada uno, debiéndose pagar el primero de ellos el 1º de marzo de 1997.</p> <p>Adujo la demandante que el Área Metropolitana de Cúcuta no pagó las sumas convenidas por concepto del precio ni remitió a una de las Notarías las correspondientes minutas del contrato de compraventa para efectos del respectivo reparto, razones por las cuales había incurrido en el incumplimiento de lo acordado en la promesa.</p>
77	23001-23-31-000-1999-00378-01(19782)	30-jun-11	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	<p>El Colegio Departamental de Bachillerato Mixto de José Manuel de Altamira sostuvo que el 22 de julio de 1998 suscribió con la sociedad Diseñadora de Software Ltda. un contrato de prestación de servicios, por el cual i) el contratante adecuaría en sus instalaciones una sala de capacitación en informática, para los alumnos del plantel y los vecinos del municipio de San Bernardo del Viento y ii) el contratista "proporcionaría" computadores, elementos de hardware y la capacitación en su manejo, exigiendo como contraprestación el pago de cuatro mil pesos mensuales (\$4 000 oo) por estudiante.</p> <p>En versión del accionante, las partes no convinieron en el pago de suma diferente al costo de la capacitación por alumno, pero el contratista le presentó un documento en el que no constaba lo pactado y que fue presionado a firmar</p>
78	63001-23-31-000-1998-00752-01(18118)	24-mar-11	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Compraventa	<p>La sociedad Yamavalle Ltda., como vendedora, y el Municipio de Armenia, como comprador, el 27 de noviembre de 1997 celebraron el contrato de compraventa 028 sobre treinta y cinco (35) motocicletas por un valor de \$110.782.350.</p> <p>El precio de los bienes sería pagado así: a) \$55.391.175 a la firma del documento que contiene el contrato, esto es el 27 de noviembre de 1997; y b) \$55.391.175 15 días después de la celebración de la compraventa.</p> <p>Las sumas antes mencionadas no habían sido canceladas por la Administración a pesar de que el vendedor estaba presto a cumplir con lo suyo puesto que le informó al Municipio que los bienes compra vendidos estaban listos para ser entregados y este guardó silencio.</p> <p>El Municipio de Armenia no pagó el precio convenido no obstante los múltiples requerimientos que el vendedor le hizo para ese efecto.</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
79	07001-23-31-000-1998-00009-01(17072)	23-mar-11	Ruth Stella Correa Palacio	Prestación de servicios	<p>El 17 de julio de 1995, el Alcalde del Municipio de Saravena, Arauca, comunicó por escrito al actor el compromiso de contratar con su firma denominada "OSCAFA" la asesoría y cobro de los impuestos de industria y comercio, junto con las regalías no reconocidas y el impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoducto, que, en la época, correspondían al municipio y cuyo pago se suspendió por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>La facultad derivada de este compromiso comprendió las gestiones ante entidades competentes para el reconocimiento y pago de los tributos y para el restablecimiento de aquellos cuyo pago fue suspendido unilateralmente por decisión del Ministerio de Minas y Energía, relativos al impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoducto, por cuya actuación se le reconocería al contratista, en contrato separado, un 30% de los capitales que se recuperaran.</p> <p>El 13 de octubre de 1995 suscribió el señor Oscar Cañas Fajardo en representación de su firma "OSCAFA" con el Municipio de Saravena el contrato 45, en el que se determinó el porcentaje acordado y cuyo texto se publicó y quedó garantizado con las pólizas de seguros que señala la ley.</p> <p>No obstante el acuerdo celebrado, mediante declaración incomprensible y contraria a los hechos, expresada en los oficios 10 y 123 de fechas 6 y 27 de febrero de 1997, respectivamente, el Municipio de Saravena negó que el contratista haya adelantado gestión alguna y mencionó que el contrato no tenía validez por cuanto no contó con el certificado de disponibilidad presupuestal ni se expidió el registro presupuestal, así como tampoco le fueron aprobadas las correspondientes pólizas.</p> <p>Posteriormente, ante las infructuosas reclamaciones directas realizadas al Municipio de Saravena, decidió acudir a la vía de la conciliación prejudicial, escenario en el que si bien no se llegó a un acuerdo, el apoderado del municipio declaró en forma terminante que en ningún momento se desconocía la existencia de una obligación con la firma "OSCAFA", pero que no se podía consentir la elevada suma de dinero que se cobraba por su gestión, en detrimento de los intereses del municipio.</p>
80	25000-23-26-000-1995-00867-01(17767)	31-ene-11	Olga Mérida Valle de la Hoz	Obra	<p>Entre el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda y el contratista, se celebraron los contratos SH-A-017-94, SH-A-019-94 y SH-A-025-94 suscritos el 26 de noviembre, 19 de diciembre y 26 de noviembre respectivamente, para obras de remodelación en el edificio Nemqueteba en la ciudad de Bogotá. El primer contrato tuvo por objeto las obras civiles de la remodelación, el segundo las obras eléctricas y el tercero la construcción, ensamble e instalación de paneles, en la misma obra. Los tres contratos debían ejecutarse de manera coordinada por ser partes de un todo.</p> <p>Inmediatamente después de la firma de los contratos el contratista comenzó su ejecución pero no pudo terminarla por cuanto el Departamento incurrió en incumplimientos contractuales</p>

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	HECHOS
81	25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)	18-mar-10	Mauricio Fajardo Gómez	Arrendamiento - Concesión	<p>La sociedad Coinverpro Ltda., formuló propuesta a la entidad demandada para que le fuera entregado en arrendamiento el coliseo El Campin de la ciudad de Bogotá, propuesta que fue acogida sin objeción por el ente público contratante. El 7 de enero de 1994 la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá y la sociedad Coinverpro Ltda., celebraron el contrato distinguido con el 002, el cual tuvo por objeto el arrendamiento del coliseo cubierto Luis Camacho Matiz 'El Campin', por un plazo de 10 años, prorrogables; que las partes convinieron que el canon mensual pagadero por el arrendatario ascendería a la suma de \$300.000.</p> <p>La entidad demandada, mediante las resoluciones números 89 de 23 de febrero, 183 de 29 de marzo y 739 de 7 de abril, todas de 1994, interpretó, modificó y terminó unilateralmente el contrato, actos administrativos cuya expedición causó cuantiosos perjuicios a la sociedad actora.</p>
82	25000-23-26-000-1995-01052-01(15004)	8-jul-09	Mauricio Fajardo Gómez	Arrendamiento	<p>El 14 de diciembre de 1993 se celebró el contrato 206 entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y Martín Fuentes Gasca, con el objeto de "(...) conceder a título de arrendamiento en forma exclusiva, el bien inmueble de su propiedad". El referido contrato fue pactado por un plazo de diez (10) años.</p> <p>De acuerdo con la demanda, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento contaba con un uso y destinación específicos, "ÁREA DE CONSERVACIÓN – ZONA VERDE METROPOLITANA", según el Acuerdo 6 de 1990.</p>

Anexo 1 - Recopilación de jurisprudencia del 2005 al 2019

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
1	05001-23-31-000-2008-00776-01(48961)	5-may-20	Alberto Montaña Plata	Convenio - Concesión	Falta de plenitud de los requisitos o de la forma solemne que las leyes prescriban para el valor del correspondiente contrato, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes.	<p>El objeto del contrato corresponde la concesión de un servicio público, en la medida en que la custodia de los vehículos emerge de una obligación legal en cabeza de la administración y su ejercicio corresponde a un apoyo a la función administrativa ejercida por la misma. Dicha obligación está contenida en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, que indica que, para efectos de cumplir con la inmovilización de un vehículo, este deberá ser “conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen” .</p> <p>Ya que no hay duda de que el negocio jurídico suscrito entre las partes reúne todos los elementos de un contrato de concesión de servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 24 de la ley 80 de 1993, vigente para la época de celebración del contrato , la selección del contratista debió haberse efectuado a través de licitación pública, pues el contrato no se ubica en las excepciones previstas por la norma. La entidad, en cambio, siguió el procedimiento dispuesto en la Ley 489 de 1998 para la celebración de un convenio para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.</p> <p>Al haber pretermitido la licitación, hay lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato, conforme a la violación del numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 , vigente para la época de celebración del acuerdo, lo que constituye una causal de nulidad absoluta del contrato. Reciente jurisprudencia ha entendido que este supuesto se subsume en el artículo 1519 del Código Civil, relativo al objeto ilícito . Sin embargo, la Sala considera que, cuando se presenta una duda sobre la nulidad de un contrato, es obligación del juez ajustar la nulidad a la norma que mejor corresponda. En el caso concreto, resulta aplicable el artículo 1741 del Código Civil, que establece que se configura una nulidad absoluta cuando se produzca “la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos”. Esta norma es pertinente en virtud de la remisión expresa al derecho común que hace el artículo 44 de la mencionada Ley 80 , pues se desconoció la norma imperativa relativa a la obligación de aplicar el procedimiento licitatorio.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
2	23001-23-33-000-2013-00425-02(63766)	3-abr-20	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	Objeto ilícito	<p>Con fundamento en lo anterior, se concluye que el argumento de la apelación, mediante el cual se pretende que el contrato 027 de 2008 era solo de asesoría y que su objeto no estaba afectado por la nulidad reseñada en primera instancia, resulta incongruente y alejado de las pruebas aportadas al proceso.</p> <p>Con independencia de la buena fe –o de la interpretación errada de la ley- que pudo tener el representante legal de la demandante al suscribir el contrato 027 de 2008, la Sala evidencia que el objeto contractual asignó de manera integral la gestión fiscal del municipio de Pueblo Nuevo a la contratista, aunque esta, como era apenas natural en razón de la competencia, no hubiera firmado los actos administrativos.</p> <p>La declaratoria de nulidad absoluta del contrato 027 se impuso por violación de la Ley 489 de 1998, dado el alcance del objeto contractual, que constituyó un verdadero vaciamiento de la gestión fiscal, como lo advirtió el municipio de Pueblo Nuevo, en su contestación de la demanda.</p> <p>Es importante agregar que, al celebrar el contrato 027 de 5 de noviembre de 2008, se vulneró la Ley 1150 de 2007 , en cuyo artículo segundo se dispuso la regla general de la licitación pública.</p> <p>Se observa que la obligatoriedad de la licitación pública no podía ser evadida mediante el expediente de fijar un precio contractual de menor cuantía (\$400.000), en tanto era claro que los honorarios constituían el precio real del contrato y se determinaban con el 22% del mayor valor de los recaudos estimados, el cual arrojaba un valor indeterminado y se podía prever que sería ampliamente superior a la cifra citada, de acuerdo con los valores históricos de la ejecución presupuestal .</p>	Delegación absoluta de una función administrativa y pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
3	25000-23-26-000-2005-01092-01(39019)	5-mar-20	María Adriana Marín	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>Para la Sala, resulta reprochable que en plena audiencia pública de adjudicación, la Secretaría de Educación haya dejado sin efectos las exigencias del numeral 2.7 del Adendo 2, es decir, haya modificado su propio pliego de condiciones cuando ya no tenía competencia para ello[40], con lo que afectó sustancialmente el orden de elegibilidad de las propuestas, al punto de que uno de los proponentes que no cumplía con los requisitos que hasta ese momento se exigían resultó adjudicatario del proceso de selección, con lo cual, además de desconocer su propias reglas, permitió que ese proponente durante el desarrollo de la etapa de evaluación de la licitación, mejorara su oferta, desconociendo la prohibición que en forma expresa previó el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993[41], en desmedro de los oferentes que, de buena fe, si cumplieron todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.</p>	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas
4	25000-23-26-000-2007-00677-01(39945)	25-oct-19	María Adriana Marín	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>Las actuaciones de la entidad licitante fueron irregulares, ya que ante la omisión en la que incurrió GHN Remodelación Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el pliego, debió rechazar la oferta o, al menos, calificar con 0 ese factor de la propuesta económica . Pero en vez de tomar una de estas decisiones, le permitió al proponente arreglar su oferta y obtener con ello el mayor puntaje general, con lo cual, resultó favorecido con la adjudicación del contrato, que se produjo, por lo tanto, a través de un acto administrativo viciado de nulidad.</p>	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
5	23001-23-31-000-2010-00035-01(41759)	8-may-19	Alberto Montaña Plata	Prestación de servicios	Objeto ilícito	<p>Como recién se explicó, esta transferencia de funciones debía efectuarse respetando los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, normas imperativas para la atribución de funciones a particulares. Es decir que, la contratación, además de requerir la expedición del acto administrativo a que hace referencia el numeral primero del artículo 111 de la Ley 489 de 1998, debía hacerse mediante una licitación pública, y no mediante contratación directa, como en efecto se hizo.</p> <p>El hecho de eludir el procedimiento de selección objetiva aplicable al contrato constituye un desconocimiento abierto de los principios que rigen la contratación estatal, en especial, el de transparencia, según el cual “las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto”.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
6	08001-23-31-000-2008-00248-01(61720)	6-feb-19	Marta Nubia Velásquez Rico	Suministro	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal	<p>Si bien comparte la Sala la decisión del a quo de declarar la nulidad absoluta del contrato, considera que el fundamento legal para esta declaratoria no es el artículo 44 numeral 2 de la Ley 80, por cuanto respecto de este tipo contractual -concesión- no se predica la ilicitud del contrato; la nulidad que se declara proviene en este caso de la violación de la ley imperativa respecto de la obligación de aplicar el procedimiento licitatorio y no el de contratación directa, así como se identifica la ilegalidad de la contratación por la vulneración de aquella norma legal que exigía la realización de estudios previos y de la que prohibía delegar en los particulares cobro coactivo de multas y comparendos.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERA CIONES DE LA CAUSAL
7	76001-23-31-000- 2001-02942- 01(39066)	10-dic-18	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	Teniendo en cuenta que es la ley 80 de 1993 artículo 25, numeral 19 es la que exige a los proponentes presentar garantía de seriedad de sus ofrecimientos y que, según se analizó, esta exigencia solo puede entenderse cumplida si la propuesta se garantiza por todo el tiempo que dure el proceso de selección, la Sala encuentra que la resolución 78 del 21 de mayo de 2001, en lo que concierne al grupo III, está viciada de nulidad por violar esa disposición legal y por violar también los numerales 1.25 –inciso quinto- y 1.26 del pliego de condiciones que la desarrollaron, puesto que el contrato se adjudicó a Agremezclas S.A., a pesar de que la garantía de seriedad que amparaba sus ofrecimientos había vencido el 30 de abril de 2001, esto es, un mes antes de la fecha de adjudicación del contrato.	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas
8	25000-23-26-000- 1998-02365- 02(40416)	3-dic-18	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	Se declaró la nulidad de la resolución 1937 del 21 de abril de 1998, por las inconsistencias encontradas en la evaluación, las cuales ponen de presente que ninguna de las propuestas era elegible, toda vez que no superaron los 75 puntos que exigía el pliego para tal fin (numeral 4.4). En esa medida, la decisión que se imponía era una declaratoria de desierta y no la adjudicación, como ocurrió. De igual, como también se pidió la nulidad absoluta del contrato, la cual procedería incluso de oficio, en los términos del artículo 45 de la Ley 80 de 1993, además de que se vinculó al contratista al presente proceso, se impone la nulidad del contrato 310 del 2 de junio de 1998, toda vez que se incurre en la causal de nulidad absoluta del numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
9	05001-23-31-000-2002-03563-01(39143)	7-sep-18	Stella Conto Díaz del Castillo	Concesión - distribución de licores	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal	A la luz de la intención de las partes y las normas que regulan el acuerdo de voluntades es claro que el contrato suscrito el 15 de noviembre de 2000 es el que regula la relación contractual y, en consecuencia, las diferencias entre las partes. Contrato que no es solo una prórroga de los ocho contratos iniciales como parece sugerirlo Licoantioquía S.A. sino un nuevo acuerdo de voluntades que debió sujetarse en todo a las normas sobre contratación. Esto es así si se tiene en cuenta que si bien es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer. Para el caso, las modificaciones en aspectos relativos al régimen de descuentos e inversión en publicidad. Lo cierto es que ello no puede conducir a la modificación del objeto contractual, pues ello, se resalta, implica la celebración de un nuevo contrato. No se puede perder de vista que los contratos iniciales, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, no podían incrementarse en su valor sino hasta en un 50%, razón demás para considerar que las partes no podían haberse reunido el 15 de noviembre de 2000, es decir a un mes de la finalización del plazo contractual, tan solo para adicionar los contratos iniciales, pues claramente el valor de toda la distribución del departamento superaba con creces el valor de los contratos individualmente considerados. En lugar de abrir una nueva licitación pública para en igualdad de condiciones seleccionar un nuevo contratista que se encargara de la distribución de los productos de la Fábrica de Licores de Antioquia en toda la jurisdicción del territorio Antioqueño el Municipio decidió celebrar con Licoantioquía S.A un nuevo contrato. En este sentido, el contrato que regula la relación negocial y que sustenta las súplicas de la demanda principal, de la de reconvencción y la acumulada debe declararse nulo por haberse celebrado contra expresa prohibición legal.	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
10	25000-23-36-000-2013-01536-01(55991)	19-jul-18	Marta Nubia Velásquez Rico	Concesión - explotación minera	Objeto ilícito	La CAR encausó la demanda mediante la pretensión de nulidad absoluta del contrato de concesión con fundamento en que incluyó áreas declaradas como de reserva forestal y afectas a la cuenca del río Bogotá, las cuales constituyen recursos naturales y del medio ambiente sobre los que no pueden constituirse derechos de propiedad privada y, en tal sentido, el litigio involucró bienes de uso público. Las áreas afectadas por la reserva forestal, según la CAR, eran del 13.61% correspondiente a la reserva bosque oriental de Bogotá y 17.34% correspondiente a la reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del río Bogotá, ambas declaradas como reserva forestal en el Acuerdo 30 de 1976, lo cual acumula un área total afectada de 30,95%, según las apreciaciones de la CAR. En la celebración del contrato de concesión 13717 de 1993 se violó el Decreto 2655 de 1988, contenido del anterior Código de Minas, toda vez que no se respetó la exigencia de permiso previo de la autoridad ambiental. Por tanto no hubo dos etapas en la cronología del contrato -una en la que estuvo permitido y otra en la que sobrevino una prohibición- toda vez que el citado contrato de concesión minera estuvo viciado desde su celebración. El contrato de concesión 13717 de 1993 no cumplió con el lleno de los requisitos de validez previstos en el artículo 1502 del Código Civil, dado que se configuró la causal de objeto ilícito contenida en el artículo 1741 del Código Civil, por violación de la ley imperativa.	Ejecución del contrato sin la autorización ambiental previa y afectación del área del objeto contractual por reserva forestal

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
11	85001-23-31-000-2000-00282-01(37834)	5-jul-18	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Obra	Abuso o desviación del poder	<p>La selección del contratista no podía realizarse mediante el procedimiento de contratación directa, sino que la entidad contratante debía dar apertura a un procedimiento de licitación pública y, de esta forma, seleccionar la propuesta que fuera más favorable a sus intereses en condiciones de igualdad y de libre concurrencia y respetando los principios de transparencia y de selección objetiva; en efecto, las obras superaban con creces la menor cuantía establecida para la contratación directa y el objeto contratado no se enmarcaba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley 80 para que procediera esta clase de contratación.</p> <p>Así las cosas, la conducta de CODETER merece serios cuestionamientos, pues, so pretexto de celebrar un contrato de “asistencia técnica y/ profesional”, contrató mediante órdenes de servicios la realización de unas obras públicas, pasando por alto el trámite de la licitación pública, conducta con la cual vulneró el principio de selección objetiva de los contratistas y, por ende, vició de nulidad absoluta el contrato 042 de 1997 y las respectivas órdenes de servicios 076, 077, 078 y 079 del mismo año, pues se celebraron con claro desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que prevé: “... Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto”.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
12	08001-23-31-000-2003-01953-02 (37389)	14-jun-18	Ramiro Pazos Guerrero	Consultoría	Objeto ilícito	<p>Encontró la Sala, de acuerdo con el análisis precedente que actividades como la revisión, fiscalización, programación, aforo, liquidación, facturación, recuperación de cartera y cobro coactivo son funciones administrativas tributarias indelegables, por cuanto se dirigen de un lado a determinar la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes y de otro a hacer efectivo su pago bajo el poder de la autotutela administrativa. Tampoco se advirtió que desde las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de consultoría, que la entidad haya tenido control de las actividades encomendadas conforme lo exigen los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998, en oposición, se dejó expuesto su manejo exclusivo por parte del contratista.</p> <p>En consecuencia, el contrato esta viciado de nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito, en tanto se contrariaron normas imperativas al haberse encomendado función administrativa indelegable al particular contratista. En consecuencia se confirmará la nulidad absoluta del contrato de consultoría, declarada por el a quo acorde con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993.</p>	Delegación absoluta de una función administrativa y pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERA CIONES DE LA CAUSAL
13	85001-23-33-000-2014-00146-01(54819)	1-mar-18	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	Objeto ilícito y celebración del contrato expresa prohibición legal	<p>En el Contrato 176 de 2004 se vulneró la disposición del artículo 11 de la Ley 489 de 1998 , dado que tuvo por objeto una delegación integral de funciones en materia tributaria, entre otras, la facultad de motivar los actos decisorios del Alcalde en materia del impuesto de industria y comercio, regalías y derechos ambientales a favor del municipio.</p> <p>La Sala consideró que el contrato estaba viciado desde su celebración por cuanto el Alcalde del municipio de Tauramena desbordó su competencia al entregar una función administrativa de manera integral y permanente. A ello se agregó que la ley prohibió este tipo de contratos y dispuso terminar los que se encontraban en curso, de manera que se configuró el objeto ilícito por la prohibición legal expresa, la cual en realidad ya existía desde la perspectiva que se indicó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como conclusión, se configuraron las causales de nulidad de los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 .</p> <p>Así mismo es nulo el plazo que se fijó para su cumplimiento, ya que aunque se trate de la contratación directa y resulte posible celebrar el contrato con el mismo contratista anterior, es contrario al principio de selección objetiva un pacto de permanencia indefinida, como el que alega la demandante, dado que significaría que, mientras hubiera un proceso vigente, los nuevos trámites y litigios le tenfan que ser asignados a la misma unión temporal para que los entregara a los abogados con los cuales realizaba alianzas.</p>	Delegación absoluta de una función administrativa
14	17001-23-31-000-2003-00896-01(37485)	14-feb-18	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>El motivo del rechazo de la propuesta de la actora se centró en que su representante legal, dada su condición de ingeniero civil, debió comparecer a la visita de la obra, según se interpretó lo imponía el numeral 12 de los términos de referencia tantas veces citado. Siendo ese el único motivo de rechazo, la Sala indicó que es un entendimiento inadmisibles y desproporcionado, en tanto cercena de forma clara la posibilidad legal de comparecer a través del apoderamiento o representación, figuras a través de la cuales la finalidad buscada con la exigencia también se podía cumplir.</p> <p>En esos términos, como los fundamentos del rechazo resultan ilegales, anuló el acto administrativo cuestionado.</p>	Ilegalidad de la causal de rechazo propuesta en el pliego de condiciones para la elección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
15	76001-23-31-000-2007-01419-01(55102)	15-dic-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	Contrato contra expresa	La Sala encuentra que en el presente asunto la demandada desconoció el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley para seleccionar el contratista en contratos de obra, vulnerando con ello el deber de selección objetiva y el principio de transparencia; y viciando de nulidad absoluta el Contrato 2-146-S ADBN del 2 de septiembre de 2004 por haberse celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal en los términos del numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, nulidad esta que no puede ser saneada por ratificación de las partes, ni por prescripción y la misma puede ser decretada oficiosamente porque están presentes en el proceso todas las partes que concurrieron a su celebración.	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
16	76001-23-33-000-2013-00169-01(50045)B	15-dic-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Concesión	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal	La Sala encuentro que el demandado desconoció el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley para seleccionar el contratista, vulnerando con ello el deber de selección objetiva y el principio de transparencia; y viciando de nulidad absoluta el contrato de concesión 002 de 1997 por ser celebrado contra expresa prohibición legal según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, nulidad esta que no puede ser saneada por ratificación de las partes o por prescripción y la misma puede ser decretada oficiosamente porque están presentes en el proceso todas las partes que concurrieron a su celebración. Teniendo en cuenta que el contrato de concesión 002 del 10 de abril 1997 que tuvo por objeto el suministro, instalación, mantenimiento, expansión y administración de la infraestructura y todos los elementos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público en Tuluá y que dio lugar al litigio, le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, incluyendo los procedimientos de selección allí previstos para su celebración, es evidente que para celebrarlo el Municipio demandado debía adelantar el procedimiento de licitación pública y no el de contratación directa como equivocadamente lo hizo.	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
17	68001-23-31-000-2004-00295-01(52733)	10-nov-17	Martha Nubia Velásquez Rico	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>La calificación correspondiente a la propuesta del consorcio CCA debió conservar los 100 puntos otorgados inicialmente por la experiencia del director de obra. Así, de haber atendido en estricto rigor la regla del pliego de condiciones, el puntaje total del consorcio CCA habría ascendido a 994,25, circunstancia que, por contera, lo habría ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad, en tanto su puntaje estaría llamado a superar el del consorcio Moderno favorecido con la adjudicación, al cual le asignaron 985.99 puntos.</p> <p>La Sala estimó que procede el cargo de nulidad consistente en vulneración del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, invocado en la demanda contra el acto de adjudicación, vertido en la Resolución 3310 del 5 de octubre de 2001.</p> <p>Ello es así en razón a que la escogencia del contratista no obedeció a la aplicación de las reglas contempladas en el respectivo pliego de condiciones, ley del procedimiento de selección que materializaba los criterios que informaban el deber de selección objetiva, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de adjudicar la licitación a la oferta que resultaba más favorable a la entidad estatal contratante, en lugar de aquella que habría de ocupar el segundo lugar en el orden de elegibilidad.</p> <p>Teniendo en cuenta que el acto de adjudicación de la Licitación 05-2001, fue declarado nulo, también se declaró la nulidad del contrato de obra celebrado con fundamento en aquel.</p>	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas
18	73001-23-33-000-2013-00468-01(53477)	23-oct-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Arrendamiento - Concesión	Abuso o desviación del poder	<p>La Sala después de valorar el negocio jurídico celebrado, observó que el contrato celebrado entre las partes es un contrato de concesión y no de arrendamiento como se tituló, pues en este, se evidencian los elementos esenciales del contrato de concesión.</p> <p>Así mismo, la Sala encontró que en el asunto sometido a consideración se desconoció el procedimiento de apertura de licitación pública, con lo cual se violó el deber de selección objetiva y determinó en consecuencia, la nulidad absoluta del contrato 053 del 20 de abril de 2006, ya que el mismo se encuentra viciado al suscribirse con abuso o desviación de poder.</p> <p>El desconocimiento de la selección objetiva puede generar la posibilidad para el juez de declarar la nulidad por desviación o abuso del poder, contemplada en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Este razonamiento ya ha sido decantado por anteriores decisiones de esta Subsección al sostener que:</p> <p><i>"Si lo primero, es decir no se observa el principio de transparencia, se genera una nulidad absoluta por objeto ilícito porque de acuerdo con el derecho común esto es lo que se configura en todo acto que contraviene al derecho público; si lo segundo, esto es se incumple el deber de selección objetiva, se produce una nulidad absoluta por celebrarse el contrato con abuso o desviación de poder (...)"</i>.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
19	52001-23-31-000-2005-01433-01(37740)	28-sep-17	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios	Objeto ilícito	En la celebración del contrato 202-02, las partes sobrepasaron los límites de la delegación, en la medida en que a través del negocio jurídico la entidad territorial vació completamente su competencia en relación con la administración y el control del impuesto vehicular en un particular. En este caso, con la celebración del contrato 202-02 y del otrosí 016-2003 el departamento de Nariño fue mucho más allá de lo que legalmente le era permitido, pues no solo se apartó del ejercicio de competencias que únicamente eran delegables si conservaba su regulación, control, vigilancia y orientación, sino que, además, se despojó de funciones que eran indelegables, con lo cual se produjo un total vaciamiento de las competencias del ente territorial relacionadas con la administración y control del impuesto sobre vehículos en la unión temporal Fiscalizar Nariño, lo que, a todos luces, evidencia una usurpación de las funciones propias del departamento, límite máximo para que se otorgara a un particular el ejercicio de una coabsoluta por objeto ilícito porque de acuerdo con el derecho común esto es lo que se configura en todo acto que contraviene al derecho público; si lo segundo, esto es se incumple el deber de selección objetiva, se produce una nulidad absoluta p	Delegación absoluta de una función administrativa
20	76001-23-31-000-2005-04408-01(52490)	17-ago-17	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	Objeto ilícito	No reposan en el plenario elementos demostrativos de que previamente a la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No. 051, en cuya virtud se pretendió trasladar el contratista la pluriactiva función, el municipio contratante hubiera observado estrictamente las normas sobre la delegación emanada del órgano competente, como tampoco que hubiere adelantado el respectivo procedimiento de selección con arreglo a los principios de la Ley 80 de 1993. En secuencia con lo advertido, ha de concluirse que el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2001 se encuentra viciado de nulidad absoluta por ilicitud en el objeto, en tanto que, en su etapa de formación y celebración, se desconocieron las normas de derecho público que regulan el respectivo procedimiento de delegación en cabeza de los particulares de la función administrativa de fiscalización y cobro coactivo y persuasivo de impuestos municipales, así como se ignoró el proceso de selección que debía antecederlo, disposiciones de imperativa observancia, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de adjudicar la licitación a la oferta que resultaba más favorable a la entidad estatal contratante, en lugar de aquella que habría de ocupar el segundo lugar en el orden de elegibilidad. Teniendo en cuenta que el acto de adjudicación de la Licitación 05-2001, fue declarado n	Delegación absoluta de una función administrativa y pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
21	73001-23-31-000-2006-01932-01(40149)	11-may-17	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	Objeto ilícito	La Sala encontró que el contrato en estudio está viciado de nulidad por objeto ilícito. Primero, por cuanto el objeto contractual otorgaba al contratista facultades de fiscalización indelegables y que son propias del ente territorial. Y, segundo, si se considera que la forma de pago, esto es los honorarios a favor del contratista, se hicieron recaer sobre lo recaudado por concepto de impuestos. De manera que, en los términos de los artículos 1519 del Código Civil, a cuyo tenor “[h]ay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación” y 899 del Código de Comercio, que preceptúa que “[s]era nulo absolutamente el negocio jurídico (...) [c]usando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa y 2) [c]usando tenga causa u objeto ilícitos (...)”, el contrato debe anularse. Ahora, en cuanto al precio acordado, la Sala encontró que el acervo probatorio también permite establecer que el valor y la forma de pago pactada en el contrato también están viciados de objeto ilícito, en la medida en que la prestación convenida a favor del contratista recayó sobre recursos públicos provenientes del recaudo de los impuestos municipales.	Delegación absoluta de una función administrativa y la prestación convenida a favor del contratista recae sobre recursos públicos provenientes del recaudo de los impuestos

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
22	25000-23-26-000-2001-00309-01(35163)B	5-abr-17	Hernán Andrade Rincón		Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>Si bien el pliego de condiciones es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él, es procedente la modificación de aspectos puntuales del mismo, siempre y cuando esos cambios se produzcan antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas.</p> <p>En ese orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto el Segundo Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y Jefe de Estado Mayor modificó los pliegos de condiciones de manera sustancial luego de realizadas las evaluaciones de las propuestas, esto es por fuera del término previsto para tales efectos, se configuró un vicio de incompetencia que imposibilita que se tenga en cuenta la referida modificación y que, a su vez, impone que se declare la nulidad del oficio 2817 JEMA-EMACO-023 de fecha 19 de diciembre de 2000, a través del cual se adoptó esa determinación.</p> <p>Igualmente, dada la extemporaneidad de la modificación que se introdujo, la cual motivó la anulación del acto que la contiene por falta de competencia, ésta tampoco podía tenerse en cuenta para evaluar y calificar las propuestas que se presentaron en el proceso de selección y, comoquiera, que en este caso la evaluación de las propuestas que condujo a la adjudicación del contrato a Socotel Ltda., habría tomado en consideración la modificación extemporánea de los pliegos de condiciones, encontró la Sala que esa circunstancia impidió que la selección se realizara de manera imparcial, objetiva y justa, lo que conlleva, por contera, a la nulidad del acto de adjudicación del contrato.</p> <p>Por último, concluyó la Sala que dado que el contrato suscrito entre Socotel Ltda. y el Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana - tuvo sustento en un acto administrativo que se encuentra viciado de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, procederá la Sala a declarar de oficio la nulidad absoluta del referido contrato.</p>	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas
23	85001-23-33-000-2013-00221-01(52805)	9-feb-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Consultoría	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>No era viable acumular la experiencia de la sociedad Hidrotec S.A.S. para calificar a la sociedad Roccia que a su vez conformaba la "Unión Temporal Manf 2013", pues como se ha dicho la disolución de la sociedad conlleva que ésta no pueda ejercer ninguna actividad propia de su objeto social por lo que no puede esperarse que ésta, conforme a su experiencia, actúe como colaboradora de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, la prestación de los servicios o cualquier actividad que pretendiera suplirse con la suscripción del contrato, de manera que la finalidad del contrato estatal, descrita en el punto 1 de estas consideraciones (los contratos estatales – finalidad) se vería seriamente comprometida y afectada y de nada servirían las reglas fijadas en el pliego de condiciones para el proceso de selección.</p> <p>Debe preverse que fue con fundamento en el acto administrativo de adjudicación – Resolución 0317 de 31 de mayo de 2013, que la administración municipal suscribió el Contrato de Consultoría 122 de 2013, razón por la cual, cuando dicho acto es retirado del mundo jurídico, su consecuencia lógica es que el contrato pierde su fundamento y debe ser declarada su nulidad.</p>	Indebida valoración de experiencia presentada en la propuesta por la entidad

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
24	13001-23-31-000-1997-12282-01(33611)	5-dic-16	Ramiro Pazos Guerrero	Concesión	Objeto ilícito	<p>Cuando se firmó el contrato en estudio, 22 de noviembre de 1994, la señora Ana Isabel Fajardo Garavito ya no fungía como Gerente General de Mineralco S.A., razón por la cual actuó desprovista de la competencia para actuar en representación de la demandada.</p> <p>En ese orden, se está en presencia de un vicio de nulidad absoluta, en tanto supone la celebración de un contrato sin la observancia de las normas de competencia de derecho público arriba referidas, es decir, existe objeto ilícito . Efectivamente, el artículo 1519 del Código Civil prescribe que esa irregularidad se verifica “en todo lo que contraviene el derecho público de la nación”. En esa misma dirección, la doctrina nacional ha explicado que la “contrapartida pública de la capacidad es la competencia, la cual es determinante para la validez de las actuaciones del Estado. Las normas que la consagran son de orden público y, por ende, ni negociables ni renunciables. Lo dicho significa que cuando una persona actúa a nombre de una entidad oficial sin competencia, esto es, sin poder vinculante, el acto que profiera, no es válido, sino nulo por falta de competencia e imposible de sanear por ratificación. Aceptar que cualquier persona o funcionario puede comprometer a una entidad estatal mediante la ratificación ulterior de su actuación, conduce a la negación de toda la teoría pública que a lo largo del tiempo se ha estructurado sobre la competencia” .</p>	Falta de competencia de quien suscribió el contrato
25	15001-23-31-000-2001-01101-02(38310)	23-nov-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	Objeto ilícito	<p>La Sala advirtió que la ilegalidad se manifestó por la contratación directa de una obra pública, así se haya tratado de camuflar con la intermediación de un privado, con quien se suscribió un contrato de mandato, en apariencia, sin representación, en contravía de expresa disposición legal (Art. 24.1, Ley 80 de 1993). Además, con el contrato de mandato 297 de 1997 se impusieron limitaciones injustificadas a la aplicación del principio de selección objetiva, lo que denota, con claridad, la intención de hacer uso del encargo para eludir el proceso licitatorio.</p> <p>En consecuencia, merece ser reservada la conducta de la administración, quienes, so pretexto de la suscripción de un contrato de mandato “sin representación”, contrató una obra pública sin someterla a licitación, pasando por alto los principios de la contratación estatal, dirigidos a garantizar bajo todo concepto el principio de selección objetiva.</p> <p>Por lo cual se revocó la decisión del tribunal y en su lugar declaró de oficio la nulidad del convenio interinstitucional de mandato 0297 de 31 de diciembre de 1997 suscrito entre el departamento de Boyacá y la Empresa Promotora de Microempresas de Boyacá “Productividad”, contrato principal para el caso concreto, y de contera, del contrato 297-001 de 23 de noviembre de 1998, suscrito entre Productividad, como mandataria del departamento de Boyacá y “Los Líderes” Empresa Asociativa de Trabajo, accesorio a aquél, amén de que la suscripción de los contratos contravino los principios constitucionales y legales, al tiempo que desconoció las normas en que debía fundarse, lo que hace visible la desviación de poder que comportó la actuación y su objeto ilícito, dando lugar a la declaratoria de su invalidez conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º de la Ley 80 de 1993 precitados, en concordancia con el artículo 1519 del Código Civil.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
26	41001-23-31-000-2007-00104-01(45607)	24-oct-16	Marta Nubia Velásquez Rico	Gestión de servicios públicos domiciliarios	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	La Sala entendió valoradas las pruebas y las circunstancias que giraron alrededor del proceso de licitación, que la adjudicación es nula porque el interés general no prevaleció sobre el particular que condujo a Empresas Públicas de Neiva a facilitar que Operadores de Aguas y Energía SA. ganara la contratación, pese a su absoluta inexperiencia en actividades tan sensibles para cientos de miles de usuarios de esos servicios. Basta saber que se creó en el interregno de la ampliación del plazo inicial para entregar ofertas, y por tanto, como sociedad, no tenía una sola ejecución contractual que acreditar. En estos términos, tiene razón el demandante en creer que las modificaciones al pliego solo favorecieron el interés particular del adjudicatario de la convocatoria pública, en detrimento del interés general que se representaba en la garantía de contratar una empresa que asegurara la capacidad y solvencia suficiente para ejecutar el contrato por sí misma, de ahí la nulidad del acto administrativo que se declaró interinstitucional de mandato 0297 de 31 de diciembre de 1997 suscrito entre el departamento de Boyacá y la Empresa Promotora de Microempresas de Boyacá "Productividad", contrato principal para	Modificación del pliego para favorecer el interés particular
27	73001-23-31-000-2001-02525-01(31965)	14-sep-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	La propuesta debió ser rechazada o excluida porque, a diferencia de lo que consideró el Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima, ella incorporaba abiertamente una condición inadmisiblemente sobre un supuesto jurídico que variaría los parámetros fijados por la ley y por los términos de referencia, aunado a que, inexplicablemente, para la habilitación únicamente se tuvo en cuenta que la propuesta estuviera completa y que a ella se integraran toda la documentación y los soportes requeridos para esa etapa del proceso. Sobre lo último, la autoridad administrativa estaba en la obligación de verificar que la propuesta no sólo cumpliera con las exigencias del pliego de condiciones o de los términos de referencia, sino que, además, fuese respetuosa de las reglas concernientes a la contratación estatal, obligación que, no cumplió en este caso la Fábrica de Licores del Tolima, pues, de lo contrario, sencillamente y con fundamento en la causal legal mencionada, hubiese procedido a la eliminación o rechazo de la propuesta. En conclusión, el acto administrativo contenido en la resolución 397 del 4 de julio de 2001, proferida por el Gerente de la Fábrica de Licores del Tolima, es nulo por violación al principio de selección objetiva (arts. 24.8, 29, 26.6 y 30.6 de la ley 80 de 1993) y, por ende, el contrato de comercialización y venta del aguardiente que surgió como consecuencia de esta adjudicación es nulo de nulidad absoluta.	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas
#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL

28	19001-23-31-000-2002-01142-01(37066)	2-may-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Concesión	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>Un análisis integral del acervo probatorio permite establecer el favorecimiento a las sociedades Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda. y Electrodomésticos Metálicas Modernas Ltda., integrantes del Consorcio Galeras, para resultar beneficiado con la adjudicación del contrato de comercialización del sub lite. Esto, en la medida en que la señora Dora Lucía Chamorro Unigarro, gerente para entonces de la Empresa Licorera de Nariño, entidad pública contratante, tuvo relación profesional con las empresas señaladas, como asesora, al tiempo que el señor Hernando Suárez Burgos, padre y esposo de los socios mayoritarios, era su mentor político. (...) la Sala evidencia serios indicios del favorecimiento a los intereses del Consorcio Galeras, beneficiado con la adjudicación, único proponente, en el curso de una invitación pública para contratar directamente la comercialización de un monopolio rentístico.</p> <p>En relación con la causal 3ª la jurisprudencia ha establecido de manera reiterada que cuando los funcionarios eluden los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos y deberes indicados por la ley, incurren en abuso o desviación de poder al apartarse de los fines que se buscan con la contratación, que no son otros que el interés público y el bienestar de la comunidad, circunstancias que a la luz del citado Estatuto Contractual, configura la causal de nulidad absoluta del contrato. Significa entonces que las modalidades de selección de contratistas no pueden ser utilizadas por la administración a su arbitrio, puesto que la ley le impone el deber de respetar los principios de transparencia, selección objetiva, economía, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia, como orientadores de la actividad contractual y de esta manera garantizar que la selección se cumpla en condiciones de igualdad para quienes participen en el proceso, con miras a garantizar que la oferta escogida sea la más favorable para los intereses de la entidad.</p> <p>[L]a Sala mantendrá la decisión del a quo. Esto como se encuentra acreditada la causal de nulidad absoluta del contrato de comercialización n.º C-095-99, consistente en desviación de poder, porque i) se echa de menos el proceso de selección que correspondía y ii) es claro el favorecimiento de los intereses del contratista, en contra de los intereses de la administración, lo que desconoce, además, el principio de transparencia.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
29	20001-23-31-000-2004-01644-01(37438)	2-may-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Empréstito	Objeto ilícito	<p>La Sala encontró que le asiste razón al ente territorial, en el sentido de que el alcalde del municipio de Agustín Codazzi no contaba con autorización del Concejo Municipal para celebrar con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA- el contrato de empréstito 8296 de 25 de septiembre de 2003.</p> <p>En efecto, en el acta de sesión extraordinaria 046 de 22 de julio de 2003 consta que, si bien el proyecto de acuerdo fue presentado para el debate correspondiente, sometido a votación no fue aprobado, al punto que el Vicepresidente de la Corporación dejó en claro que la propuesta debía volverse a presentar. Y, si bien el Concejo expidió un acuerdo con el número 6 y en la misma fecha, tuvo que ver con la ampliación de la estructura orgánica de la planta de personal del municipio.</p> <p>Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar encontró acreditada la "(...) falsificación del acuerdo 006 de 22 de julio de 2002, toda vez que los ediles en calidad de presidente y vicepresidente de la corporación edilicia, al igual que el secretario, negaron de manera rotunda la suscripción de ese documento que sirvió para obtener el crédito".</p> <p>En este orden de ideas, la Sala concluyó que el alcalde encargado para entonces, señor Fidel Moreno Revueltas, actuó por fuera de su competencia, por lo que el contrato de empréstito 8296 de 2003 está viciado de nulidad.</p>	Falta de competencia de quien suscribió el contrato

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
30	76001-23-31-000-2001-03567-01 (34648)	18-abr-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Compraventa	Falta de plenitud de los requisitos o de la forma solemne que las leyes prescriban para el valor del correspondiente contrato, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes.	<p>Para que la promesa sea válida tanto el plazo como la condición deben ser determinados o determinables en el tiempo, lo cual significa que puede tratarse de un día cierto y determinado (inciso primero del transcrito artículo 1139 del C.C.) o de un día incierto pero determinado (inciso tercero del transcrito artículo 1139 del C.C.) o determinable mediante los elementos suministrados en la promesa. Así, puede ser sometido a plazo determinado, como sucede cuando se fija una fecha específica, por ejemplo, el 25 de enero de 2017 o determinable, por ejemplo, cuando se fija el día siguiente a la muerte de una persona. (...) las partes fijaron una condición indeterminada que impedía establecer con certeza la época en la cual perfeccionarían el contrato prometido, pues sencillamente pactaron que otorgarían la escritura pública dentro del término máximo de tres meses contados a partir del primer pago que debía realizar el INVÍAS. Si bien se dieron 15 días para hacer el primer pago y 3 meses a partir de la realización de éste para otorgar la escritura, la forma en que se hizo supone que la celebración del contrato prometido se sometió al acaecimiento de un hecho futuro, incierto y completamente indeterminado, consistente en que se hiciera en efecto un pago que no se sabía con certeza si el INVÍAS lo iba a realizar y cuándo, esto es, si el día primero, el día quinto o el día quince o con posterioridad a este último; además, tal como se celebró la promesa se daba a entender que el contrato prometido se podía celebrar cualquier día siempre que fuera dentro de los tres primeros meses después de la fecha en la que el promitente comprador efectuara el primer pago, de modo que podía ser en el primer mes, en el segundo o en el tercero, pero sin saber con exactitud cuándo dentro de ese lapso.</p> <p>En efecto, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 consagra que los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y, precisamente, el artículo 1740 del Código Civil dispone que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"; por su parte, el artículo 1741 ibidem sanciona con la nulidad absoluta la producida "... por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...", de modo que, la ausencia de uno o varios de los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil vicia de nulidad absoluta el contrato de promesa.</p>	Falta de requisitos que la ley prescribe para el valor de los actos
31	73001-23-31-000-2005-01441-02(34322)	9-mar-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios	Objeto ilícito	<p>A través de la Ley 1386 de 2010, se prohibió expresamente a las entidades territoriales y a sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno que tenga por objeto la administración de los tributos a su cargo y se dispuso que la recepción de las declaraciones y el recaudo de los impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podía realizarse a través de las entidades autorizadas por el Estatuto Tributario Nacional, las cuales, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 800 y 801 Estatuto Tributario (Decreto - Ley 624 de 1989), son los únicos particulares autorizados para recaudar, total o parcialmente, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses. Así reguló el legislador el ejercicio de esta función administrativa.</p> <p>Si bien las Leyes 383 de 1997, 788 de 2002 y 1386 de 2010 no se hallaban vigentes para la fecha en que fue celebrado el contrato sin formalidades plenas objeto de análisis, tal circunstancia no significa que, antes de su expedición, estuviera permitido que los gobernadores y alcaldes encomendaran a las personas naturales recaudar los tributos, pues se trata del ejercicio de una función administrativa cuya regulación es de exclusiva reserva legal y, para la época en que fue celebrado el contrato, no existía ninguna disposición legal que permitiera contratar o delegar en forma alguna en los particulares el cumplimiento de dicha función en el orden territorial.</p> <p>Como evidentemente, el departamento del Tolima contrató al demandante para que cumpliera funciones que implicaban función administrativa, típica de gestión fiscal, y en la medida en que estas son funciones que no pueden encomendarse a un tercero contratista, se configura una causal de nulidad por objeto ilícito del contrato de prestación de servicios.</p>	Delegación absoluta de una función administrativa

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
32	25000-23-26-000-1999-02474-02(32141)	29-feb-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	La calificación no estuvo acorde con los pliegos de condiciones, en la propuesta de la sociedad actora, ya que debió contabilizarse los 15 puntos que le fueron indebidamente descontados, por haber incluido los capítulos de aparatos sanitarios, accesorios de baños e instalaciones hidrosanitarias. Por lo que, la oferta debió obtener un puntaje de 880 en la evaluación técnica, superando la calificación obtenida por la sociedad H. Rojas y Asociados Ltda. y, por tanto, debió ser la favorecida con la adjudicación. Con fundamento en lo anterior, se declaró la nulidad del acto de adjudicación, por falsa motivación y desconocimiento de las normas sobre transparencia del pliego de condiciones, el principio de selección objetiva y derecho a la igualdad, así como del contrato celebrado con ocasión del mismo. Así mismo, se restableció el derecho conculcado a la demandante, por habersele privado del derecho a ser adjudicataria y, por tanto, a ejecutar el contrato.	Omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones para la calificación y evaluación de las ofertas
33	76001-23-31-000-2005-02371-00(49847)	27-ene-16	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Suministro	abuso o desviación del poder	La demandada desconoció las reglas de la contratación estatal, puesto que se vulneraron los principios de transparencia y selección objetiva. Pues bien, a partir de las probanzas allegadas, para la Sala se encontró acreditado que en la celebración de los contratos la demandada desconoció las reglas de la contratación estatal, puesto que vulneró los principios de transparencia y selección objetiva, siendo necesario entonces declarar la nulidad absoluta de los contratos citados con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. La violación del deber de selección objetiva determinó en este asunto la nulidad absoluta de los contratos, ya que se configura un abuso o desviación de poder, nulidad esta que no puede ser saneada por ratificación de las partes, el término de prescripción extraordinaria no ha logrado sanearla y puede ser decretada oficiosamente si aparece plenamente demostrada y están presentes en el proceso todas las partes que concurrieron a su celebración, tal como ocurre en este caso. En el caso objeto de Litis, es relevante precisar que se trata de unos contratos estatales, teniendo en cuenta que la entidad contratante es de naturaleza pública que requería la prestación del servicio de capacitación en el área de sistemas, extrañando en el acervo probatorio documento que demuestre que previamente a dicha contratación se realizó justificación de la necesidad y conveniencia de la misma, que se realizaron los estudios previos mediante invitación pública a presentar ofertas que permitiera una comparación de ofrecimientos para determinar el más favorable a los intereses de la entidad contratante, conducta esta, que desconoce abiertamente el principio de transparencia, igualdad y el deber de selección objetiva cuya observancia de manera reiterada y categórica exigen los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista y falta de planeación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
34	25000-23-15-000-2004-00447-01(34801)	29-oct-15	Stella Conto Díaz del Castillo	Suministro	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>Como la licitación pública se inicia con el llamado o convocatoria, en orden a lograr la libre concurrencia de los interesados a la selección del contratista que mejor satisfaga las condiciones del pliego, el que indicará, en forma completa y precisa, el objeto de la contratación, así como las características de los bienes, servicios u obras requeridas, la administración debía adjudicar el contrato a quien hubiere presentado la oferta más favorable, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos plazo y precio y la ponderación precisa y detallada de los mismos. Esto es así porque no se trata de un acto discrecional, fundado en razones subjetivas o de conveniencia, sino reglado y motivado conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Ahora, definida como se encuentra la nulidad del contrato como quiera que el tribunal así lo declaró y no fue objeto de impugnación, no queda sino concluir que la entidad demandada quebrantó el ordenamiento jurídico, en razón de la resolución 4205 de 2003 que dio lugar al contrato de suministro n.º VL-193-00-03, suscrito entre la Secretaría de Educación y la firma ABC LABORATORIOS S.A., para la dotación de los laboratorios escolares de biología y ciencias, física y química. Esto por haberse desconocido el principio de transparencia, selección objetiva e igualdad- conforme los principios que informan la función administrativa –artículo 209 de la Constitución Nacional-.</p> <p>A lo anterior se suma que, en desarrollo del principio de economía, consagrado en el texto original del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 –n.º15-, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o atinentes al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no daba lugar al rechazo de los ofrecimientos . Interpretación extensiva a los requisitos meramente formales, por lo que la entidad no podrá rechazar las propuestas cuando omitan menciones formales o incurran en errores que no incidan en el contenido de la misma.</p>	Rechazo de la oferta por un error subsanable
35	20001-23-31-000-2001-01351-01(33139)	29-sep-15	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	Objeto ilícito	<p>Nada indica, ni la investigación disciplinaria ni las pruebas arrimadas lo confirman, que la selección hubiera estado precedida de al menos dos ofertas para contratar directamente. Exigencia del Decreto 855 de 1994, en orden a garantizar los principios constitucionales, que restringió la mera liberalidad o motivaciones de índole subjetivo para contratar directamente. Tampoco se conoce que el ofrecimiento del contratista, se hubiera confrontado con los requerimientos de la entidad, esto es si respondió a las proyecciones sobre la recuperación de los aportes invertidos e igualmente se echa de menos el análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad de los honorarios convenidos, con la complejidad y especialidad de la labor, conforme, así mismo con el objeto contractual. En cambio, se conoce que la justificación tuvo que ver con que el abogado TAMAYO MORÓN era especialista en derecho administrativo y que los funcionarios de la entidad no contaban con estudios de postgrado. Explicación a todas luces insuficiente para proceder a contratar directamente, porque nada indica que dichos estudios se necesitaban, al tiempo que se echa de menos su experiencia específica en las labores encomendadas. En cuanto no demostró conocimiento y experiencia en el sector eléctrico</p> <p>La administración departamental tampoco tuvo en cuenta las medidas de austeridad y eficiencia del gasto público expedidas por el gobierno nacional, vigentes para entonces y contenidas en el Decreto 1737 de 21 de agosto de 1998, por lo que es claro que desconoció los toques allí previstos. Esto es así porque los contratos de prestación de servicios no podían superar el valor mensual de la remuneración establecida para el jefe de la entidad. En consecuencia, merecía serias reservas la conducta de la administración y del señor AMADEO TAMAYO MORÓN, quienes, so pretexto de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, por ende no sometido a licitación pública, pasaron por alto los principios de la contratación estatal, dirigidos a garantizar bajo todo concepto el principio de selección objetiva.</p> <p>Finalmente, se llamó la atención de la Sala que las pruebas dan cuenta que el contrato se ejecutó previamente a la aprobación de la garantía y la expedición del registro presupuestal, lo que también contraviene el ordenamiento, por lo que se declaró la nulidad del contrato 038 de 8 de abril de 1999.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva y transparencia

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
36	25000-23-26-000-2001-00418-01(30897)	29-jul-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Prestación de servicios	Abuso o desviación del poder	<p>Estando probado que la cartera morosa a recaudar y que era objeto del contrato de prestación de servicios que se suscribió era superior a 500 SMLMV, el Director del ICEL para su celebración debió registrarse por el numeral 3° del artículo 20 del Acuerdo 029 de 1995, que disponía que “[...] 3. Para la celebración de contratos cuya cuantía sea superior a quinientos (500) sin exceder de dos mil (2.000) SMLMV se formulará invitación a presentar propuestas a un número mínimo de cinco proponentes [...]”. No procediendo de tal manera, sino que la entidad el mismo día que suscribió el contrato de prestación de servicios, formuló invitación a dos abogados para que presenten su oferta; hizo la convocatoria al comité de evaluación para que rindieran concepto acerca de la viabilidad de las ofertas presentadas; este comité se reunió en la misma fecha y rindió su concepto y el mismo día se suscribió el contrato de prestación de servicios 7296 de 1998; con lo que se demuestra claramente que con ese actuar, la Administración restringió el libre acceso de otros posibles interesados – un mínimo de cinco - en la celebración del contrato, por lo que es evidente que en ese contrato no se cumplió con el deber de selección objetiva, pues innegablemente no existieron parámetros objetivos para establecer que el ofrecimiento que se hizo en la respectiva oferta era el más favorable a la entidad para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>De esta manera, en el asunto quedó demostrado que en el contrato de prestación de servicios 7296 de 1998 celebrado entre el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica –ICEL – y la señora Marleny Sandoval Rojas y el Otrosí aclaratorio del 4 de enero de 1999, vulneró el deber de selección objetiva, pues no se garantizó la libre concurrencia de por lo menos 5 abogados interesados en el cobro de la cuantiosa cartera morosa que se le adeudaba al ICEL y para cuya celebración se efectuó un procedimiento rápido y de acceso restrictivo, lo que a la postre favoreció los intereses de la única persona que aceptó la propuesta.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva y transparencia
37	76001-23-31-000-2004-05517-01(37390)	29-jul-15	Hernán Andrade Rincón	Prestación de servicios	Objeto ilícito	<p>Pareciera, en principio, que el objeto del contrato estaba previsto para que el particular instruyera a la entidad municipal acerca de cómo ejercer su función administrativa de fiscalización y cobro coactivo del recaudo de impuestos.} No obstante se cuestionó el hecho de que, los aspectos relativos al ejercicio de la función administrativa fiscalizadora y de cobro coactivo por la Administración Municipal, y que fueron objeto del contrato de prestación de servicios, ya habían sido precisados en el Estatuto Tributario del municipio de Palmira adoptado por el Concejo Municipal dos años antes de la celebración del mencionado negocio jurídico.</p> <p>Pero, más allá del trabajo instructivo que entrañaba el objeto del contrato, la prestación de servicios en realidad comportaba una labor ejecutiva por parte de la contratista, cuestión que se evidencia de las obligaciones a cargo de la entidad pública, de conformidad con las cuales el municipio debía firmar las actuaciones proyectadas por la contratista, especialmente los actos administrativos relacionados con el cobro administrativo, de tal suerte que su actividad no solo se limitaba a instruir sino a realizar directamente las actividades propias de la Administración que se encontraban descritas en el objeto del contrato, sin que se evidenciara que el Municipio se hubiese reservado el poder decisorio respecto de las actuaciones proyectadas por la contratista. Al parecer se limitaba a firmar, tal como se estipulaba en el contrato.</p> <p>Entonces a través de la suscripción del contrato de prestación de servicios 077 la administración municipal vació su función administrativa de fiscalización y cobro coactivo de los impuestos municipales en un particular externo a su estructura, sin que para ese efecto se hubiesen observado los requisitos exigidos en el artículo 111 de la Ley 489 de 1998 vigente para el tiempo en que se celebró.</p>	Delegación absoluta de una función administrativa

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
38	25000-23-26-000-2000-01497-01(29911)	4-jun-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Concesión	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal y constitucional y causa ilícita	<p>Dentro del material probatorio se evidencian las irregularidades presentadas en el proceso de contratación, dado que dentro del expediente, tal como lo exigía el reglamento, no obra la respectiva resolución de adjudicación debidamente motivada para la suscripción del contrato de operación del juego de suerte y azar, ni siquiera se cuenta con el documento previo de viabilidad técnica, económica y financiera que le diera sustento a la contratación directa N° 035/96, porque si bien obra dentro del expediente, el informe suscrito por Doris Rodríguez Gaitán y Daniel A. Garay Romero, como interventores del contrato en 1996, en el cual emiten un concepto negativo en cuanto a la viabilidad financiera y catalogándolo como proyecto de juego menor. En dicho documento no establece la fecha exacta de su suscripción, empero al valorarse conjuntamente con los testimonios y otros documentos obrantes en el proceso y otros suscritos por la posterior interventora Sandra Marcela Rojas Macías (N° 50, 59, 60, acápite pruebas), se puede entender que este informe se dató casi que concomitantemente a la suscripción del contrato, dentro de dichos documentos se resalta el Memorando interno 4708 de 25 de septiembre de 1997 (...) Ecosalud S.A., catalogó la actividad comercial de Super 7 S.A. de explotación intermedia, y por eso no tramitó la contratación por licitación pública como lo hacía para los proyectos denominados novedosos, sino que procedió a celebrar contrato de concesión de forma directa en virtud de los precitados reglamentos los cuales gozan de presunción de legalidad. Pero, debiéndose reflejar en dicho proceso los principios de selección objetiva de la contratación pública directa consagrada en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 2 del Decreto 855 de 1994, vigentes para la época de los hechos.</p> <p>Sobre la configuración de la causa ilícita el Consejo de Estado, agregó: aunque la nulidad no provino de su objeto ilícito, sí lo hizo sobre una causa ilícita. En cuanto a la causa ilícita el artículo 1524 se refiere a ella así: "...Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. En este sentido, en materia de contratación estatal está expresamente prohibido suscribir contrato vulnerando los lineamientos constitucionales y legales. Para el caso de la contratación directa, está prohibido de suscribir contrato sin contar con los soportes técnicos y económicos en virtud del principio de la transparencia que debe revestir la función pública</p>	Vulneración del principio de selección objetiva
39	73001-23-31-000-2003-00634-01(37566)	4-jun-15	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Arrendamiento - Concesión	Objeto ilícito	<p>La Sala consideró que el negocio jurídico es en realidad un contrato de concesión, donde la administración pública se obligó a entregar a la contratista un inmueble destinado exclusivamente a la prestación de un servicio público cuya explotación y prestación se encuentra reservada exclusivamente para la administración pública, quien puede desarrollarlo directa o indirectamente, en este último caso mediante una concesión del servicio público. Al respecto se aclarar que por cuanto se trataba de una actividad que es de titularidad exclusiva de la administración ésta no podía entregarla a título de arrendamiento a la contratista, ya que no podía desentenderse de la prestación del servicio público sino que estaba obligada a mantener la vigilancia, control y supervisión de la prestación de dicho servicio y garantizar la atención de esta necesidad de la comunidad, consistente en el abasto público de las carnes, sus derivados y afines. Es por lo anterior, que el mismo contrato estableció en la cláusula décima quinta que la administración ejercería "la interventoría" del cumplimiento del contrato.</p> <p>En conclusión, la Sala advirtió que aunque las partes denominaron al contrato entre ellas celebrado "de arrendamiento", en realidad la figura negocial configurada correspondía a la de un contrato de concesión del servicio público de matadero municipal, ante lo cual encontraba necesario valorar de oficio y a la luz de la naturaleza jurídica de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliaria, la legalidad del objeto contractual allí previsto.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
40	11001-03-26-000-1993-08254-01(8254)A	28-may-15	Ramiro Pazos Guerrero	Concesión	Objeto ilícito	Es posible declarar la nulidad absoluta deprecada, toda vez que en el expediente se probó que el área de la concesión otorgada a través del contrato de concesión 13.475 del 26 de septiembre de 1991 estuvo comprendida dentro de la zona rural protectora-productora ZRPP3 de que trata el Acuerdo 33 de 1979, proferido por la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá y, además, se echa de menos que se hubiera solicitado la autorización de la C.A.R. para efectos de adelantar las explotaciones de que trata el citado contrato. (...) se pudo establecer que se desconoció la norma [Decreto departamental 1677 de 1991] y, por ende, se impone declarar la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito al desconocer las normas de derecho público, como lo son las relativas al medio ambiente.	Ejecución del contrato sin la autorización ambiental previa
41	76001-23-31-000-2001-03258-01(30690)	27-may-15	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios domiciliarios	Objeto ilícito	Para que la contratación fuera válida, el Gerente debió solicitar autorización a la Junta Directiva de la entidad, para adelantar el proceso de contratación; pero, dicha autorización no fue solicitada y menos otorgada o, por lo menos, dentro del presente proceso no existe evidencia alguna al respecto. Según lo anterior, el proceso de contratación se adelantó con desconocimiento del reglamento interno de contratación y, por ende, con falta de competencia del funcionario respectivo, lo cual se traduce en el desconocimiento de normas que hace parte del orden público jurídico, algunas de ellas entronizadas como principios constitucionales, específicamente el de legalidad y el de la moralidad administrativa. En efecto, en los términos del artículo 6° de la Constitución Política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; pero, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones. Al adelantar el trámite de contratación sin la autorización de la Junta Directiva, el funcionario respectivo excedió el marco de sus competencias y, por consiguiente, infringió el principio de legalidad al cual debía ceñirse en su actuación. La discrepancia entre el valor señalado en la solicitud de la oferta y el consignado como “valor aproximado” en el texto del contrato deja ver claramente que la intención era celebrar el contrato por un valor estimado muy inferior al valor final, lo cual sólo puede interpretarse como una decisión atentatoria de la moralidad administrativa, que tenía como finalidad eludir la autorización que debía emitir la Junta Directiva y así celebrar el contrato de manera completamente discrecional. Tal comportamiento es, sin duda, contrario a los postulados de la “buena administración” y, por ende, violatorio del principio constitucional de la moralidad administrativa (...). Pero, más que esto, en nuestro ordenamiento jurídico todas esas anomalías se traducen en el desconocimiento de disposiciones que hacen parte del orden público jurídico, cuyo cumplimiento es incondicional e irrestricto (artículo 16 del Código Civil), lo cual vicia de nulidad absoluta el contrato. En efecto, la violación de tales principios o fundamentos de orden constitucional que, técnicamente han sido entronizados como normas positivas de carácter imperativo, conduce a que el acto jurídico nazca viciado de objeto ilícito, en la medida en que, en los términos del artículo 1519 del Código Civil “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación” y, desde luego, el desconocimiento de los cimientos de la función administrativa se ubica, precisamente en esta causal de nulidad absoluta y, por ende, insubsanable.	Falta de competencia de quien suscribió el contrato

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
42	76001-23-31-000-1999-00306-01(29200)	13-may-15	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	Objeto ilícito	<p>Es viable que los particulares desempeñen funciones administrativas, en virtud de la descentralización por servicios y dentro del marco que señalen tanto la Constitución Política como la ley, según lo dispone el artículo 210 de la Constitución Política; el inciso tercero del artículo 123 ibidem dice que “la Ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”, sin embargo, existen ciertos límites para ello.</p> <p>Con el contrato de concesión de actualización de bases tributarias, el municipio se excedió en el otorgamiento de sus competencias o funciones al contratista, llegando al vaciamiento de éstas, lo que, a todos luces, evidenciaba una usurpación de las funciones propias del municipio, límite máximo para que se le otorgara a un particular el ejercicio de una función administrativa.</p> <p>Con el otorgamiento de esas competencias al contratista se desdibuja la función administrativa, la distribución de competencias en el municipio y en las diferentes dependencias de éste, así como el derecho que les asiste a los administrados de que las decisiones con las que se sienten inconformes les sean revisadas, por funcionarios diferentes a los que las expiden.</p> <p>En ese orden de ideas, el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política consagra que una de las atribuciones del alcalde municipal es “dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”, dentro de estas funciones deben enmarcarse las relacionadas con la administración, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, imposición de sanciones y recaudo de los tributos municipales, la que constituye propiamente una función de carácter público, y, además, constituye una función que envuelve una típica gestión fiscal, pues, los dineros de los impuestos, una vez son objeto de recaudo, se consideran dineros públicos; por lo tanto, la función de recaudación de rentas debe ser ejercida por los respectivos servidores públicos del municipio y, solo excepcionalmente puede ser encomendada a los particulares, siempre y cuando la ley lo autorice y se cumplan los requisitos contemplados por ella.</p>	luta de una funció
43	25000-23-26-000-2002-00372-01(29201)	29-abr-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Obra	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal y constitucional y causa ilícita	<p>El Fondo Nacional de Caminos Vecinales 25 días después de la celebración del contrato principal y cuando este se encontraba suspendido, sin que se hubiese ejecutado un solo día, sin justificación alguna adicionó en plazo y valor el contrato inicial. Sin que la adición de valor se refiriese a elementos nuevos del objeto contractual de lo que se deduce igualmente la violación al principio de transparencia y buena fe por parte del Fondo Nacional de Caminos Vecinales pues con el fin de burlar la licitación pública redujo el valor del contrato inicial para que la cuantía no superara la menor cuantía para poder contratar directamente, para luego adicionar la cuantía del mismo, sin que se soporte en algún imprevisto, superando así el valor de la cuantía mínima y en consecuencia, la suscripción del mismo debía hacerse previo procedimiento de licitación pública. Conducta que desconoce el principio de selección objetiva en los términos del artículo 24 de la ley 80 de 1993.</p> <p>Así las cosas, se evidenció que el Fondo Nacional de Caminos Vecinales adelantó un procedimiento sin el lleno de los requisitos exigidos para su validez, con directa violación de los principios de planeación, transparencia, igualdad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993. Este hecho configuró la nulidad absoluta del contrato 11-0731-0-98 y su adicional 11-0731-1-98 suscrito con la sociedad R.B. de Colombia, por cuanto fueron celebrados contra expresa prohibición legal, contenida en el numeral 8° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual, “las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto”</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista y falta de planeación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
44	15001-23-31-000-1995-15535-01(29427)	13-abr-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Arrendamiento - Concesión	Objeto ilícito	<p>La sala declaró oficiosamente la nulidad absoluta del contrato, por desconocimiento del proceso licitatorio que debió seguirse para seleccionar al contratista.</p> <p>A partir de lo probado en el proceso, el contrato fue de arrendamiento, pese a que se trató de la concesión de un servicio público, nominación que va más allá de una formalidad, porque dependiendo del tipo de contrato se previó un procedimiento de selección diferente. Por esta razón se declaró la nulidad absoluta, porque al celebrarse bajo la denominación de contrato de arrendamiento esto condujo a contratarlo directamente.</p> <p>El contrato celebrado tuvo por objeto encomendar al contratista la operación del terminal, entendiendo por tal todo el conjunto de instalaciones y equipos que componían dicho espacio físico, al igual que su administración.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista y falta de planeación
45	25000-23-26-000-2000-01015-01(28039)	5-abr-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Prestación de servicios	Objeto ilícito y celebración del contrato contra expresa prohibición legal	<p>Según el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando, según el numeral 2, se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal. Sucede que en este caso al imponer el artículo 5 de la ley 109 de 1994 la obligación, en este caso, a los organismos de la Rama Legislativa de contratar la edición e impresión, divulgación y comercialización de las normas, documentos y publicaciones de las entidades del sector oficial del orden nacional, con la Imprenta Nacional, de contera les está prohibiendo celebrar contratos para tales efectos con terceros, salvo que se encuentren en las circunstancias exceptivas allí previstas. Luego, al celebrarse el contrato para los efectos señalados, con un tercero y no con la Imprenta Nacional, se incurrió en una prohibición legal, que genera nulidad absoluta del contrato según lo dispone el artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Además se tuvo en cuenta que la predicha norma remite al deriferentes dependencias de éste, así como el derecho que les asiste a los administrados de que las decisiones con las que se sienten inconformes les sean revisadas, por funcionarios diferentes a los que las expiden.</p> <p>En ese orden de ideas, el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Políti</p>	Contratar la prestación de un servicio de la edición e impresión, divulgación y comercialización de las normas, con una entidad distinta a la Imprenta Nacional

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
46	25000-23-26-000-2002-02240-01(29473)	13-feb-15	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	Abuso o desviación del poder	<p>En efecto, el juez penal encontró demostrado que para celebrar el contrato 2030 del 28 de diciembre de 1999 la demandada incumplió los requisitos legales previstos en el artículo 24 de la ley 80 de 1993 y en los artículos 2º y 3º del Decreto 855 de 1994, pues no exigió la presentación de mínimo 2 ofertas para seleccionar a la contratista, no fijó el aviso de invitación pública a contratar, no dio información básica de las características generales de los bienes obras y servicios a contratar y no consultó los precios ni las condiciones del mercado previamente a dar apertura a la invitación pública, incumplimientos estos que evidenciaban la vulneración al principio de selección objetiva dentro del proceso de selección respectivo.</p> <p>Pues bien, a partir de las probanzas allegadas y del análisis que de los hechos hizo la justicia penal, para la Sala se encuentra más que acreditado que en la celebración del contrato 2030 que dio lugar al presente litigio se vulneró el principio de selección objetiva, siendo necesario entonces declarar su nulidad absoluta con fundamento en lo dispuesto en el No. 3º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>La violación del deber de selección objetiva determinó la nulidad absoluta del contrato 2030 que las partes celebraron el 28 de diciembre de 1999 y de su adicional 1 del 4 de enero de 2000 ya que se configuró un abuso o desviación de poder, nulidad esta que no puede ser saneada por ratificación de las partes, el término de prescripción extraordinaria no ha logrado sanearla y puede ser decretada oficiosamente si aparece plenamente demostrada y están presentes en el proceso todas las partes que concurrieron a su celebración, tal como ocurre en este caso.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva
47	44001-23-31-000-2003-00657-01(33395)	12-feb-15	Hernán Andrade Rincón	Concesión	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal y constitucional y causa ilícita	<p>La Sala hace notar que el contrato de concesión No. 044 resultó celebrado en violación de los artículos 58 y 62 de la Ley 143 de 1994.</p> <p>En primer lugar, en el contrato No. 044 dejó de pactarse el plazo de duración de la concesión , que ha debido establecerse por 20 años de acuerdo con la oferta y el acto de adjudicación de la concesión. Por lo tanto, se tipificó la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, por celebración del contrato contra expresa prohibición legal, contenida en el artículo 62 de la Ley 143 de 1994.</p> <p>Se agrega que por virtud de los principios generales de la función administrativa y de la contratación pública, resulta ilegal instalar pactos contractuales que puedan dar lugar a la inamovilidad del concesionario, más allá del plazo contractual, según ha observado el Consejo de Estado en diversas oportunidades</p> <p>En segundo lugar, por razones que no es del caso dilucidar en este proceso, las partes dejaron de incorporar en el documento contractual la cuantía o valor determinado, por el cual fue adjudicado el contrato. En lugar de hacer constar el precio determinado, acudieron a describir la forma de pago sin identificar los valores ni la forma de determinarlos y no estipularon las bases concretas para establecer el valor de la remuneración. De lo anterior se aprecia que se configuró la celebración del contrato de concesión en violación de la Ley 143 de 1994, por indeterminación de la “forma y condiciones de remuneración para el concesionario”.</p> <p>En consecuencia, en el contrato sub judice, se tipificó la causal de nulidad absoluta prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que las partes perfeccionaron el contrato sin plazo de duración, con cuantía y condiciones de remuneración no determinadas, en ambos eventos, contra expresa exigencia de la ley del contrato, además de que las partes celebraron el contrato apartándose de las condiciones de la licitación y de la adjudicación previstas en el procedimiento licitatorio, todo lo anterior en contravía de las disposiciones expresas de la Ley 143 de 1994, del numeral 4 del artículo 32 y del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que exigían la determinación del plazo del contrato y de la forma de remuneración.</p>	Pacto del contrato sin plazo de duración, con cuantía y condiciones de remuneración no determinadas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
48	25000-23-26-000-1999-02856-01(29906)	26-nov-14	Hernán Andrade Rincón	Convenio interadministrativo	Objeto ilícito y celebración del contrato contra expresa prohibición legal	<p>No se observa en el proceso elemento probatorio alguno que dé cuenta de que se hubiere adelantado por parte de la entidad contratante el procedimiento de selección que diera cuenta, entre otras, de las siguientes actividades: i) la realización de estudios en los que se soportara la necesidad de efectuar la contratación, a los cuales alude, entre otros, el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80; ii) justificación del contrato interadministrativo, en comparación con otros tipos contractuales y otros procedimientos de selección; iii) consagración de unas reglas claras, objetivas e imparciales, como tampoco unos criterios de selección y de ponderación del o de los ofrecimientos; iv) invitación a formular propuesta para la realización de la obra; iv) rastros de que se hubiere presentado propuesta o de que ésta hubiere sido evaluada.</p> <p>Por lo que encontró la Sala que para la celebración del mencionado contrato se pretermitió el procedimiento de selección objetiva, lo cual dio lugar a la vulneración de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, planeación y selección objetiva que deben orientar la contratación estatal, con lo cual se evidenció que el contrato careció de uno de los elementos necesarios para su validez, en razón de que no se observó el procedimiento determinado por la ley para la selección del contratista. Se precisa que si bien el procedimiento administrativo de selección era el de contratación directa, como antes se señaló, ello no constituía un motivo para pasar por alto el análisis obligado de factores de selección y evaluación de conveniencia, capacidad, idoneidad, experiencia, entre otros, de conformidad con las previsiones del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, toda vez que a los contratos o convenios interadministrativos les aplican los principios rectores de la función pública y, en particular, los de la contratación estatal.</p> <p>La circunstancia anterior dio lugar a la configuración de las causales de nulidad previstas en los artículos 6 y 1519 del Código Civil, la primera, originada en los actos ejecutados contra expresa prohibición legal, cualquiera sea la naturaleza de la norma, de derecho público o de derecho privado, la segunda, referida a los vicios que se generan en todo aquello que contraviene al derecho público en particular, lo cual acarrea su nulidad por objeto ilícito porque de acuerdo con el citado artículo 1519 es esta la causal que se configura cuando un acto o un contrato contraviene al derecho público de la nación.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva
49	27001-23-31-000-1991-01898-01(35130)	9-jul-14	Hernán Andrade Rincón	Concesión	Objeto ilícito	<p>La sociedad Bodegas Cardumen Ltda., no contaba con capacidad jurídica para participar en la Licitación 001 y para suscribir el negocio jurídico 001, pues para ese entonces, en los términos de la previsión legal, no había superado la limitante de índole temporal que se lo impedía. Con todo, se impuso precisar que distinto a lo sostenido por el Tribunal a quo en cuanto a la causal de nulidad que halló configurada correspondiente a: "a) Cuando se celebren con personas afectadas por causa de inhabilidades o incompatibilidades según este estatuto.", para la Sala la circunstancia analizada en realidad abrió paso a que se configurara la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 78 del Decreto ley 222 de conformidad con la cual "Además de los casos previstos en las disposiciones vigentes, los contratos a que se refiere el presente estatuto son absolutamente nulos: (...) b) Cuando contravengan normas de derecho público." Lo anterior teniendo en cuenta que las normas de contratación estatal así como aquella transparencia, igualdad, libre concurrencia, planeación y selección objetiva que deben orientar la contratación estatal, con lo cual se e</p>	Falta de requisitos que la ley prescribe para el valor de los actos

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
50	76001-23-31-000-2000-01764-01(34649)	11-jun-14	Hernán Andrade Rincón	Convenio interadministrativo	Objeto ilícito	<p>Aun cuando el ente territorial contratante no contaba con competencia para terminar unilateralmente el contrato interadministrativo 358/97, ello no obsta para evidenciar que, efectivamente, en la etapa que antecedió su celebración no se agotaron los trámites pertinentes encaminados a cristalizar los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, pues al parecer el contratista fue escogido de manera absolutamente discrecional e improvisada por el municipio, tal como el mismo lo sostiene, sin que mediaran, o por lo menos se acreditara la existencia de los estudios técnicos (planos, diseños, proyectos) y análisis de conveniencia que contuvieran las especificaciones del objeto a contratar requeridas para satisfacer el fin institucional perseguido y justificara la necesidad de celebrarlo; tampoco se acreditó que en la etapa previa se hubiera garantizado la libre concurrencia de quienes tuvieran interés en ofertar a través de la debida convocatoria, a efectos de materializar la transparencia y la selección objetiva que deben imperar en cualquier modalidad de escogencia del contratista.</p> <p>Así las cosas, comoquiera que el procedimiento de contratación directa adelantado por el municipio de Yumbo para la pavimentación de la calle 40 Acopi de dicho ente territorial, de conformidad con las razones anteladamente expuestas, estuvo desprovisto de los principios que rigen la actividad contractual del Estado, específicamente los de planeación, transparencia y selección objetiva, se transgredieron las disposiciones que sobre su observancia y desarrollo imponían los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 para la selección del contratista, razonable resultó concluir que dicha circunstancia da lugar a que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 1519 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 1741 ibidem -incorporada en el Estatuto Contractual-, consistente en la configuración de objeto ilícito por la vulneración de normas legales de orden público, en este caso, de los aludidos principios regulados en el Estatuto de Contratación Estatal.</p> <p>En ese orden de ideas, habida cuenta de que se encontró demostrado que el contrato 358 de 1997 que suscribieron las partes de la referencia estaba viciado de nulidad absoluta, la Sala procedió a efectuar la correspondiente declaratoria oficiosa.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva
51	66001-23-31-000-2004-02098-01(33832)	29-may-14	Hernán Andrade Rincón	Concesión	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>La Sala advirtió que para la celebración del contrato de concesión 01 de 1999 era un presupuesto necesario y previo la decisión del Concejo Municipal acerca de la regulación de impuesto de alumbrado público y especialmente lo atinente a la autorización que implicaba el compromiso o afectación del recaudo del impuesto para garantizar la prestación sostenida y continua del servicio público respectivo, lo cual se decidió y adoptó con base en las proyecciones financieras que fueron objeto de análisis y que se invocaron específicamente como parte de la aprobación para contratar conferida en el Acuerdo No. 125 de 1988, según se lee en el artículo 3 del Acuerdo No. 125.</p> <p>Desde esta perspectiva existen elementos de juicio suficientes para concluir que el contenido del Acuerdo No. 125 y la autorización incluida en el mismo constituyeron un acto administrativo respecto del cual se puede afirmar que resultó básico, esencial o fundamental, para la celebración del contrato de concesión 01 de 1999.</p> <p>La Sala reiteró la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad, es decir que se deben reconocer los efectos de la nulidad decretada judicialmente desde el momento en que se expidió el acto anulado y que tratándose del contencioso de nulidad los efectos de la sentencia respectiva tienen carácter erga omnes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo. Reiteró también que la sentencia mediante el cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 125 de 1998 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, generó efectos erga omnes y por lo tanto el mencionado acto administrativo fue expulsado del mundo jurídico desde el momento mismo en que se adoptó en ilegal forma, es decir que para este evento los efectos de la nulidad que fue declarada judicialmente se retrotraen a la fecha de expedición del anulado Acuerdo 125 de 1998, lo cual lleva a concluir necesariamente que el contrato 01 de 1999 se vio afectado por la nulidad del mencionado Acuerdo 125, desde el momento mismo de su celebración.</p>	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
52	20001-23-31-000-1999-00784-01(27453)	27-mar-14	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	Objeto ilícito	<p>Existen criterios de desempate que se incorporan por Ley al contenido mínimo de las reglas del proceso de selección y que son de obligatoria observancia por parte de las entidades públicas. En el caso el plenario no dio cuenta del cumplimiento de este tipo de criterios, al punto que el acto de adjudicación ni siquiera los mencionaba, aun cuando la Ley 361 de 1997 estaba vigente para la fecha en que se inició el proceso de selección en estudio.</p> <p>Siendo así, no podía desconocerse que la ineficacia en estos actos administrativos que fundan el futuro contrato, debe impactar en esas condiciones, pues esta será ajena al principio de selección objetiva y, por ende, se está en presencia de la causal de nulidad absoluta de la relación contractual así perfeccionada, contenida en el artículo 6 del Código Civil —incorporada en el Estatuto Contractual del Estado en el inciso primero del artículo 44 de la Ley 80—, consistente en la vulneración de normas de orden público u objeto ilícito, siendo que se inobservó el contenido del literal b) del numeral 5 del artículo 24 y el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Por tanto, se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró la nulidad absoluta del contrato, atendiendo a que todos los extremos, incluida la adjudicataria del mismo, fueron vinculados.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva
53	5000-23-26-000-1998-02814-01(26939)	27-mar-14	Hernán Andrade Rincón	Arrendamiento - Concesión	Objeto ilícito	<p>EL contrato que celebraron el municipio de Ubaté y la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., era de concesión, razón por la cual se hacía indispensable adelantar el procedimiento administrativo de selección del contratista bajo la modalidad de licitación pública, según las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Así las cosas, la Sala procedió a analizar, de conformidad con el material probatorio que reposaba en el expediente, si en efecto la Administración adelantó, o no, el procedimiento de selección del contratista según lo previsto en el artículo 30 de la ley 80, descubriendo que el municipio de Ubaté omitió gran parte de las reglas a las que hace referencia el mencionado imperativo legal, por lo que no cabía duda de que se pretermitieron los requisitos de que trata el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, lo que lleva a concluir que, en efecto, se eludió el procedimiento administrativo de selección del contratista que debía haberse seguido, habida consideración de la naturaleza del contrato – de concesión -.</p> <p>En ese orden de ideas, encontró demostrado que el contrato que suscribieron las partes estaba viciado de nulidad absoluta, por lo que la Sala procedió a efectuar la correspondiente declaratoria oficiosa.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERA CIONES DE LA CAUSAL
54	25000-23-26-000- 2000-00342- 01(27200)	25-feb-14	Hernán Andrade Rincón	Administración de bienes	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	El Tribunal Administrativo consideró que la Resolución No. 00997 de 1998, mediante la cual la DNE declaró la urgencia manifiesta, se encontraba viciada de desviación de poder, en razón de que los motivos invocados para declararla no evidenciaban una amenaza real de paralización del servicio y, después de considerar que no era necesario analizar los demás cargos formulados en la demanda, decidió declarar la nulidad absoluta del Contrato 081 de 1998, de conformidad con el cuarto numeral del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, en virtud de la declaratoria de nulidad de actos administrativos en los cuales se fundamentó.	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta
55	20001-23-31-000- 1999-00741- 01(27506)	6-dic-13	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	La administración, en el marco del contrato suscrito con la firma Reparar Limitada, no consultó los fines de la contratación estatal (art. 3° de la Ley 80 de 1993) y desconoció la objetividad y razonabilidad que han de distinguir sus actuaciones en materia contractual, para lo cual las estipulaciones de los pliegos de condiciones, deberán contener reglas que permitan su realización y como ello no aconteció, se declaró la nulidad del convenio dada la ineficacia del pliego de condiciones. En consecuencia, por este aspecto se declaró la nulidad del contrato DRC-016 de 1999, en tanto la elección no obedeció a reglas claras, precisas, objetivas y justas de desempate, lo que permite concluir que el Instituto Nacional de Vías quebrantó el principio de selección objetiva, si se considera que escogió a su arbitrio entre dos proponentes que alcanzaron la misma puntuación. Lo que se debió a que no previó mecanismos de desempate o reglas imparciales que frenaran una decisión subjetiva, omisión que sin decisión judicial al respecto, hace ineficaz el pliego de condiciones y comporta la nulidad del contrato que se habrá de declarar -art. 44 inc. 1° Ley 80 de 1993-.	Vulneración del principio de selección objetiva

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
56	25000-23-26-000-1997-03512-01(21487)	30-oct-13	Hernán Andrade Rincón	Arrendamiento - Prestación de servicios	Objeto ilícito	<p>Encontró la Sala que en la celebración de los contratos se pretermitieron los procedimientos de selección objetiva, lo cual dio lugar a la vulneración de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, planeación y selección objetiva que deben orientar la contratación estatal, con lo cual se evidenció que los contratos de prestación de servicios de salud carecieron de uno de los elementos necesarios para su validez, en razón de que no se observó el procedimiento determinado por la ley para la selección del contratista.</p> <p>La circunstancia anterior dio lugar a la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 6 del Código Civil –incorporada a la Ley 80 de 1993, en virtud de lo normado en el primer inciso del artículo 44-, consistente en la vulneración de normas legales de orden público, más concretamente, de aquellas que condicionan el procedimiento de formación del contrato y, de manera más precisa, de la prohibición general contenida en el ordinal 8 del artículo 24 de la mencionada Ley 80, en el sentido de que les está prohibido a las entidades estatales eludir los procedimientos administrativos de selección objetiva de sus contratistas, lo cual acarrea su nulidad por objeto ilícito porque de acuerdo con el derecho común es esta la causal que se configura cuando un acto o un contrato contraviene al derecho público.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista y falta de planeación
57	76001-23-31-000-2005-01421-01(36863)	30-oct-13	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>En suma, al no cuestionar y expresar las razones por las cuales no era procedente la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación, el recurrente permitió que la decisión de primera instancia quedara en firme en ese particular aspecto y, por consiguiente, al mantenerse incólume tal declaración, la nulidad absoluta del contrato pervive, porque ese supuesto hipotético se subsume en la causal de nulidad absoluta del contrato estatal prevista por el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, de tal suerte que cualquier análisis en torno a la declaración de nulidad absoluta del contrato, por objeto ilícito, resulta inocua para los fines perseguidos por el apelante, es decir, para obtener la revocación de la sentencia de primera instancia.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
58	25000-23-26-000-1999-2778-01(24339)	27-sep-13	Danilo Rojas Betancourth	Obra	Objeto ilícito	<p>Para la Sala no cabía duda que la actuación adelantada por la entidad estatal Adcoopgualivá Ltda., constituía un claro ejemplo de fraccionamiento, puesto que el mismo día y con la misma persona, celebró dos contratos con idéntico objeto y por montos inferiores al valor total de las obras contratadas, sin que conste en parte alguna que la selección del contratista se hubiere llevado a cabo a través de licitación pública, puesto que no se hace referencia en el escrito de los referidos contratos –como sí se hizo en el convenio interadministrativo para aclarar que fue por contratación directa-, a la forma como aquel fue escogido.</p> <p>Los contratos que celebró Adcoopgualivá Ltda. en 1996, como los de obra objeto de la presente litis, debían, en todo caso, ajustarse a las previsiones de la Ley 80 de 1993, dentro de las cuales se encuentra aquella que indica la obligatoriedad de la licitación pública para efectos de seleccionar a sus contratistas.</p> <p>El artículo 899 del Código de Comercio establece que es nulo absolutamente el negocio jurídico, cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; cuando tenga objeto o causa ilícitos y cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz, por lo que no queda duda alguna de que en el presente caso, los contratos 025 A-96 y 025 B-96 celebrados entre la Administración Cooperativa para el Desarrollo del Gualivá Adcoopgualivá Ltda. y el señor José Manuel Barrero Parra el día 28 de febrero de 1996 tienen objeto ilícito, puesto que al haber sido celebrados dos contratos de obra pública con la misma persona, el mismo día y con el mismo objeto incurrieron en fraccionamiento del contrato, vulnerando las normas imperativas y de orden público relativas a la obligación de agotar tal procedimiento de selección de contratistas, contenidas en la Ley 80 de 1993 y en consecuencia, resulta procedente la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta de tales contratos.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
59	68001-23-15-000-1998-01122-01(22947)	22-ago-13	Mauricio Fajardo Gómez	Obra	Objeto ilícito	<p>Al haberse celebrado el contrato en estudio, denominado “contrato de obra accesoria No. 01/94”, bajo la égida de las disposiciones de la Ley 80 pero con prescindencia de la licitación como procedimiento obligatorio para seleccionar al contratista, sin que resultare aplicable una sola de las excepciones que la ley prevé en dicho sentido, el negocio jurídico así concluido, como sus contratos adicionales, se encuentran viciados de nulidad.</p> <p>Es así cómo en la celebración del aludido contrato No. 01 de 1994 se pretermitió el procedimiento de selección objetiva y ello dio lugar a la violación de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, libre concurrencia, planeación y selección objetiva, todos los cuales deben orientar la contratación estatal, irregularidad que determina la nulidad absoluta del contrato por violación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
60	52001-23-31-000-1999-00985-01(23088)	12-ago-13	Enrique Gil Botero	Suministro	Objeto ilícito	<p>De acuerdo con el artículo 1519 del Código Civil, también hay objeto ilícito en "... todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto."</p> <p>La contravención al artículo 121 de la CP., a la Ley 79 de 1988 y al Decreto 1482 de 1989, se fundamenta en la celebración del convenio interadministrativo, a sabiendas que COOMUNICALDAS carecía de competencia para suscribirlo.</p> <p>También observó la Sala que la celebración del contrato entre COOMUNICALDAS y Rentamicros de Medellín, el mismo día en que se suscribió el convenio interadministrativo, es indicativo de la intención manifiesta de las dos entidades estatales de eludir los procesos de selección de contratistas, concretamente por parte del IDATT, que prefirió no adelantar por sí mismo un proceso de licitación pública para contratar el suministro de los equipos técnicos, con la finalidad de que la otra entidad contratara directamente los mismos equipos con un particular.</p> <p>Ni siquiera se tuvo el recato o pudor de esperar unos días para perfeccionar el otro negocio jurídico, con el que se consolidaba el fraude a la Ley 80 de 1993; era tal el grado de confianza que tenían los participantes en estos negocios que el mismo día se celebraron los dos contratos, con lo cual, finalmente, un particular obtuvo el derecho a ejecutar uno de ellos, sin participar de un proceso público de contratación.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
61	25-000-23-26-000-1999-00881-01 (27243)	29-jul-13	Stella Conto Díaz del Castillo	Interadministrativo de obra	Abuso o desviación del poder	<p>Se imponía una carga argumentativa para la selección del contratista en el contrato interadministrativo, con mayor razón si se tiene en cuenta que se trataba de un contrato de obra donde la pluralidad de oferentes es la regla, en consideración con la gran oferta en este tipo de actividades.</p> <p>Ahora, como las partes coinciden en que la selección se realizó sin consultar la pluralidad, una para sostener su decisión unilateral y la otra para justificar su escogencia, pero sin que conozca la justificación para proceder en esa vía, distinta a la interpretación inadmisibles de la norma reglamentaria de la contratación directa, es claro que la decisión se tornó en arbitraria, si se tiene en cuenta que lo único que se conoce es que, según la Procuraduría General de la Nación, se omitió el obligado análisis de los factores de conveniencia, capacidad, idoneidad, experiencia, entre otros.</p> <p>Así las cosas, se impuso declarar oficiosamente la nulidad absoluta del contrato en estudio, toda vez que la violación del principio de selección objetiva resultaba evidente, ante la falta de motivación y, por ende, conforme con la jurisprudencia de la Sala constitutiva de abuso de poder y a su vez de nulidad absoluta, en los términos del numeral 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
62	13001-23-31-000-1996-10989-01(25188)	24-jul-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	Causa ilícita	<p>No había objeto en este contrato, toda vez que no contemplaron ninguna obligación -y prestación en general-, además porque no se hizo desembolso del crédito al momento de celebrarlo -pese a que afirman hacerlo-, ni siquiera los pagarés que respaldarían esa suma se suscribieron con posterioridad, es decir, se trató de una maniobra fraudulenta, y burda, para incorporar en un contrato, que cumpliera con los requisitos de la Ley 80, las sumas impagadas meses o años atrás. No se pierda de vista que, incluso, fueron suscritos -según la fecha del vencimiento de las obligaciones- cuando el Alcalde estaba suspendido del cargo. Por lo expuesto, la Sala declarará que los dos contrato de empréstito, si en gracias de discusión existen, adolecen de nulidad absoluta, pues es ilícita la causa que los originó, en este caso comoquiera que, a la luz de los principios de la Ley 80 de 1993, los negocios jurídicos sólo se pueden suscribir para que generen obligaciones, no para engañar o mentir sobre las que se causaron mediante actuaciones materiales pasadas; así que este intento de legalizar los hechos cumplidos lo proscribe la ley, sobre todo si el contenido de las obligaciones trata de hacer ver que apenas se van a ejecutar, cuando en realidad fueron cumplidas tiempo atrás. Además se origina la nulidad absoluta, por vicio en su causa, puesto que la conducta acreditada en este proceso -que también se demostró en el penal, que se incorporó al contencioso administrativo por petición de la parte actora- es “contraria a las buenas costumbres”, al igual que “al orden público”, pues no cabe duda que atenta contra la moral administrativa y el buen comportamiento tanto de los servidores públicos -el alcalde de Turbaco en este caso- y de la contratista, fingir la celebración de un contrato, incorporando obligaciones que no se ejecutarán, para engañar a todos los ciudadanos y a los órganos públicos interesados en la contratación estatal, dando un ejemplo inverso de lo que en su lugar sí debe hacer la administración: enfrentar, por los causes administrativos y procesales que corresponden, los hechos consumados, que materializó de la mano del particular que le prestó dinero al Estado. Es sabido que ni las “buenas costumbres”, que corresponden a los comportamientos correctos, generalmente admitidos y compartidos por la comunidad -en este caso cuando se celebran negocios jurídicos- ni el “orden público”, representado en este evento en las leyes imperativas en materia contractual, toleran un comportamiento semejante, que buscó engañar a los que conocieran estos contratos, mintiendo sobre la causa, el origen y el alcance de las obligaciones que aparentemente nacerían allí.</p>	Suscripción del contrato para legalizar hechos cumplidos
63	13001-23-31-000-1996-11249-01(25254)	11-jul-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	Causa ilícita	<p>La causa del contrato estatal suscrito entre el demandante y Celedonio Cabarcas Puello, era trasladar o transferir en cabeza del municipio demandado la obligación personal y privada del último, quien para el momento de los hechos ostentaba la condición de alcalde municipal; inclusive, por cuenta de esa celebración irregular de contratos, fue condenado penalmente el señor Celedonio Cabarcas Puello a la pena de cuatro años de cárcel.</p> <p>En este horizonte, la causa que indujo al acto o contrato no fue la intención de hacer un verdadero préstamo de dinero al municipio de Turbaco, como se expresa en la demanda, sino legalizar la irregularidad que hasta ese momento se venía presentando, desde hace varios meses, quizá años, entre las mismas partes de estos contratos. De manera que la causa de los contratos no era ni seria ni real, porque su objeto no se iba a cumplir, o mejor, no existía préstamo qué hacer, sólo se quería legalizar el crédito irregular que se hizo antes, y que fue superior en su monto al ahora “pactado”, sólo que la suma acordada corresponde al valor adeudado y no pagado, es decir incumplido en su pago.</p> <p>En este orden de ideas, no había objeto en este contrato, porque no se hizo desembolso del crédito al momento de celebrarlo -pese a que afirman hacerlo-, ni siquiera los pagarés que respaldarían esa suma se suscribieron con posterioridad, es decir, se trató de una maniobra fraudulenta, y burda, para incorporar en un contrato, que cumpliera con los requisitos de la Ley 80, las sumas impagadas meses o años atrás.</p> <p>Por lo expuesto, la Sala declaró que los dos contrato de empréstito, adolecen de nulidad absoluta, pues es ilícita la causa que los originó, en este caso comoquiera que, a la luz de los principios de la Ley 80 de 1993, los negocios jurídicos sólo se pueden suscribir para que generen obligaciones, no para engañar o mentir sobre las que se causaron mediante actuaciones materiales pasadas; así que este intento de legalizar los hechos cumplidos lo proscribe la ley, sobre todo si el contenido de las obligaciones trata de hacer ver que apenas se van a ejecutar, cuando en realidad fueron cumplidas tiempo atrás.</p>	Traslado de obligaciones personales y privadas del Alcalde en el ente territorial

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
64	66001-23-31-000-1999-00435-01(24809)	13-jun-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	Objeto ilícito	<p>En ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podía ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse o sería muy difícil realizarlo en el tiempo prefijado.</p> <p>Consideró la Sala que en estos casos se está en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar eficaz y oportunamente, de tal manera que finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal conduce inexorablemente a la nulidad del contrato por ilicitud en su objeto, toda vez que las falencias que producen ésta mácula en el contrato de la administración son aquellas que desde el momento de su celebración ponen en evidencia que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo.</p>	Violación del principio de planeación
65	13001-23-31-000-1996-00991-01(24600)	13-jun-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	Causa ilícita	<p>Se trata de una típica circunstancia de inexistencia de objeto, porque el negocio jurídico sólo pretende formalizar las prestaciones de dar y hacer que se ejecutaron entre las partes sin contrato, unos meses o años antes. Así que el origen de la obligación realmente nació de los hechos, no de los contratos, que se presentaron en esa época.</p> <p>Los contratos que se suscribieron adolecen de causa ilícita –y que aplica por remisión de los arts. 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993, por tratarse de un negocio celebrado por el Estado con una persona natural no comerciante.</p> <p>En este horizonte, la causa que indujo al acto o contrato no fue la intención de hacer un verdadero préstamo de dinero al municipio de Turbaco, como se expresa en la demanda, sino legalizar la irregularidad que hasta ese momento se venía presentando, desde hace varios meses, quizá años, entre las mismas partes de estos contratos. De manera que la causa de los contratos no era ni sería ni real, porque su objeto no se iba a cumplir, o mejor, no existía préstamo que hacer, sólo se quería legalizar el crédito irregular que se hizo antes, y que fue superior en su monto al ahora “pactado”, sólo que la suma acordada corresponde al valor adeudado y no pagado, es decir incumplido en su pago.</p>	Suscripción del contrato para legalizar hechos cumplidos

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERA CIONES DE LA CAUSAL
66	13001-23-31-000-1996-00990-01(24615)	13-jun-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	Causa ilícita	<p>Se trata de una típica circunstancia de inexistencia de objeto, porque el negocio jurídico sólo pretende formalizar las prestaciones de dar y hacer que se ejecutaron entre las partes sin contrato, unos meses o años antes. Así que el origen de la obligación realmente nació de los hechos, no de los contratos, que se presentaron en esa época.</p> <p>Los contratos que se suscribieron adolecen de causa ilícita –y que aplica por remisión de los arts. 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993, por tratarse de un negocio celebrado por el Estado con una persona natural no comerciante.</p> <p>En este horizonte, la causa que indujo al acto o contrato no fue la intención de hacer un verdadero préstamo de dinero al municipio de Turbaco, como se expresa en la demanda, sino legalizar la irregularidad que hasta ese momento se venía presentando, desde hace varios meses, quizá años, entre las mismas partes de estos contratos. De manera que la causa de los contratos no era ni sería ni real, porque su objeto no se iba a cumplir, o mejor, no existía préstamo que hacer, sólo se quería legalizar el crédito irregular que se hizo antes, y que fue superior en su monto al ahora “pactado”, sólo que la suma acordada corresponde al valor adeudado y no pagado, es decir incumplido en su pago.</p>	Suscripción del contrato para legalizar hechos cumplidos
67	66001-23-31-000-1998-00685-01(26637)	13-jun-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	Objeto ilícito	<p>En ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse o será muy difícil realizarlo en el tiempo prefijado.</p> <p>Para la Sala, en estos casos se estará en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar eficaz y oportunamente, de tal manera que finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Pero por supuesto que no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal conduce inexorablemente a la nulidad del contrato por ilicitud en su objeto, toda vez que las falencias que producen ésta mácula en el contrato de la administración son aquellas que desde el momento de su celebración ponen en evidencia que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo.</p>	Violación del principio de planeación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
68	13001-23-31-000-1996-11250-01(24512)	24-abr-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	Causa ilícita	<p>Se trata de una típica circunstancia de inexistencia de objeto, porque el negocio jurídico sólo pretende formalizar las prestaciones de dar y hacer que se ejecutaron entre las partes sin contrato, unos meses o años antes. Así que el origen de la obligación realmente nació de los hechos, no de los contratos, que se presentaron en esa época.</p> <p>Los contratos que se suscribieron adolecen de causa ilícita –y que aplica por remisión de los arts. 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993, por tratarse de un negocio celebrado por el Estado con una persona natural no comerciante.</p> <p>En este horizonte, la causa que indujo al acto o contrato no fue la intención de hacer un verdadero préstamo de dinero al municipio de Turbaco, como se expresa en la demanda, sino legalizar la irregularidad que hasta ese momento se venía presentando, desde hace varios meses, quizá años, entre las mismas partes de estos contratos. De manera que la causa de los contratos no era ni sería ni real, porque su objeto no se iba a cumplir, o mejor, no existía préstamo que hacer, sólo se quería legalizar el crédito irregular que se hizo antes, y que fue superior en su monto al ahora “pactado”, sólo que la suma acordada corresponde al valor adeudado y no pagado, es decir incumplido en su pago.</p>	Suscripción del contrato para legalizar hechos cumplidos
69	68001-23-15-000-1998-01743-01(27315)	24-abr-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	Objeto ilícito	<p>De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato.</p> <p>Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración.</p> <p>De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva.</p> <p>Considera la Sala que en este caso se está en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se está contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos.</p>	Violación del principio de planeación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
70	25000-23-26-000-1996-02240-01(20523)	21-nov-12	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Arrendamiento - Concesión	Objeto ilícito	<p>El arrendamiento no puede recaer sobre los bienes de uso público, pues si una de las características fundamentales de este tipo de cosas corporales es que su uso y goce pertenecen en común a todos los integrantes de la colectividad, sin ninguna discriminación, en forma directa, libre, impersonal, individual o colectivamente, el arrendador se encontraría en imposibilidad jurídica de garantizar el uso y goce exclusivo de la cosa a favor del arrendatario, porque ello implicaría que terceros ajenos a la convención, es decir, los miembros de la comunidad no pudieran usar y gozar del bien que, precisamente, está destinado al uso público.</p> <p>Por otra parte, más allá de otorgar el "uso y goce exclusivo" del estadio "El Campín" a cambio de una renta periódica, realmente el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte encomendó a Estadios S.A. la construcción de algunas obras (palcos, cafetería, locales, instalaciones sanitarias, etc.), la adecuación de las ya existentes, la reparación del mobiliario y la ampliación del bien de uso público por cuenta y riesgo del contratista a cambio de que pudiera explotarlo por espacio de 15 años, interregno durante el cual también se encargaría de la administración, conservación y mantenimiento del mismo, de sus instalaciones y de su infraestructura, a través de la reinversión de una parte de los dineros recibidos por la explotación del estadio. Estos elementos que se introdujeron al negocio lo identifican, en realidad, como un típico contrato de concesión y lo distinguen del contrato de arrendamiento, denominación esta última que le dieron las partes.</p> <p>Por lo que para la Sala el negocio jurídico celebrado correspondía a un típico contrato de concesión y no a un contrato de arrendamiento, como lo denominaron las partes; por lo mismo, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte debió agotar el procedimiento de selección del contratista que la ley ordena para el contrato celebrado (el de concesión en este caso) y no el correspondiente al tipo contractual que, en apariencia, dijeron celebrar los intervinientes.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
71	25000-23-26-000-1998-02230-01(21022)	29-oct-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	Abuso o desviación del poder	<p>Cuando los funcionarios eluden los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos y deberes indicados por la ley, incurrn en abuso o desviación de poder, pues se ha entendido que se apartan de los fines de la contratación, que no son distintos al interés público y el bienestar de la comunidad, circunstancias que cuando se desconocen, a la luz del citado Estatuto Contractual, configura la causal de nulidad absoluta del contrato .</p> <p>Significa entonces que las modalidades de selección de contratistas no pueden ser utilizadas por la administración a su arbitrio, puesto que la ley le impone el deber de respetar los principios de transparencia, selección objetiva, economía, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia, como orientadores de la actividad contractual y de esta manera garantizar que la selección se cumpla en condiciones de igualdad para quienes participen en el proceso, con miras a garantizar que la oferta escogida sea la más favorable para los intereses de la entidad.</p> <p>Lo anterior permitió a la Sala concluir que el supuesto del numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 se subsume en la causal de nulidad absoluta del contrato estatal consagrada en el numeral 3º del artículo 44 ibidem, lo que significa que cuando la administración suscribe un contrato pretermitiendo el proceso de selección objetiva dispuesto por la ley, actúa con desviación de poder.</p> <p>Sobre el particular, ese anotó que la causal de desviación de poder tiene lugar cuando se persiguen fines distintos a los consagrados en la Constitución Política o la ley, lo que impone, necesariamente, que en la actuación respectiva se demuestren las motivaciones que en realidad dieron lugar a la expedición del acto o a la celebración del contrato.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
72	25000-23-26-000-1997-13541-01(25747)	28-sep-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Arrendamiento	Objeto ilícito	<p>La zona verde objeto del contrato de arrendamiento se encuentra dentro del área de recreación pública denominada Unidad Deportiva el Salitre, situación que confirma la Procuradora de Bienes de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito al aclararle a la demandada que dicho predio “constituye zona verde y por su carácter no es susceptible de arrendamiento (se destaca)”. En esos términos, se trataba de una parte del espacio público, dado “su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”, es decir, era un bien de uso público y no un bien fiscal.</p> <p>En claro que el contrato de arrendamiento recayó sobre un bien de uso público, lo cuál no es jurídicamente procedente, ya que <i>“las particularidades propias de los bienes de uso público impiden que ellos puedan constituirse en objetos materiales de un contrato de arrendamiento, pues la prohibición constitucional y legal consistente en que respecto de bienes de esta naturaleza se configuren situaciones jurídicas en provecho exclusivo de determinadas personas —menos aún situaciones jurídicas de carácter real y más claramente proscrito todavía, derechos reales de titularidad de particulares— torna jurídicamente imposible que concurra uno de los elementos que determina la función económico-social del contrato de arrendamiento, cual es el referido a que el precio que paga el arrendatario lo entrega al arrendador a cambio de que se le conceda el uso y goce exclusivo de la cosa arrendada. En la medida en que esa exclusividad resulta insostenible jurídicamente cuando se trata de bienes de uso público, es evidente que éstos no pueden constituirse en objeto material de contratos de arrendamiento”</i></p>	Arrendamiento de un bien de uso público
73	07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)	28-may-12	Ruth Stella Correa Palacio	Obra	uso o desviación del po	<p>Se suscribieron contratos en los últimos días de la administración con presupuestos deficitarios para la construcción de pavimentos, canchas, mantenimiento de parques y otras obras civiles, mediante contratación directa, en un corto período, con un mismo contratista y sin que se observe que esté soportada la contratación mediante los estudios de conveniencia y oportunidad, técnicos y financieros respectivos, que fundamenten la necesidad de celebrarlos y de comprometer las respectivas partidas presupuestales antes de que comenzara la nueva administración municipal, es decir, celebrados con falta de planeación. Los principios de la buena administración imponen el deber de contratar con prudencia y en los estrictos términos de necesidad, con el propósito de evitar la práctica de adjudicar y comprometer las partidas presupuestales atando sin justificación atendible en el interés general al nuevo mandatario municipal.</p> <p>En consecuencia, advirtió la Sala que los contratos de obra pública celebrados, estaban viciados de nulidad absoluta por haberse celebrado con desviación de poder, dado que no consultan los fines generales de la contratación pública y, además, vulneraban en forma palmaria normas imperativas y de orden público (artículos 3 , 23 , 24 No. 8 , 25 Nos. 3 y 4 , 26 Nos. 1 y 4 , 29 y 40 de la Ley 80 de 1993), conclusión a la que se llega, luego de examinar las pruebas aportadas por el propio demandante para soportar la pretensión de reconocimiento y condena a su favor de perjuicios.</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
74	19001-23-31-000-1999-00116-01(21571)	30-abr-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	Declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta	<p>Faltando ocho días calendario para el cierre de la licitación pública CRC-01-06-98, la Corporación Autónoma Regional del Cauca introdujo variables en lo relativo a los ítems del factor precio, en tanto señaló que calificaría nuevos guarismos, esto es los fijados en el adendo 2 y estableció un porcentaje de desequilibrio no previsto inicialmente, lo que se tradujo en la imposición de una metodología diferente a la previamente establecida para calificar el factor precio, alterando de manera importante la ponderación de los criterios de escogencia, vulnerando los principios de transparencia, igualdad, participación y selección objetiva, dejando a los proponentes en condiciones de desventaja, pues, de haberse mantenido las variables inicialmente establecidas, el resultado del proceso habría sido otro. Se tiene, por tanto que las modificaciones introducidas al factor precio en el adendo 2 afectaron de manera importante la calificación de las propuestas, lo que influyó definitivamente en el acto de adjudicación, constituido por la resolución 0825 de 28 de septiembre de 1998.</p> <p>En conclusión, se declaró la nulidad del contrato de obra 095/98, celebrado el 5 de noviembre de 1998, entre FIDUCOLOMBIAS.A., en calidad de mandataria con representación de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –C.R.C.- y el ingeniero civil ADOLFO LEÓN VALDERRAMA, en tanto la calificación de las propuestas, en lo relativo al factor precio, tuvo en cuenta unos ítems representativos introducidos oficiosamente por la entidad demandada en el adendo 2, que variaron los factores de calificación, alterando el resultado del proceso de selección, en contravía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.</p>	Modificación del pliego para favorecer el interés particular
75	73001-23-31-000-1999-00536-01(22471)	28-mar-12	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Suministro	Abuso o desviación del poder	<p>En los contratos que celebraron el señor Pablo Emilio Martínez Enciso y el Municipio de Ibagué el 28 de noviembre y el 16 de diciembre de 1997, distinguidos con los números 0056 y 144, se violaron los deberes de planeación y el deber de selección objetiva toda vez que en cada uno de ellos se pactó como precio un valor igual al doble del que en realidad tenían en el mercado las cosas que constituían su objeto.</p> <p>El incumplimiento del deber de selección objetiva implicó en este caso contrariar los artículos 209 y 365 de la Constitución Política así como los artículos 3º, 25, 28 y 29 (norma ésta última hoy derogada pero vigente por la época en que se celebraron los contratos) de la Ley 80 de 1993. La violación del deber de selección objetiva determina en este asunto la nulidad absoluta de los contratos Nos. 0056 y 0144 que las partes celebraron respectivamente el 28 de noviembre y el 16 de diciembre de 1997 ya que se configura un abuso o desviación de poder, nulidad esta que no puede ser saneada por ratificación de las partes.</p>	Vulneración del principio de selección objetiva

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
76	54001-23-31-000-1999-00004-01(21314)	29-feb-12	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Promesa de compraventa	Falta de plenitud de los requisitos o de la forma solemne que las leyes prescriban para el valor del contrato, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes.	En la celebración de la promesa de compraventa del 20 de diciembre de 1996, acordada entre la Yesmin Colmenares de Zahn, como prometiente vendedora, y el Área Metropolitana de Cúcuta, como prometiente compradora, se omitieron dos requisitos o formalidades para la validez de ese acto, como lo eran el folio de matrícula inmobiliaria actualizado y el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o de quien estuviera autorizado para ello. Estos dos requisitos o formalidades los exigía la ley en atención a la naturaleza del acto, esto es en atención a que se trataba de un contrato estatal, y por consiguiente la omisión de ellos conduce a la nulidad absoluta de ese acto, tal como lo dispone el artículo 1741 del C. C. La nulidad de esa promesa, por ser absoluta, no puede ser saneada por ratificación de las partes, el término de prescripción extraordinaria no logró sanearla y puede ser decretada oficiosamente si aparece plenamente demostrada y están presentes en el proceso las partes del contrato, tal como ocurrió en este caso.	Falta de requisitos que la ley prescribe para el valor de los actos
77	23001-23-31-000-1999-00378-01(19782)	30-jun-11	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	Abuso o desviación del poder	Cuando los funcionarios eluden los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos y deberes indicados por la ley, incurrir en abuso o desviación de poder al apartarse de los fines que se buscan con la contratación, que no son otros que el interés público y el bienestar de la comunidad, circunstancias que a la luz del Estatuto Contractual, configura la causal de nulidad absoluta del contrato. Las modalidades de selección de contratistas no pueden ser utilizadas por la administración a su arbitrio, puesto que la ley le impone el deber de respetar los principios de transparencia, selección objetiva, economía, imparcialidad, publicidad y libre concurrencia, como orientadores de la actividad contractual y de esta manera garantizar que la selección se cumpla en condiciones de igualdad para quienes participen en el proceso, con miras a garantizar que la oferta escogida sea la más favorable para los intereses de la entidad. En conclusión, la naturaleza y cuantía del acuerdo obligaba a la entidad estatal adelantar licitación pública, pues no estaba autorizada por la ley para adquirir directamente –como lo hizo- el objeto contratado. El colegio tenía que cumplir con los principios que rigen la contratación estatal y el deber de selección objetiva de los contratistas, razón por la cual se hallaba en la obligación de acatar los procedimientos y exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico.	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
78	63001-23-31-000-1998-00752-01(18118)	24-mar-11	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Compraventa	Objeto ilícito y abuso o desviación del poder	La entidad contratante circunscribió la posibilidad de presentar ofertas a quienes pudieran venderle motocicletas de marca YAMAHA y por lo tanto impidió, sin que apareciera razón legal alguna que lo justifique, que aquellos que fabrican o comercializan otras marcas, o lo uno y lo otro, pudieran concurrir a presentar sus ofrecimientos, conducta esta que desconoce abiertamente el principio de transparencia y el deber de selección objetiva cuya observancia de manera reiterada y categórica exigían los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Reglamentario 855 de 1994. La violación del principio de transparencia y del deber de selección objetiva determina la nulidad absoluta del mencionado contrato ya que por lo primero se configura un objeto ilícito y por lo segundo un abuso o desviación de poder, nulidad esta que no puede ser saneada por ratificación de las partes, el término de prescripción extraordinaria no logró sanearla y puede ser decretada oficiosamente si aparece plenamente demostrada y están presentes en el proceso todas las partes que concurrieron a su celebración, tal como ocurrió en este caso.	Vulneración del principio de selección objetiva y transparencia

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
79	07001-23-31-000-1998-00009-01(17072)	23-mar-11	Ruth Stella Correa Palacio	Prestación de servicios	Objeto ilícito y abuso o desviación del poder	<p>Debido a sus cláusulas remuneratorias que lo vician totalmente, viola las normas imperativas y de orden público, como lo son las contenidas en los artículos 3 , 23 , 24 No. 8 , 25 Nos. 3 y 19 , 26 Nos. 1 y 4 , y 40 de la Ley 80 de 1993), relacionadas con los fines de la contratación y los principios de transparencia, economía y responsabilidad, dado que constituye un manejo irregular de los recursos por concepto de las regalías y los recursos tributarios del Municipio de Saravena, ente territorial contratante, actuación que no encuentra tutela ni patrocinio en el ordenamiento jurídico y que genera que el contrato No 45 de 13 de octubre de 1995 y su Otro sí de 2 de noviembre de la misma anualidad estén afectados de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos y desviación o abuso de poder.</p> <p>En cuanto a las primeras causales de nulidad citadas, se configuran porque en tal evento se infringieron o contrariaron precisas normas imperativas y de orden público, naturaleza que ostentan las arriba indicadas, entre ellas las de los artículos 3 y 26 No. 4 de la Ley 80 de 1993, relativas a la finalidad de los contratos y el respeto en la gestión contractual de las reglas sobre administración de bienes ajenos, transgresión que en el presente asunto se materializa ante el manejo inadecuado de los recursos públicos provenientes de las regalías y de los impuestos. Esta conclusión se sustenta en los artículos 1518, 1519 y 1741 del Código Civil, según los cuales hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación, causal de nulidad absoluta que, como se mencionó, fue adoptada por el régimen de contratación estatal (art. 44 Ley 80/93).</p> <p>Subrayó la Sala que el fin perseguido por el Estado con el contrato es la prestación de un servicio a su cargo y por su parte, el del cocontratante es concretar una aspiración económica, pero en manera alguna la utilidad de este último por su labor puede constituirse en fuente de enriquecimiento exagerado o injustificado y por ende, producir un detrimento al patrimonio público, lo que ocurría en los eventos en que a la celebración del contrato se pacte un precio sin límites y en desconocimiento de las normas del presupuesto, circunstancia que configura una desviación de poder, causal de nulidad absoluta de los contratos (numeral 3 del art. 44 de la Ley 80 de 1993), porque, no solamente implica la vulneración de normas imperativas y de orden público arriba indicadas, sino fundamentalmente se desconoce el interés público que con el contrato se pretende alcanzar.</p>	Pacto del valor del contrato exagerado e injustificado
80	25000-23-26-000-1995-00867-01(17767)	31-ene-11	Olga Mérida Valle de la Hoz	Obra	Celebración del contrato contra expresa prohibición legal y constitucional y causa ilícita	<p>Existió una actitud deliberada por parte del Departamento dirigida a desconocer las normas de derecho público, por cuanto teniendo la necesidad de contratar una obra cuyo monto imponía la obligación de adelantar un proceso de licitación, hábilmente fraccionó el contrato de manera tal que ninguna de sus partes superara dicha cuantía y pudiera, entonces, realizar procedimientos de contratación directa.</p> <p>Así las cosas, se entiende que el Departamento eludió uno de los requisitos indispensables para la validez del acto jurídico, conclusión que se refuerza en el hecho de que la selección del contratista se hizo sin saber cuál era la oferta más favorable para la administración.</p> <p>En conclusión, encontró probado que los contratos SH-A-017-94, SH-A-019-94 y SH-A-025-94 suscritos entre el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda, y el señor Carlos Edgar Moreno Rincón, estaban viciados de nulidad absoluta debido al desconocimiento del procedimiento para la selección del contratista, violando, en consecuencia, la "prohibición general que contiene el numeral 8° del artículo 24 de la citada Ley 80, en el sentido de que las autoridades tienen prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva de contratistas".</p>	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	CAUSAL DE NULIDAD	CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD	CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL
81	25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)	18-mar-10	Mauricio Fajardo Gómez	Arrendamiento - Concesión	Objeto ilícito	Al tratarse el contrato 002 de 1994, celebrado entre la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá y Coinverpro Ltda., de un negocio jurídico de concesión y que la selección del contratista en este caso no se llevó a cabo siguiendo el procedimiento administrativo de licitación que para la escogencia de concesionarios demanda la normatividad contenida en la Ley 80, quedó evidenciado que el contrato estatal en mención adolecía de uno de los elementos necesarios para su validez, en cuanto no se observó el procedimiento que la ley imponía para la selección del contratista; a su turno, tal circunstancia da lugar a la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 6 del Código Civil -incorporada en el Estatuto Contractual del Estado por virtud de lo normado en el inciso primero del artículo 44 de la Ley 80, consistente en la vulneración de normas legales de orden público, en este caso, de las que condicionan el procedimiento de formación del contrato y, concretamente, de la prohibición genlas las de los artículos 3 y 26 No. 4 de la Ley 80 de 1993, relativas a la finalidad de los contratos y el respeto en la gestión contractual de las reglas sobre administración de bienes	Pretermisión del procedimiento previsto para la selección del contratista
82	25000-23-26-000-1995-01052-01(15004)	8-jul-09	Mauricio Fajardo Gómez	Arrendamiento	Objeto ilícito	El contrato debe ser declarado nulo en forma absoluta por ilicitud en el objeto, en tanto el mismo recayó sobre un bien catalogado como zona verde de aislamiento, no susceptible de ser construido, ni cercado, ni destinado a la recreación activa, en términos de la Ley 9ª de 1989 y el Acuerdo Distrital 06 de 1990, normas de derecho público. Dado lo anterior, la Sala declaró oficiosamente la nulidad absoluta del contrato 206 de 1993, pero por razones diferentes a las aducidas por el Tribunal en primera instancia, en tanto consideró que si se tratase de un arrendamiento este contrato no está prohibido por la ley colombiana, sólo que habría recaído sobre un bien respecto del cual no era posible realizar las actividades objeto del contrato: cercamiento, construcción y recreación activa. La Sala declaró la nulidad absoluta por objeto ilícito con fundamento en los artículos 1519 y 1741 del Código Civil.	Arrendamiento de un bien de uso público

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
1	05001-23-31-000-2008- 00776-01(48961)	5-may-20	Alberto Montaña Plata	Convenio - Concesión	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
2	23001-23-33-000-2013-00425-02(63766)	3-abr-20	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	No	<p>El contratista no logró demostrar que hubiera entregado al municipio el proyecto del estatuto tributario y desplegado las labores que indicó el contrato 027 de 2008, en cuanto a la realización de foros de difusión o mesas de trabajo sobre el respectivo proyecto, prueba que estaba a su alcance, puesto que se refirió a su propia actividad.</p> <p>No hay lugar a reconocer otras prestaciones, dado que está probado en el proceso que el contratista incumplió el contrato 027 de 2008 y se le impuso la caducidad administrativa mediante Resolución 739 del 1° de diciembre de 2011, acto administrativo cuya pretensión de nulidad se retiró en la reforma a la demanda y, como consecuencia, permanece amparado por la presunción de legalidad.</p> <p>No sobra precisar que es improcedente liquidar las prestaciones ejecutadas o el daño emergente con base en los "mayores valores recaudados" de 2011 y 2012, como se realizó en el dictamen, por cuanto con ello se desconoce que, encontrándose en vigencia el contrato 027 de 2008, la Ley 1386 de 2010 prohibió la delegación de la administración y cobro de tributos por particulares y ordenó la terminación de los contratos en curso.</p> <p>Finalmente, tampoco procedería aplicar la comisión de éxito a la proyección de las prestaciones ejecutadas, toda vez que la regla de liquidación del perjuicio no puede determinarse por el juez con base en el contrato que se declara nulo, al cual se accedió con violación de la ley de contratación.</p>	No se probó las prestaciones ejecutadas
3	25000-23-26-000-2005-01092-01(39019)	5-mar-20	María Adriana Marín	Obra	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas
4	25000-23-26-000-2007-00677-01(39945)	25-oct-19	María Adriana Marín	Obra	No	<p>De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de nulidad no impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la misma. En el presente caso, consta que el contrato 00251 del 14 de diciembre de 2005, tenía un plazo de ejecución de 8 meses contados a partir de la aprobación de la garantía única, y de acuerdo con el informe enviado por el Ministerio de la Protección Social al Tribunal Administrativo, el mismo se terminó el 30 de diciembre de 2007 y para el 22 de febrero de 2008 se encontraba en etapa de liquidación, por lo que no hay lugar a ordenar restitución alguna, frente a prestaciones ya ejecutadas, respecto de las cuales no consta que hubiera cuentas pendientes a favor del contratista por las obras ejecutadas.</p> <p>Dicho en otras palabras, el pago por las obras ejecutadas ha de mantenerse y no se ordena su devolución, en tanto la obra, al parecer fue ejecutada y en esa medida redundó en provecho para la entidad, cumpliéndose así el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley 80 para que se mantenga ese estado de cosas.</p>	No hay lugar a restituciones por las prestaciones ya ejecutadas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
5	23001-23-31-000-2010-00035-01(41759)	8-may-19	Alberto Montaña Plata	Prestación de servicios	No	El valor del contrato y su forma de pago estaba supeditado al 15 % del valor del impuesto recaudado mediante el cobro persuasivo, pero teniendo en cuenta que como consecuencia de la prestación del servicio no se recaudó suma alguna a favor del Municipio, no se reconocieron restituciones mutuas. Además, respecto de los gastos que el prestador del servicio solicitó como perjuicios derivados de la ejecución del contrato, el Consejo de Estado indicó: En el primer grupo, se evidencia la existencia de gastos propios del contratista, respecto de los cuales no se probó relación alguna con el contrato. En el segundo, no existe ningún medio de convicción en donde conste la prestación efectiva del servicio, así como el beneficio obtenido por el municipio de Lorica. Finalmente, los documentos del tercer grupo tampoco logran acreditar el beneficio obtenido por la entidad. En efecto, estos documentos no demuestran de ninguna manera que el municipio de Lorica obtuvo determinado recaudo tributario con ocasión de la gestión del contratista. Por lo anterior, no hay lugar a declarar compensación alguna en los términos del artículo 48 de la Ley 80 de 1993.	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas
6	08001-23-31-000-2008-00248-01 (61720)	6-feb-19	Marta Nubia Velásquez Rico	Suministro	No	Como ha sido reconocido por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, hay situaciones en las cuales no resulta posible efectuar restituciones mutuas desde el punto de vista fáctico, por ejemplo en contratos de ejecución sucesiva. Un aspecto particular que hace imposible el pago de prestaciones ejecutadas bajo el contrato que ahora se anula, es que en este caso las prestaciones se habían realizado en favor de terceros – los usuarios del RUNT- que recibieron las especies venales -placas o licencias- y pagaron por los servicios del registro nacional automotor . Adicionalmente, en el acervo probatorio obra un listado – cuadro en Excel sin fecha ni firmas- de “SIREV REPORTADOS ”, pero no se encuentra la prueba de pagos pendientes por prestaciones ejecutadas, ni de prestaciones ejecutadas por la contratista pendientes de ser pagadas . Como consecuencia, no se accederá a la pretensión de la apelante en cuanto a la aplicación de la regla de pago de prestaciones ejecutadas.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
7	76001-23-31-000-2001-02942-01(39066)	10-dic-18	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Obra	No	Aunque el contrato MC-OP-042001 es de tracto sucesivo, en tanto que su objeto consistió en “ejecutar (...) todas las obras y trabajos necesarios para la construcción de la carrera 70 entre calle 15 y autopista Simón Bolívar (calle 25) y demás obras complementarias ...”, la Sala no adoptó ninguna determinación en relación con el reconocimiento de prestaciones ejecutadas, toda vez que, además de que no contaba con los elementos de juicio suficientes para hacerlo, a la fecha en que se profiere esta decisión el negocio jurídico ya debía haberse ejecutado y liquidado, lo cual se puede inferir de manera razonada a partir del contenido del contrato mismo, puesto que en la cláusula quinta las partes fijaron su plazo de ejecución en 5 meses y en la cláusula cuadragésima primera estipularon que la liquidación debía adoptarse de manera bilateral en 4 meses y, de manera unilateral, según la ley, en 2 meses; por tanto, como el contrato se celebró en 2001, resultaba razonable colegir que a 2018, cuando se profiere la providencia, el negocio jurídico ya debió terminarse y liquidarse.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo y no hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas
8	25000-23-26-000-1998-02365-02(40416)	3-dic-18	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	No	No hay lugar a restituciones mutuas, en tanto además de que se trata de un contrato de ejecución sucesiva, no se demostraron las cargas contractuales pendientes entre las partes; finalmente, en relación con las reclamaciones económicas, las mismas deberán negarse toda vez que no se demostró que la propuesta de la parte actora era la mejor, como quedó expuesto.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo y no hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
9	05001-23-31-000-2002-03563-01(39143)	7-sep-18	Stella Conto Díaz del Castillo	Concesión - distribución de licores	Si	La única posibilidad de reconocimiento económico es la derivada de las restituciones mutuas para las partes del contrato, razón por la cual otra pretensión diferente resulta improcedente. Procede el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo, siempre y cuando i) se demuestre que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido y ii) la situación particular del caso dé lugar a establecer las restituciones, pues no siempre la declaratoria de nulidad permite volver a las cosas a su estado anterior.	Decretaron restituciones mutuas
10	25000-23-36-000-2013-01536-01(55991)	19-jul-18	Marta Nubia Velásquez Rico	Concesión - explotación minera	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
11	85001-23-31-000-2000-00282-01(37834)	5-jul-18	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Obra	No	La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto o contrato declarado nulo y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de la restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar imposible de cumplir, como cuando se convierte en un imposible físico volver las cosas a su estado primigenio, como sucede en el sub lite. En efecto, a pesar de que el contrato 042 de 1997 y las órdenes 076, 077, 078 y 079 del mismo año adolecen de nulidad absoluta, resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, el negocio jurídico ya debió terminarse y liquidarse. artículo 24 de la citada Ley 80, en el sentido de que las autoridades tienen prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva de contratistas". e en el presente asunto se materializa ante el manejo inadecuado de los recursos públicos provenientes	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo, ya que resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.
12	08001-23-31-000-2003-01953-02 (37389)	14-jun-18	Ramiro Pazos Guerrero	Consultoría	Parcialmente	La Sala ha concluido, en los contratos de ejecución sucesiva, la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, o de deshacer lo ejecutado por una de las partes, dada su naturaleza comercial que impide las restituciones recíprocas con ocasión de la nulidad absoluta del contrato. Bajo esta consideración, se advirtió que en razón a la ejecución sucesiva de las prestaciones del contrato de consultoría GP-CM-CONS-001-2000, resultaba imposible como efecto de la declaratoria de nulidad absoluta deshacer lo ejecutado o restituir al estado anterior a la celebración del negocio la situación de las partes. En consecuencia, las prestaciones ejecutadas y pagadas durante el período de vigencia del contrato previo a la declaratoria de nulidad, no fueron objeto de restitución. Respecto de las prestaciones ejecutadas por el contratista dentro del contrato de consultoría GP-CM-CONS-001-2000, no reconocidas hasta la decisión de nulidad absoluta, en los términos del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, se realizó mediante incidente de liquidación de perjuicios la suma correspondiente a las restituciones mutuas, basadas en una prueba pericial que determine las prestaciones ejecutadas.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo, ya que resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
13	85001-23-33-000-2014-00146-01(54819)	1-mar-18	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	No	La Sala no ordenará restituciones sobre los pagos realizados por el municipio durante la vigencia del contrato, toda vez que no se debatió en el proceso la existencia de dichos pagos, además de que no se puede determinar en este litigio si los servicios correspondientes se prestaron o no, para los efectos del artículo 48 de la Ley 80 de 1993 .	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas
14	17001-23-31-000-2003-00896-01(37485)	14-feb-18	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
15	76001-23-31-000-2007-01419-01(55102)	15-dic-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	No	<p>La declaratoria judicial de nulidad de un contrato, retrotrae la situación al estado en que se encontrarían las partes como si el contrato no hubiera existido, lo que en principio daría lugar a las restituciones mutuas. Al respecto el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, sin distinguir entre contratos de ejecución instantánea o de ejecución sucesiva, ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de un contrato declarado nulo por objeto o causa ilícitos hasta el monto del beneficio que la entidad estatal haya obtenido. Sin embargo, para que haya lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de un contrato declarado nulo por objeto o causa ilícito es indispensable que las prestaciones cumplidas hayan servido para satisfacer el interés público, pues solo en esta medida se puede entender que la entidad estatal se ha beneficiado. En cuanto a las restituciones mutuas en el presente asunto la sala tuvo en cuenta lo pactado en el contrato, en el que las partes convinieron pagar un 50 % a título de anticipo en septiembre de 2004; un 25 % una vez ejecutado el 75 % del valor total del contrato y el 25 % restante una vez finalizado el contrato y recibidas las obras a satisfacción por la contratante. También debe tenerse en cuenta el acta parcial de recibo de obras en la que se estableció un saldo a pagar por concepto del 75 % de ejecución del valor total del contrato y que en la cuenta del acta parcial de recibo de obras se estableció un saldo a pagar. Visto lo anterior, el contenido de dichas actas dan cuenta de que el contratista ejecutó las obras objeto del contrato suscrito, que la entidad contratante se benefició y que canceló en su totalidad el valor de éstas, razón por la cual en los términos de la norma referida en el presente asunto no hay lugar a las restituciones mutuas.</p>	No hay lugar a restituciones por las prestaciones ya ejecutadas
16	76001-23-33-000-2013-00169-01(50045)B	15-dic-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Concesión	No	<p>La declaratoria judicial de nulidad de un contrato, retrotrae la situación al estado en que se encontrarían las partes como si el contrato no hubiera existido, lo que en principio daría lugar a las restituciones mutuas. Al respecto el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 de 1993, sin distinguir entre contratos de ejecución instantánea o de ejecución sucesiva, ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de un contrato declarado nulo por objeto o causa ilícitos hasta el monto del beneficio que la entidad estatal haya obtenido. Sin embargo, para que haya lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de un contrato declarado nulo por objeto o causa ilícito es indispensable que las prestaciones cumplidas hayan servido para satisfacer el interés público, cuestión ésta de la que no aparece ninguna prueba cualitativa o cuantitativa, razón por la cual no hay lugar a las restituciones mutuas.</p>	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
17	68001-23-31-000-2004- 00295-01(52733)	10-nov-17	Martha Nubia Velásquez Rico	Obra	No	<p>Se extrae de lo advertido que la regla prevista en el 48 de la Ley 80 de 1993 constituye una norma especial que, goza de plena aplicación en los eventos de declaratoria de nulidad de los contratos estatales y que, a diferencia de lo contemplado en las normas civiles, no consagra una hipótesis de restitución mutua, sino de reconocimiento de prestación ejecutada para los eventos en que se declare la nulidad de un contrato por objeto ilícito, tal y como sucede en este caso.</p> <p>Se suma, que la procedencia de su reconocimiento debe estar condicionada a que la labor realizada por el contratista haya derivado un provecho para el municipio, lo cual en este contexto se traduce en la ejecución a satisfacción de la obra contratada.</p> <p>No reposan suficientes elementos que permitieran a la Sala formarse un convencimiento acerca de las circunstancias que rodearon la ejecución del Contrato de Obra 041, en relación con las actividades realizadas en desarrollo de su objeto, así como a los pagos efectuados en favor del contratista como retribución. En esa medida, la Sala se abstuvo de disponer el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas.</p>	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas
18	73001-23-33-000-2013- 00468-01(53477)	23-oct-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Arrendamiento - Concesión	No	<p>La Sala concluyó que no hay lugar a efectuar ningún reconocimiento por concepto de restituciones mutuas, en razón a que el demandante sólo pactó la suma de \$72.000.000, como valor total a invertir en desarrollo del objeto contractual y nada sobre esta suma se discute en el presente proceso y si en gracia de discusión, se hubiese reclamado dicha suma en esta instancia, nada se hubiese restituido, toda vez que las obras pactadas eran parte de la contraprestación establecida por la explotación, uso y conservación del inmueble entregado.</p> <p>En cuanto a las obras nuevas o adicionales que el demandante alega haber ejecutado y que pretende le sean pagadas, la Sala advirtió que las mismas no se encuentran estipuladas en el contrato en estudio, por consiguiente, no hay lugar a reconocer restitución alguna por este concepto.</p>	No hay lugar a restituciones por las prestaciones ya ejecutadas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
19	52001-23-31-000-2005-01433-01(37740)	28-sep-17	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios	No	<p>La remuneración que recibiría la unión temporal por la prestación de sus servicios dependía de los valores que efectivamente recaudara y de la etapa en la que se lograra el pago de la obligación tributaria; además, la remuneración ingresaba directamente a su patrimonio, sin que mediara intervención de la entidad pública contratante, toda vez que la retribución que demandaba por sus labores se cargó a los contribuyentes y su recaudo se hacía de manera conjunta con el pago del impuesto a través de una entidad bancaria que debía consignar el monto que correspondía a la contratista en una cuenta de esta última.</p> <p>En ese contexto, lo que se concluyó es que, por las prestaciones que fueron ejecutadas en desarrollo del contrato 202-02 y que reportaron una utilidad a la entidad pública contratante consistente en la recaudación efectiva del impuesto vehicular, la unión temporal ya debió recibir la remuneración pactada de acuerdo con lo establecido en el contrato, respecto de lo cual, valga señalar, no existe discrepancia entre las partes, por lo cual no hay lugar a realizar reconocimiento alguno por este concepto.</p>	No hay lugar a restituciones por las prestaciones ya ejecutadas
20	76001-23-31-000-2005-04408-01(52490)	17-ago-17	Marta Nubia Velásquez Rico	Prestación de servicios	Si	<p>Atendiendo a la regla contenida en el artículo 48 del Estatuto de Contratación Estatal, la Sala encontró que resultaba viable el reconocimiento en favor del contratista de las sumas previstas en el acta de liquidación unilateral del contrato, cuyo desembolso fue acreditado en el plenario, en tanto las mismas constituyeron un reflejo directo del provecho derivado para el municipio como producto de la gestión del recaudo tributario. Con todo, se reiteró que no resulta viable reconocer sumas adicionales a las insertadas en el documento de liquidación, en tanto no obran elementos de prueba encaminados a demostrar que existió un mayor recaudo tributario en beneficio del ente territorial que debiera ser pagado al contratista por cuenta de las actividades adelantadas. Como consecuencia, no se ordenó el pago, a título de prestaciones ejecutadas, de sumas distintas a las que ya fueron reconocidas en el acto de liquidación unilateral del Contrato 051.</p>	Decretaron restituciones mutuas
21	73001-23-31-000-2006-01932-01(40149)	11-may-17	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	No	<p>En el presente caso, el contrato no se ejecutó, debido a la ausencia de registro presupuestal que soportara el valor total del contrato y las labores objeto de ejecución. De ello dan cuenta las partes. De ahí que no existan prestaciones que reconocer.</p> <p>Aunado a lo anterior, lo cierto es que el contrato no podía ser ejecutado regularmente, porque nació viciado de nulidad total y absoluta y resulta elemental que la pretensión indemnizatoria o compensatoria formulada al amparo del artículo 14 (inciso segundo del numeral 1) de la Ley 80 de 1993 sólo se puede abrir paso a partir del supuesto de que el contrato era válido y, por consiguiente, que podía ser ejecutado. Es de anotar que un contrato viciado de nulidad absoluta no puede servir de fuente generadora de derechos u obligaciones para las partes, debido a que la sanción consistente en privar de eficacia el acto jurídico que se ha erigido en contravía del ordenamiento jurídico se produce con efectos ex tunc, es decir, desde cuando el acto tuvo origen, lo cual significa que cualquier pretensión indemnizatoria que se fundamente en un contrato viciado de nulidad es improcedente.</p>	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
22	25000-23-26-000-2001-00309-01(35163)B	5-abr-17	Hernán Andrade Rincón		No	No se ordenaron restituciones mutuas, por cuanto no hay forma de deshacer lo ejecutado por la sociedad Socotel Ltda., dado que la prestación ya se cumplió y no hay manera de restituirla, en tanto que el objeto del contrato recayó en el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de “un sistema de radio ayudas conformado por DVOR, DME e ILS para la navegación aproximación aérea en la Base Aérea Capitán Ernesto Esguerra Cubides, ubicada en el COMANDO AÉREO DE COMBATE NO. 4, tres Esquinas – Caquetá”.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.
23	85001-23-33-000-2013-00221-01(52805)	9-feb-17	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Consultoría	No	Se acreditó que el Contrato de Consultoría 0122 de 2013 se ejecutó en su totalidad, como consta en el acta de recibo final de 2 de marzo de 2015 suscrita por el representante legal de la “Unión Temporal Maní 2013” y el Secretario de Obras Públicas y Transporte del Municipio de Maní, en donde se certificó que el contratista ejecutó todas las actividades objeto del negocio jurídico. Se concluyó que el interés público fue satisfecho en un 100%, de manera que hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones pactadas, las cuales ya fueron canceladas por la entidad demandante, en razón a lo cual no se ordenará restitución alguna.	Se pagó el 100 % de lo acordado en el contrato

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
24	13001-23-31-000-1997- 12282-01(33611)	5-dic-16	Ramiro Pazos Guerrero	Concesión	No	<p>No hay lugar a las restituciones mutuas, en atención a la naturaleza de tracto sucesivo del contrato anulado.</p> <p>En gracia de discusión, no hay prestaciones por restituir, toda vez que el contrato se encontraba en etapa de exploración y es claro que para ese momento no se habían generado contraprestaciones para las partes y, además, el accionante tampoco demostró las inversiones efectuadas, aunque solicitó una inspección judicial con intervención de peritos al área del contrato minero para el efecto, pero no se pudo llevar a cabo por razones de orden público, sin que se cuestionara la suerte de esa prueba ni se insistiera en la misma; sin embargo, la Sala ordenó la restitución del área entregada a través del contrato minero anulado, si es que esto no se ha hecho.</p> <p>En todo caso y en gracia de discusión, tampoco están probados los perjuicios. En efecto, no hay prueba del daño emergente, tal como dio cuenta el dictamen pericial, hasta el punto que se limitó a cuantificar el lucro cesante. Tampoco se aportaron elementos probatorios en tal sentido.</p>	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo
25	15001-23-31-000-2001- 01101-02(38310)	23-nov-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	Si	<p>La Sala ordenó el pago de la suma de \$48.744.837,14 a la Empresa Asociativa de Trabajo Los Líderes, obligación que estará a cargo de la Empresa Promotora de Microempresas de Boyacá "Productividad" y el departamento de Boyacá solidariamente, conforme se señaló. El departamento de Boyacá, asumirá el pago de los perjuicios acreditados en un 60% y la Empresa Promotora de Microempresas de Boyacá "Productividad" lo hará en un 40%.</p>	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
26	41001-23-31-000-2007-00104-01(45607)	24-oct-16	Marta Nubia Velásquez Rico	Gestión de servicios públicos domiciliarios	Si	La configuración de las dos causales de nulidad examinadas autorizó que entre las partes hubiese restituciones mutuas, en virtud de las cuales se ordenó que el contratista restituya a EPN: i) la infraestructura y los bienes asociados a la prestación del servicio, con todos los elementos recibidos de la entidad; ii) toda la información de que dispone -bases de datos, manuales, programas de trabajo, planes y demás documentos financieros, técnicos y contables-, recibida o producida, con la cual han prestado los servicios públicos; iii) las obras ejecutadas y los bienes de todo tipo incorporados al servicio, desde que inició la ejecución del contrato y hasta la terminación del mismo, así como los planos y en general toda la información técnica asociada al negocio; v) el hardware y software utilizados para prestar el servicio. Del mismo modo, EPN reconocerá al contratista, en la estricta y precisa forma de pago prevista en el contrato -sin reconocer indemnización o pago por otro concepto-, la retribución correspo significa que cualquier pretensión indemnizatoria que se fundamente en un contrato viciado de nulidad es improcedente.ato y el 25 % restante una vez finalizado el contrato y recibidas las obras a satisfacción por la contratante.	Decretaron restituciones mutuas
27	73001-23-31-000-2001-02525-01(31965)	14-sep-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas
#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS

28	19001-23-31-000-2002-01142-01(37066)	2-may-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Concesión	No	<p>El inciso segundo de esta norma consagra el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo, siempre y cuando i) se demuestre que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido y ii) la situación particular del caso dé lugar a establecer las restituciones, pues no siempre la declaratoria de nulidad permite volver a las cosas a su estado anterior. Al revisar el expediente, la Sala encuentra que el acervo probatorio no permite establecer que el Consorcio Galeras cumplió con las obligaciones a su cargo. Tampoco están demostradas las prestaciones ejecutadas por el contratista y el beneficio obtenido por la entidad contratante.</p>	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas
29	20001-23-31-000-2004-01644-01(37438)	2-may-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Empréstito	Si	<p>El municipio de Agustín Codazzi está obligado a devolver lo que efectivamente recibió de parte del Instituto Desarrollo de Antioquia –IDEA-, con ocasión de la celebración del contrato de empréstito 8296 de 25 de septiembre de 2003 y, el demandado, por su parte, deberá reintegrar al ente territorial lo recibido por concepto de la pignoración de los ingresos del municipio a la sobretasa a la gasolina y al impuesto al transporte de gas.</p> <p>la Sala modificó la sentencia, en el sentido de declarar la nulidad tanto del contrato, como del acuerdo sobre la pignoración de los recursos, al tiempo que dispuso la restitución de los dineros entregados por el demandado al actor y a éste, a su vez, devolver las prestaciones recibidas en virtud de la pignoración.</p> <p>La Sala precisó que la declaratoria de nulidad de un contrato o de una de sus etapas, retrotrae las cosas al estado en que se hallaban con antelación a la celebración del negocio o el acuerdo que lo modifica o termina, según se trate, o sea, opera con efectos retroactivos o ex tunc, sin que por ello resulte posible desconocer lo acontecido en el iter contractual.</p>	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
30	76001-23-31-000-2001-03567-01 (34648)	18-abr-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Compraventa	No	La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su celebración y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar físicamente imposible de cumplir, como cuando resulta imposible volver las cosas a su estado primigenio o porque, sencillamente, no se materializó un intercambio de bienes y, por ende, no hay nada por restituir, que es, precisamente, lo que acontece en el sub júdice, pues no existe prueba en el proceso o, por lo menos no fue aportada al mismo de que el INVIAS hubiera entregado algún dinero a título de arras (de retracto o confirmatorias, arts. 1859 y 1861 del C.C.) del negocio jurídico, ni de que el demandante hubiera entregado el terreno de su propiedad a la entidad demandada; por consiguiente, las restituciones mutuas no proceden en este caso.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.
31	73001-23-31-000-2005-01441-02(34322)	9-mar-16	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios	No	La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto o contrato declarado nulo y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de la restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar imposible de cumplir, como cuando se convierte en un imposible físico volver las cosas a su estado primigenio. A pesar de que la orden de prestación de servicios adolece de nulidad absoluta, resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, pues ello implicaría deshacer lo ejecutado por el demandante para que, a su turno, éste -como contratista-devolviera los valores pagados por la ejecución del objeto contractual, lo cual deviene materialmente irrealizable; por consiguiente, las restituciones mutuas no proceden en este evento.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
32	25000-23-26-000-1999- 02474-02(32141)	29-feb-16	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	No	<p>En lo atinente a las restituciones mutuas, la Sala anotó que la misma deviene en improcedente, en la medida en que el contrato de obra 691 de 1999, suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y la sociedad H. Rojas y Asociados Ltda. fue liquidado de mutuo acuerdo el 30 de mayo de 2001, con saldo a favor de la entidad y sin observaciones. Además, en el sub lite, el litisconsorte, adjudicatario y contratante, no lo solicita.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocó la decisión, en cuanto se declarará la nulidad de la resolución 00828 de 6 de septiembre de 1999 y del contrato de obra 691 de 20 de septiembre de 1999, como consecuencia directa de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación.</p>	El contrato fue liquidado de mutuo acuerdo sin salvedad
33	76001-23-31-000-2005- 02371-00(49847)	27-ene-16	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Suministro	No	<p>La Sala encontró probado del acervo probatorio que mediante oficio de fecha 30 de enero de 2004 la Revisora Fiscal de la Institución Educativa Eustaquio Palacios, presentó informe de los recaudos realizados entre el año 1995 y el año 2003 por capacitación en el área de informática para todos los grados de la educación básica (6° a 9°) y educación media vocacional (10° y 11°), en virtud del convenio de administración y de cooperación académica celebrado entre la Institución Educativa Eustaquio Palacios y el Centro de Estudios para los Sistemas de Información C.E.S.I., determinando que el C.E.S.I., recibió los dineros recaudados por la prestación del servicio hasta el año lectivo 2001-2002 de acuerdo con los soportes contables.</p> <p>La anterior circunstancia, imposibilitó concluir de manera fehaciente que la entidad estatal se haya beneficiado ni el monto del beneficio, tal como lo exige el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual no se decretó el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas.</p> <p>De otra parte, frente a la restitución del mobiliario de sistemas ordenado por el Tribunal al demandado, se consideró que teniendo en cuenta que para que se produzca dicho reconocimiento, no basta con la mera afirmación del contratista sino que debe haberse probado que la entidad estatal se benefició mediante la entrega efectiva de los bienes por parte del demandante, no se probó en el proceso y en consecuencia no hay lugar a su reconocimiento.</p>	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
34	25000-23-15-000-2004- 00447-01(34801)	29-oct-15	Stella Conto Díaz del Castillo	Suministro	No	Por último, no habrá lugar a orden restituciones de ningún orden en cuanto se desconoce la suerte del contrato y no fue objeto de apelación este extremo.	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas y no fue objeto de apelación
35	20001-23-31-000-2001- 01351-01(33139)	29-sep-15	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
36	25000-23-26-000-2001-00418-01(30897)	29-jul-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Prestación de servicios	Si	No hay duda que la declaración de nulidad absoluta de los contratos retrotrae las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la celebración de los mismos, y en consecuencia, se impone la obligación de reintegrar lo recibido, "inclusive a modo de cumplimiento anticipado de las obligaciones que del contrato prometido emanan, en la hipótesis, claro está, de que tales obligaciones así contraídas se hubiesen empezado a ejecutar (...) pero es evidente que existen eventos en los cuales ello no es posible, no se pueden volver las cosas al estado anterior, como sucede por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, que es el caso de los contratos de tracto sucesivo, tales como los de suministro de bienes de consumo, prestación de servicios, obra pública, concesión, etc. etc., en los cuales las prestaciones se han cumplido y no pueden restituirse."	Decretaron restituciones mutuas
37	76001-23-31-000-2004-05517-01(37390)	29-jul-15	Hernán Andrade Rincón	Prestación de servicios	Si	De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, regla especial que goza de plena aplicación en los eventos de declaratoria de nulidad de los contratos estatales, y que a diferencia de lo contemplado en las normas civiles no contempla una hipótesis de restitución mutua, sino de reconocimiento de prestación ejecutada, para los eventos en que se declare la nulidad de un contrato por objeto ilícito, tal y como sucede en este caso, la procedencia de su reconocimiento, debe estar condicionada a que la labor realizada por la contratista haya derivado un provecho para el municipio, lo cual en este contexto se traduce en recaudo tributario efectivo por razón de la gestión directa de la demandante. Así las cosas y atendiendo a la regla contenida en el artículo 48 del Estatuto de Contratación Estatal que viene de referirse, solo es posible reconocer como prestación ejecutada en favor de la contratista el valor de la labor que hubiera derivado un provecho para el municipio, provecho que en este caso correspondió a la suma de \$36'186.358 que recaudó el ente territorial, por acuerdos de impuesto predial efectivamente pagados.	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
38	25000-23-26-000-2000-01497-01(29911)	4-jun-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Concesión	No	Se observa una compensación entre las prestaciones u obligaciones recíprocas entre las partes, sin que el contratista en virtud de la ejecución del mismo haya consignado mayores valores para efectos de ejercer los derechos de explotación o transferencias al cargo del sector salud, o por lo menos, sin que se haya tenido como debate este punto y siquiera acreditado. En otras palabras, la Sala no encontró justificable, que en virtud de la nulidad del contrato, la Administración debiera hacer restitución de la suma señalada por el Tribunal (pagos de derecho de explotación y transferencia del sector salud), dado que el beneficio de la administración estuvo precisamente en dichos pagos y su contraprestación en permitirle los derechos de explotación a la compañía contratista. De ordenar una restitución por los conceptos pagados en virtud de la contraprestación a cargo del contratista conllevaría sin dudas a un enriquecimiento sin causa a favor de éste.	Compensación entre las prestaciones y obligaciones ejecutadas
39	73001-23-31-000-2003-00634-01(37566)	4-jun-15	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Arrendamiento - Concesión	Si	Como la nulidad absoluta se decretó oficiosamente, si se ordenara alguna restitución no se estaría transgrediendo la razón de ser la regla jurídica contenida en el aforismo in para causa turpitudinem cessat repetitio", y, como la parte actora entregó \$5.500.000 pero nunca se aprovechó de los bienes concesionados porque no le fueron entregados, si se ordenó la restitución de esta suma, no podría afirmarse entonces que el negocio terminó produciendo en la práctica todos los efectos como si fuera válido. Frente a este pago hay absoluta certeza del daño, básicamente, porque el comprobante de egreso expedido por Invergan Ltda., el 7 de septiembre de 2001 para cancelar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo la suma de \$5.500.000.00 por concepto de canon de arrendamiento de octubre, coincide con la certificación expedida por la entidad demandada el 6 de agosto de 2002, en donde hizo constar que "Invergan Ltda., canceló a la empresa la suma de \$5.500.000.00 por concepto del canon de arrendamiento de octubre de 2001, según da cuenta el comprobante de ingreso No. 008155 de septiembre 7 de 2001". En razón a lo anterior, la Sala reconoció el reembolso del valor que la sociedad demandante canceló a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, por concepto del primer canon de arrendamiento	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
40	11001-03-26-000-1993-08254-01(8254)A	28-may-15	Ramiro Pazos Guerrero	Concesión	No	Dentro de la acción contractual, la única posibilidad de reconocimiento económico es la derivada de las restituciones mutuas para las parte del contrato, razón por la cual otra pretensión diferente resulta improcedente. Pero no se decretaron restituciones mutuas, en atención a la naturaleza de tracto sucesivo del contrato anulado.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo
41	76001-23-31-000-2001-03258-01(30690)	27-may-15	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Prestación de servicios domiciliarios	No	La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su celebración y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar físicamente imposible de cumplir, como cuando no se pueden volver las cosas a su estado primigenio o cuando, tratándose de contratos estatales que se rigen por el derecho privado, como ocurre en este caso, la nulidad que lo aqueja proviene del objeto o causa ilícitas. El contrato GO-PTAR-005-97-SC-ALC estaba regido por el derecho privado y, en consecuencia, resulta aplicable el artículo 1525 del Código Civil, según el cual "... no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas". Además, en este caso era imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración, pues ello implicaría deshacer lo ejecutado por la sociedad Claudia Zamorano & Cía Ltda., lo cual resulta materialmente irrealizable.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
42	76001-23-31-000-1999-00306-01(29200)	13-may-15	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	No	La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su celebración y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del mismo, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de la restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar físicamente imposible de cumplir, como sucede en el presente caso.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.
43	25000-23-26-000-2002-00372-01(29201)	29-abr-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Obra	Si	Se tiene que la administración adelantó un pago a título de anticipo que fueron efectivamente cobrados por lo que se ordenará su devolución. La sociedad R.B. de Colombia construyó 11 micropilotes, los cuales no fueron recibidos a satisfacción por la entidad contratante debido a la falta de inyección de cemento líquido tal y como aparece en el acta de recibo final de la obra, en el acta de evaluación y liquidación unilateral y en la Resolución 0815 del 2000. Por lo que la Sala no reconoció restitución alguna a favor del contratista por este concepto pese a que si bien la sociedad R.B. de Colombia manifestó que se inyectó el cemento en escrito del 10 de octubre de 2000 lo cual es corroborado por la manifestación de la comunidad en certificación del 7 de octubre, dicha inyección se dio por fuera del plazo del contrato- el cual feneció el 17 de septiembre de 1999- y nunca dicha obra fue recibida por la entidad. Igualmente la Sala rechaza reconocimiento alguno de la utilidad esperada de la sociedad R.B. de Colombia toda vez que las restituciones mutuas ante la declaratoria de nulidad retrotrae las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrado el contrato, por lo que dicha utilidad no hace parte de esos reintegros. Por lo anterior, la Sala entendió que únicamente el contratista está en la obligación de habrá de restituir el anticipo a la administración.	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
44	15001-23-31-000-1995- 15535-01(29427)	13-abr-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Arrendamiento - Concesión	No	<p>El contrato se celebró en contravención de normas de derecho público, por lo que se aplicó el artículo 1525 del Código Civil, según el cual no hay lugar a repetir las obligaciones cumplidas por un contrato viciado de objeto ilícito; en tal virtud, el que haya pagado algo no tiene derecho a su reembolso y el que lo recibió tiene derecho a conservarlo, así castiga la ley al sujeto que ejecutó una obligación originada en un contrato con objeto ilícito.</p> <p>En definitiva, se declarará la nulidad absoluta del contrato, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, al ser incompatibles con la declaración anterior; y al estar viciado el contrato por objeto ilícito no se condenará a las partes a que cumplan en favor de la otra obligación alguna.</p>	No hay restituciones mutuas cuando la nulidad proviene del objeto ilícito
45	25000-23-26-000-2000- 01015-01(28039)	5-abr-15	Olga Mérida Valle de la Hoz	Prestación de servicios	No	<p>Para la Sala, no se evidenció que la Cámara de Representantes se haya beneficiado del contrato, pues no se vislumbra que le sirviera para satisfacer un interés público, debido a que su contenido ningún servicio le presta al cumplimiento de la función que ejerce la División Jurídica de la Cámara de Representantes, que en últimas constituye el fin perseguido con el tantas veces mencionado contrato, y adicionalmente, la fecha que aparece en el documento -21 de febrero de 2000-, está por fuera del término de duración del contrato -(150 días calendario-, por lo que considera la Sala, no hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato.</p>	No se probó el beneficio del interés público

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
46	25000-23-26-000-2002-02240-01(29473)	13-feb-15	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	No	<p>Aunque de los testimonios rendidos por el señor Ángel Alberto Hernández y el señor Juan Carlos González Arroyave, así como las declaraciones juramentadas rendidas por la señora Gloria Stella Morato Melo , Fredy Ricardo Hernández y Mario Fernando Carrisoza Hernández, señalan que algunas obras se ejecutaron, lo cierto es que su ambigüedad no permite determinar cuáles fueron realmente ejecutadas ni su cuantía.</p> <p>De otro lado no aparece demostrado que la demandada hubiera pagado precio alguno por las labores supuestamente ejecutadas.</p> <p>Las anteriores circunstancias no permitieron determinar de manera fehaciente que la entidad estatal se haya beneficiado ni el monto de ése beneficio, tal como lo exige el artículo 48 de la ley 80 de 1993, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas.</p>	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas y no fue objeto de apelación
47	44001-23-31-000-2003-00657-01(33395)	12-feb-15	Hernán Andrade Rincón	Concesión	No	No hay lugar a estudiar la posibilidad de las restituciones mutuas por razón de la nulidad decretada, toda vez que el contrato de concesión No. 044 no llegó a ejecutarse.	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
48	25000-23-26-000-1999-02856-01(29906)	26-nov-14	Hernán Andrade Rincón	Convenio interadministrativo	Si	<p>De cara al caso concreto encontró la Sala que el contrato se celebró bajo la modalidad de tracto sucesivo, por lo cual, en relación con las restituciones mutuas y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, se debe determinar el valor de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.</p> <p>Así pues, comoquiera que en la liquidación se reflejó el balance realizado por la entidad respecto de las inversiones y las prestaciones ejecutadas por la cooperativa en desarrollo del referido contrato y habida cuenta de que no había elementos probatorios que permitan determinar la ejecución de otras inversiones y prestaciones diferentes a las incluidas en la liquidación, menos aún, el valor de las mismas, la Sala le otorgó pleno valor a las sumas arrojadas por la liquidación y, en consecuencia, no ordenó restituir suma diferente a esos conceptos, los cuales, según se expresó, ante el no pago de CODETER, deberán ser pagados por la aseguradora CONFIANZA.</p> <p>Por último, se señaló que no hay lugar a ordenar restitución alguna por concepto de frutos, toda vez que no existía prueba de que CODETER hubiese procedido de mala fe.</p>	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo
49	27001-23-31-000-1991-01898-01(35130)	9-jul-14	Hernán Andrade Rincón	Concesión	Si	<p>En relación con las restituciones mutuas, el a quo observó que el hecho causante de la invalidez provino de una conducta imputable a la Administración demandada por cuanto fue negligente al contratar con una persona jurídica inhabilitada para celebrar negocios jurídicos, de forma tal que había lugar a ordenar que se le restituyera al demandante, en forma actualizada y con intereses legales del seis por ciento anual, el valor de los gastos en que incurrió como resultado de la celebración del contrato invalidado, los cuales ascendían a \$23'905.308.00, correspondientes a pólizas, timbres y publicación, suma que actualizada a la fecha del fallo arrojaba un valor de \$162'436.567. El valor de los intereses legales correspondió a \$22'949.095, todo lo cual sumaba \$185'385.662.</p>	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
50	76001-23-31-000-2000-01764-01(34649)	11-jun-14	Hernán Andrade Rincón	Convenio interadministrativo	No	<p>la realidad probatoria revela que si bien el municipio de Yumbo, mediante Resolución 1350 de 22 de octubre de 1997, ordenó el pago y reconocimiento en favor de CODETER de la suma de \$280'000.000, por concepto de anticipo, lo cierto es que no hay evidencia que demuestre que esa suma fue pagada a la contratista; por el contrario, milita en el expediente la Resolución No. 576 del 4 de 1998 por la cual el municipio de Yumbo revocó la orden de pago del anticipo, lo cual permite inferir que dicha suma nunca fue cancelada al contratista.</p> <p>Según la lógica expuesta, teniendo en cuenta que el pago del anticipo nunca se materializó, viable resulta entonces concluir que las obras nunca se ejecutaron, no solo porque su inicio procedía hasta tanto se pagara el anticipo, lo cual no ocurrió, sino porque no obra prueba en el expediente indicativa de que el contratista efectivamente hubiese ejecutado siquiera una mínima porción del objeto contractual.</p> <p>Así las cosas, para la Sala no existe mérito para ordenar restituciones mutuas por cuanto no se demostró que hubiese prestación alguna que devolver.</p>	No se ejecutó ninguna prestación
51	66001-23-31-000-2004-02098-01(33832)	29-may-14	Hernán Andrade Rincón	Concesión	No	<p>La Sala no se pronunció sobre las eventuales restituciones mutuas que en otros casos podrían proceder, teniendo en cuenta que en este evento se apreció la imposibilidad fáctica que se presenta en contratos de tracto sucesivo, para ordenar que se devuelvan las cosas al estado anterior a su celebración.</p>	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
52	20001-23-31-000-1999-00784-01(27453)	27-mar-14	Ramiro Pazos Guerrero	Obra	No	En lo que tiene que ver con los efectos de la nulidad que se declaró en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, no se reconocieron restituciones mutuas, ya que, en los contratos de ejecución sucesiva no es posible volver las cosas al estado anterior, ni se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, tal y como ocurre en los contratos de obra pública, que es el caso, cuyo objeto era la conservación y mantenimiento de una vía, en tanto la misma naturaleza del contrato no lo permite y así lo ha sostenido la Sala en casos similares . En todo caso, se desconocía en el proceso la suerte de la ejecución del contrato.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.
53	5000-23-26-000-1998-02814-01(26939)	27-mar-14	Hernán Andrade Rincón	Arrendamiento - Concesión	No	Comoquiera que en la liquidación se reflejó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de las inversiones y prestaciones ejecutadas por la sociedad en desarrollo del referido contrato y habida cuenta que no había elementos probatorios que permitan determinar las inversiones y prestaciones y, menos aún, el valor de las mismas, la Sala le otorgó pleno valor a lo zanjado por las partes en la liquidación y, en consecuencia, no ordenó restituir suma alguna por esos conceptos, en tanto que el municipio de Ubaté ya canceló el valor de las prestaciones ejecutadas por el Contratista. De otro lado, observó la Sala que si bien en la liquidación bilateral existió un acuerdo en relación con las inversiones y prestaciones ejecutadas por la Contratista relacionadas anteriormente, no se logró arreglo respecto de la suma correspondiente al montaje operativo, no obstante lo cual, no encontró la Sala ningún elemento demostrativo en el proceso que permitiera tener por acreditado que la suma que por ese concepto le fue cancelada a la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., era inferior a la que realmente le correspondía, de ahí que no sería procedente condenar al Municipio a pagar suma alguna por ese ítem. Por último, se señaló que no hay lugar a ordenar restitución alguna por concepto de frutos, toda vez que no sólo no existe prueba de que la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., hubiese procedido de mala fe, sino que, además, se encontró acreditado que el bien objeto del contrato – el matadero municipal - fue restituido al citado Municipio. Así mismo, tampoco hay lugar a condenar al pago de mejoras, en tanto que no existía prueba en el expediente que permitiera tener por acreditada la existencia de mejoras diferentes a las reconocidas en la liquidación bilateral.	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas y las partes conciliaron el contenido de la liquidación del contrato

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
54	25000-23-26-000-2000-00342-01(27200)	25-feb-14	Hernán Andrade Rincón	Administración de bienes	No	No encontró la Sala acreditados los presupuestos para acceder a liquidar las restituciones mutuas solicitadas en las pretensiones de la demanda y tampoco las bases para una eventual condena en abstracto, dado que, se desconocen tanto las prestaciones que se habrían ejecutado como los pagos que realizó la entidad, asuntos éstos que ha debido probar en el proceso, toda vez que era a la propia demandante a quien correspondía la carga de hacerlo, de una parte, porque constituían el soporte de lo pretendido en la demanda y, de la otra, porque en sus archivos debían reposar todos los documentos correspondientes a la ejecución del contrato anulado, tales como informes de interventoría, actas de ejecución, facturas, recibos de pago, entre otros, los cuales no fueron aportados al proceso en su totalidad.	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas y las partes conciliaron el contenido de la liquidación del contrato
55	20001-23-31-000-1999-00741-01(27506)	6-dic-13	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	No	En lo que tiene que ver con los efectos de la nulidad que se declara en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, no habrá lugar a ordenar las restituciones mutuas, si se considera que, en los contratos de ejecución sucesiva no es posible volver las cosas al estado anterior, ni se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, tal y como ocurre en los contratos de obra pública, que es el caso, cuyo objeto era la conservación y mantenimiento de una vía, en tanto la misma naturaleza del contrato no lo permite y así lo ha sostenido la Sala en casos similares .	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo, ya que resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
56	25000-23-26-000-1997-03512-01(21487)	30-oct-13	Hernán Andrade Rincón	Arrendamiento - Prestación de servicios	No	Ante la imposibilidad de volver las cosas al estado en el cual se hallaban antes de haberse celebrado los contratos declarados nulos, toda vez que éstos corresponden a negocios jurídicos de tracto sucesivo, la Sala se abstuvo de disponer la realización de restituciones mutuas de índole alguna entre los contratantes.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo
57	76001-23-31-000-2005-01421-01(36863)	30-oct-13	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Concesión	Parcialmente	<p>Las restituciones son procedentes, por regla general, cuando el contrato declarado nulo es de ejecución instantánea (salvo que verse sobre cosas fungibles), como en la compraventa, por ejemplo, pues, en este caso, el comprador restituye la cosa y el vendedor restituye la contraprestación recibida, conforme a lo prescrito por el artículo 1746; pero, existen eventos en los cuales las restituciones mutuas no son procedentes, porque la naturaleza del fenómeno que se presenta lo impide materialmente, como sucede, por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, como ocurre en el caso de algunos contratos de ejecución sucesiva (el de prestación de servicios, el de arrendamiento, etc.).</p> <p>Por tal razón, el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 dispuso que la declaración de nulidad absoluta de un contrato de ejecución sucesiva no impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas al momento de la declaratoria. En este caso, a pesar de que el contrato DAHM-GAA-015-05 del 11 de febrero de 2005 adolecía de nulidad absoluta, resultaba imposible, para la Sala, retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración, pues ello implicaría deshacer lo ejecutado por la Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali –SI CALI- y que ésta -como contratista- devuelva los valores que le fueron pagados por el municipio de Cali por la ejecución del objeto contractual, de lo cual al menos lo primero es materialmente irrealizable.</p> <p>Lo que sí resultó procedente -para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato declarado nulo- es la restitución de los bienes que la entidad pública contratante entregó a la contratista, para la ejecución del objeto del contrato</p>	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo, ya que resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
58	25000-23-26-000-1999-2778-01(24339)	27-sep-13	Danilo Rojas Betancourth	Obra	Si	<p>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las obras fueron recibidas por la entidad Adcoopgualivá de manos del subcontratista, ingeniero José Manuel Barrero Parra y que según el acta de mayores y menores cantidades de obra suscrita por la entidad demandada ésta admitió la ejecución de obras adicionales a las pactadas originalmente por valor de \$ 20 449 352,26, resultó procedente, como lo establece la ley, el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido</p> <p>El monto del beneficio al que alude a la norma, corresponde al costo directo de las obras ejecutadas, no pagadas y sí recibidas por la administración. En el presente caso, no consta cuál fue el porcentaje de utilidad que previó obtener el demandante a partir de la ejecución de los contratos 025 A y 025 B. No obstante, se observó que en el primero de ellos, se pactó un valor del contrato de \$ 26 862 241,20, de los cuales, la suma de \$ 5 602 058,21 correspondió al A.I.U del contrato. Por su parte, en el contrato 025 B, se celebró por un valor de \$ 11 159 122,90, del cual la suma de \$ 2 327 209,24, corresponde al A.I.U del contrato.</p> <p>Con base en las anteriores cantidades, se dedujo que el porcentaje de A.I.U pactado en los contratos, fue del 20,85% de los costos directos y a su vez, al no estar discriminado el mismo, la utilidad corresponderá a la tercera parte de este porcentaje, es decir, al 6,95%. Aplicado este porcentaje al valor de las obras extras ejecutadas por el ingeniero José Manuel Barrero, se obtiene como costo directo de las mismas, la suma de \$ 19 028 122,28, que será debidamente actualizada desde la fecha de la liquidación final del convenio suscrita por el demandante el 21 de abril de 1997, momento a partir del cual debió cancelarse el valor debido.</p> <p>En consecuencia, se reconoció a favor de José Manuel Barrero Parra, la suma de \$ 52 727 806,48, por concepto de las obras ejecutadas a favor de Acoopgualivá Ltda. con ocasión de los contratos declarados nulos y que no le fueron reconocidas por la entidad, valor que corresponde al beneficio obtenido por ésta.</p>	Decretaron restituciones mutuas
59	68001-23-15-000-1998-01122-01(22947)	22-ago-13	Mauricio Fajardo Gómez	Obra	No	<p>Ante la imposibilidad de volver las cosas al estado en el cual se hallaban antes de haberse celebrado el contrato declarado nulo cuando éste corresponde a un negocio jurídico de tracto sucesivo, como lo es el contrato de obra realmente celebrado y liquidado entre las partes en el presente proceso hace ya casi 20 años, por lo que la Sala se abstuvo de disponer la realización de restituciones mutuas de índole alguna entre los contratantes.</p>	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
60	52001-23-31-000-1999-00985-01(23088)	12-ago-13	Enrique Gil Botero	Suministro	No	<p>Dado que la participación en el vicio de nulidad absoluta de las dos entidades es evidente, porque contrataron contra la competencia de una de ellas, y conociendo que el propósito era sub contratar, a continuación, ese mismo objeto, eludiendo los procesos de selección, la Sala ordenó que las prestaciones del contrato se queden tal como se encuentran en este momento, es decir, cada parte conservó en su patrimonio lo que recibió de la otra, y no podrá reclamar lo que entregó a cambio, porque no tenía derecho a exigir algo más.</p> <p>En estos términos, advirtió la Sala que los bienes fueron entregados al IDATT y que además los había disfrutado, pero en todo caso no ordenó devolverlos al actor, porque la aplicación del artículo 48 no conduce al extremo de restituir la dado o pagado por objeto ilícito, a sabiendas.</p>	No hay restituciones mutuas cuando la nulidad proviene del objeto ilícito
61	25-000-23-26-000-1999-00881-01 (27243)	29-jul-13	Stella Conto Díaz del Castillo	Interadministrativo de obra	Si	<p>El artículo 48 de la Ley 80 de 1993 establece que la declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria y también dispone que habrá lugar a dicho reconocimiento así medie objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado, o sea, en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Regla esta diferente a la del Código Civil en tanto condiciona el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas al beneficio del Estado y solo hasta el monto de los mismos.</p> <p>La Sala concideró que sería procedente ordenar la restitución conforme a lo pactado en un comienzo; pero ello no resultaba posible porque la evaluación de los precios utilizada por la entidad demandada, así contrarie el ordenamiento, pone de presente la incongruencia significativa de precios entre lo pactado y lo dictaminado, diferencia a la que se agrega la falta de estudios que respalden lo primero, con mayor razón si se tiene en cuenta su monto superior. En consecuencia, se ordenó que en incidente de liquidación, con la intervención de peritos, se determinara a cuánto ascienden las restituciones mutuas de las partes, para lo cual se debía tener en cuenta las cantidades de obra efectivamente entregadas y recibidas a satisfacción por la demandada y que correspondan estrictamente a las pactadas en el contrato, con el valor dictaminado por los expertos, con base en su conocimiento especializado y los estudios de mercado correspondientes. Lo último, por cuanto no se demostraron obras adicionales, como tampoco que las mismas se hubieran autorizado, con cargo al acuerdo original, como se reclamó en la demanda.</p>	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
62	13001-23-31-000-1996-10989-01(25188)	24-jul-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	No	<p>En relación con las restituciones derivadas de la declaración de nulidad absoluta, se consideró que si bien no proceden por vicios como el que se estudió –causa ilícita-, no debe perderse de vista que la ley 80 de 1993 reguló el tema de manera distinta, permitiendo que lo dado o pagado, siempre que aproveche a la entidad, lo compense ésta –art. 48 de la ley 80 -. Se trata de la aplicación del principio de equidad, que, salvada la buena fe, ordena pagar las prestaciones recibidas en todo aquello que ha favorecido a la otra parte del contrato. De alguna manera, esta disposición también supone, parcialmente, la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa, porque impide que una parte del contrato se beneficie impunemente de los servicios prestados por otra, que no actuó de mala fe.</p> <p>En estos términos, siguiendo la orientación filosófica del art. 48 de la ley 80, es perfectamente aplicable al caso concreto que las partes paguen todo aquello que las hubiere favorecido, en los términos, condiciones y precios del contrato celebrado. No obstante, nada se dio o pagó con base en los dos contratos de empréstito, porque se demostró que ninguna obligación sería surgió de ellos, puesto que sólo pretendieron legalizar las actuaciones materiales del pasado, así que nada habría que deshacer con fundamento exclusivamente en estos acuerdos de voluntades.</p>	No se ejecutó ninguna prestación
63	13001-23-31-000-1996-11249-01(25254)	11-jul-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	No	<p>En relación con las restituciones derivadas de la declaración de nulidad absoluta, se considera que si bien no proceden por vicios como el que se estudió –causa ilícita-, no debe perderse de vista que la ley 80 de 1993 reguló el tema de manera distinta, permitiendo que lo dado o pagado, siempre que aproveche a la entidad, lo compense ésta –art. 48 de la ley 80 -. Se trata de la aplicación del principio de equidad, que, salvada la buena fe, ordena pagar las prestaciones recibidas en todo aquello que ha favorecido a la otra parte del contrato. De alguna manera, esta disposición también supone, parcialmente, la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa, porque impide que una parte del contrato se beneficie impunemente de los servicios prestados por otra, que no actuó de mala fe.</p> <p>En estos términos, siguiendo la orientación del art. 48 de la ley 80, se consideró aplicable que las partes paguen todo aquello que las hubiere favorecido, en los términos, condiciones y precios del contrato celebrado. No obstante, nada se dio o pagó con base en los dos contratos de empréstito, porque se demostró que ninguna obligación sería surgió de ellos, puesto que sólo pretendieron legalizar las actuaciones materiales del pasado, así que nada habría que deshacer con fundamento exclusivamente en estos acuerdos de voluntades.</p> <p>No obstante lo anterior, ni siquiera aunque las obligaciones hubieran nacido allí se ordenaría restituir alguna prestación, porque el código civil establece que si el vicio que se configura es de causa ilícita no hay lugar a restituir las prestaciones dadas o pagadas, sanción que previene de la celebración de contratos con vicios semejantes.</p>	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
64	66001-23-31-000-1999-00435-01(24809)	13-jun-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	No	Como finalmente la Entidad Estatal se benefició toda vez que las prestaciones cumplidas por el contratista le sirvieron para satisfacer el interés público mediante la construcción de la obra contratada, aunque tardíamente, no hay lugar a ordenar restitución alguna dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993.	Las prestaciones cumplidas por el contratista le sirvieron para satisfacer el interés público
65	13001-23-31-000-1996-00991-01(24600)	13-jun-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	No	<p>En relación con las restituciones derivadas de la declaración de nulidad absoluta, se consideró que si bien no proceden por vicios como el que se estudió –causa ilícita-, no debe perderse de vista que la ley 80 de 1993 reguló el tema de manera distinta, permitiendo que lo dado o pagado, siempre que aproveche a la entidad, lo compense ésta –art. 48 de la ley 80 -. Se trata de la aplicación del principio de equidad, que, salvada la buena fe, ordena pagar las prestaciones recibidas en todo aquello que ha favorecido a la otra parte del contrato. De alguna manera, esta disposición también supone, parcialmente, la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa, porque impide que una parte del contrato se beneficie impunemente de los servicios prestados por otra, que no actuó de mala fe.</p> <p>En estos términos, siguiendo la orientación del art. 48 de la ley 80, se consideró aplicable que las partes paguen todo aquello que las hubiere favorecido, en los términos, condiciones y precios del contrato celebrado. No obstante, nada se dio o pagó con base en los dos contratos de empréstito, porque se demostró que ninguna obligación sería surgió de ellos, puesto que sólo pretendieron legalizar las actuaciones materiales del pasado, así que nada habría que deshacer con fundamento exclusivamente en estos acuerdos de voluntades.</p> <p>No obstante lo anterior, ni siquiera aunque las obligaciones hubieran nacido allí se ordenaría restituir alguna prestación, porque el código civil establece que si el vicio que se configura es de causa ilícita no hay lugar a restituir las prestaciones dadas o pagadas, sanción que previene de la celebración de contratos con vicios semejantes.</p>	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
66	13001-23-31-000-1996-00990-01(24615)	13-jun-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	No	<p>En relación con las restituciones derivadas de la declaración de nulidad absoluta, se consideró que si bien no proceden por vicios como el que se estudió –causa ilícita-, no debe perderse de vista que la ley 80 de 1993 reguló el tema de manera distinta, permitiendo que lo dado o pagado, siempre que aproveche a la entidad, lo compense ésta –art. 48 de la ley 80 -. Se trata de la aplicación del principio de equidad, que, salvada la buena fe, ordena pagar las prestaciones recibidas en todo aquello que ha favorecido a la otra parte del contrato. De alguna manera, esta disposición también supone, parcialmente, la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa, porque impide que una parte del contrato se beneficie impunemente de los servicios prestados por otra, que no actuó de mala fe.</p> <p>En estos términos, siguiendo la orientación del art. 48 de la ley 80, se consideró aplicable que las partes paguen todo aquello que las hubiere favorecido, en los términos, condiciones y precios del contrato celebrado. No obstante, nada se dio o pagó con base en los dos contratos de empréstito, porque se demostró que ninguna obligación sería surgió de ellos, puesto que sólo pretendieron legalizar las actuaciones materiales del pasado, así que nada habría que deshacer con fundamento exclusivamente en estos acuerdos de voluntades.</p> <p>No obstante lo anterior, ni siquiera aunque las obligaciones hubieran nacido allí se ordenaría restituir alguna prestación, porque el código civil establece que si el vicio que se configura es de causa ilícita no hay lugar a restituir las prestaciones dadas o pagadas, sanción que previene de la celebración de contratos con vicios semejantes.</p>	No se ejecutó ninguna prestación
67	66001-23-31-000-1998-00685-01(26637)	13-jun-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	No	<p>Como finalmente la Entidad Estatal se benefició toda vez que las prestaciones cumplidas por el contratista le sirvieron para satisfacer el interés público mediante la construcción de la obra contratada, aunque tardíamente, no hay lugar a ordenar restitución alguna dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993.</p>	Las prestaciones cumplidas por el contratista le sirvieron para satisfacer el interés público

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
68	13001-23-31-000-1996-11250-01(24512)	24-abr-13	Enrique Gil Botero	Empréstito	No	<p>En relación con las restituciones derivadas de la declaración de nulidad absoluta, se consideró que si bien no proceden por vicios como el que se estudió –causa ilícita-, no debe perderse de vista que la ley 80 de 1993 reguló el tema de manera distinta, permitiendo que lo dado o pagado, siempre que aproveche a la entidad, lo compense ésta –art. 48 de la ley 80 -. Se trata de la aplicación del principio de equidad, que, salvada la buena fe, ordena pagar las prestaciones recibidas en todo aquello que ha favorecido a la otra parte del contrato. De alguna manera, esta disposición también supone, parcialmente, la aplicación de la prohibición del enriquecimiento sin causa, porque impide que una parte del contrato se beneficie impunemente de los servicios prestados por otra, que no actuó de mala fe.</p> <p>En estos términos, siguiendo la orientación del art. 48 de la ley 80, se consideró aplicable que las partes paguen todo aquello que las hubiere favorecido, en los términos, condiciones y precios del contrato celebrado. No obstante, nada se dio o pagó con base en los dos contratos de empréstito, porque se demostró que ninguna obligación sería surgió de ellos, puesto que sólo pretendieron legalizar las actuaciones materiales del pasado, así que nada habría que deshacer con fundamento exclusivamente en estos acuerdos de voluntades.</p> <p>No obstante lo anterior, ni siquiera aunque las obligaciones hubieran nacido allí se ordenaría restituir alguna prestación, porque el código civil establece que si el vicio que se configura es de causa ilícita no hay lugar a restituir las prestaciones dadas o pagadas, sanción que previene de la celebración de contratos con vicios semejantes.</p>	No se ejecutó ninguna prestación
69	68001-23-15-000-1998-01743-01(27315)	24-abr-13	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Obra	Si	<p>Para que haya lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de un contrato nulo por objeto o causa ilícitos es indispensable que las prestaciones cumplidas hayan servido para satisfacer el interés público pues solo en esta medida se puede entender que la entidad estatal se ha beneficiado, luego, si el interés público no se ha satisfecho en alguna medida, no habrá lugar a ningún reconocimiento o pago.</p> <p>Como la administración le entregó al contratista la suma de \$11'367.829,75 a título de anticipo, se ordenó que este la restituya debidamente actualizada, teniendo en cuenta que se trata de un decreto oficioso de nulidad y que la entidad estatal no se ha beneficiado toda vez que el interés público no se ha satisfecho en medida alguna ya que el puente contratado no se construyó ni siquiera parcialmente.</p>	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
70	25000-23-26-000-1996- 02240-01(20523)	21-nov-12	Carlos Alberto Zambrano Barrera	Arrendamiento - Concesión	No	La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, generó como consecuencia que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de su celebración y, por lo mismo, cada una de las partes estaba en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar imposible de cumplir, como cuando resulta un imposible físico volver las cosas a su estado primigenio, que es lo que sucede en el sub lite. En efecto, a pesar de que el contrato 253, del 28 de octubre de 1994 adolece de nulidad absoluta, resultaba imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración, pues ello implicaría deshacer lo ejecutado por Estadios S.A., para que, esta sociedad -como concesionario - devolviera lo percibido por la ejecución del contrato, siendo aquello materialmente irrealizable; por consiguiente, las restituciones mutuas no procedía en este evento.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.
71	25000-23-26-000-1998- 02230-01(21022)	29-oct-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	No	En relación con la suma pretendida por concepto de honorarios causados durante la ejecución del contrato, la Sala consideró que la misma no puede ser reconocida en la medida en que en el contratista conocía de la ilicitud del objeto contratado. La Sección Tercera ha considerado que el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 de 1993 no se puede concebir como una norma aislada, sin relacionarla con los preceptos que regulan la materia en el Código Civil y con las normas aludidas de derecho público. De esta forma, concluyó que dicha disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas. En este orden de ideas, la Sala indicó que si las partes, con pleno conocimiento, proceden a celebrar un negocio jurídico contra el derecho público de la Nación, como ocurrió en el presente caso, no había lugar al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas y que no hayan sido pagadas.	No hay restituciones mutuas cuando la nulidad proviene del objeto ilícito

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
72	25000-23-26-000-1997- 13541-01(25747)	28-sep-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Arrendamiento	Si	<p>Se ordenaron las restituciones mutuas con la devolución de las sumas recibidas por la demandada, no así al actor ante la inexecución del contrato, para efectos de retrotraer las cosas al momento antes de la celebración del contrato como consecuencia de su anulación, aún en el caso de objeto ilícito, como corresponde en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se demostró que hubieran actuado a sabiendas del vicio declarado.</p> <p>Respecto de los pagos efectuados por el arrendatario mediante consignación en el Banco Popular, se ordenó a la demandada que reclamara dichos dineros ante la referida entidad financiera y procediera a devolverlos al actor con sus correspondientes rendimientos</p>	Decretaron restituciones mutuas
73	07001-23-31-000-1999- 00546-01(21489)	28-may-12	Ruth Stella Correa Palacio	Obra	No	<p>El artículo 1746 del Código Civil establece que, por regla general, la declaración judicial de la nulidad, tiene fuerza de cosa juzgada y da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido el acto o contrato nulo; es decir, la respectiva sentencia que contenga tal declaración produce efectos retroactivos, conforme a los cuales, en el caso de los contratos, a cada parte surge el deber de restituir o repetir a la otra lo que ha recibido como prestación del contrato anulado, excepto cuando ésta ha tenido por fuente un objeto o causa ilícitos a sabiendas, en conformidad con lo dispuesto por el inciso primero de aquella disposición y el artículo 1525 ibidem. Y el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, establece que la declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria; e incluso, dispone que habrá lugar a dicho reconocimiento del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado, o sea, en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público, y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido.</p> <p>Sin embargo, como en el caso concreto quedó demostrado que los contratos de obra pública 554 de 22 de diciembre de 1997; 479 de 21 de noviembre de 1997; 498 de 28 de noviembre de 1997; 542 de 18 de diciembre de 1997; 523 de 16 de diciembre de 1997; 507 de 9 de diciembre de 1997; 530 de 16 de diciembre de 1997; 528 de 16 de diciembre de 1997 y 527 de 16 del diciembre de 1997, no fueron ejecutados por las partes, por sustracción de materia, no hubo lugar a hacer un pronunciamiento acerca de restituciones mutuas.</p>	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
74	19001-23-31-000-1999-00116-01(21571)	30-abr-12	Stella Conto Díaz del Castillo	Obra	No	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas	No hay explicación o mención sobre la improcedencia de las restituciones mutuas
75	73001-23-31-000-1999-00536-01(22471)	28-mar-12	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Suministro	No	Como no se entregó el precio ni las cosas que constituyen el objeto de los contratos, no hubo lugar a considerar ni a resolver sobre las restituciones mutuas.	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
76	54001-23-31-000-1999-00004-01(21314)	29-feb-12	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Promesa de compraventa	No	No hubo lugar a considerar o a decidir sobre las restituciones mutuas toda vez que no se probó que el predio prometido en venta o el precio pactado, o alguna parte de éste, hayan sido entregados, máxime si se tiene en cuenta que la demandante expresa en sus alegatos que ni siquiera el 15% inicial fue cancelado y que la demandada no presentó prueba alguna que enseñara el pago total o parcial del precio acordado.	No hay pruebas que permitan determinar las restituciones mutuas y las partes conciliaron el contenido de la liquidación del contrato
77	23001-23-31-000-1999-00378-01(19782)	30-jun-11	Stella Conto Díaz del Castillo	Prestación de servicios	Si	En tales condiciones, teniendo en cuenta que en el proceso se demostró la ejecución de prestaciones por parte de la sociedad Brel Diseñadora de Software Ltda. y por ende el beneficio recibido por el Colegio Departamental Mixto José Manuel de Altamira, se revocó la sentencia impugnada, para, en su lugar, ordenar las restituciones mutuas hasta el valor del beneficio recibido. Si bien se acreditó el cumplimiento de parte de las obligaciones a cargo de la contratista, la Sala no contaba -en términos económicos- con elementos de juicio que permitieran establecer con precisión su proporción frente al objeto y valor contractual, por lo que consideró procedente la liquidación mediante trámite incidental, el cual se iniciaría por el actor dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto del a quo que ordenará cumplir lo dispuesto en esta providencia, en los precisos términos previstos en el artículo 307 del C.P.C., valor que se actualizará, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor	Decretaron restituciones mutuas
78	63001-23-31-000-1998-00752-01(18118)	24-mar-11	Jaime Orlando Santofimio Gamboa	Compraventa	No	Como no se entregó el precio ni las cosas que constituyen el objeto de la compraventa, no hay lugar a considerar ni a resolver sobre las restituciones mutuas.	No se ejecutó ninguna prestación

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
79	07001-23-31-000-1998- 00009-01(17072)	23-mar-11	Ruth Stella Correa Palacio	Prestación de servicios	No	<p>Quedó demostrado: (i) que en las liquidaciones efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía a favor del municipio de Saravena, se encontró que fue incluido como municipio beneficiario de este impuesto a partir del IV trimestre de 1995, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 1747 de 12 de octubre de 1995 -anterior incluso al contrato-, sin que mediara alguna intervención externa, según se deduce de lo informado al Tribunal a quo por la Subdirectora de Hidrocarburos (Vid No. 2.1.6); (ii) que no se demostró la realización y entrega -ni siquiera se trató en la demanda- de la recopilación, selección y evaluación de la información del tema de hidrocarburos y material de arrastre; y (iii) que, si bien durante los meses de septiembre de 1995 a julio de 1996 se adelantaron dos procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva para el recaudo y cobro del impuesto del material de arrastre contra el señor Alfonso Sarmiento González y contra el Consorcio Alfonso Sarmiento González - URICEL LTDA que explotaban este recurso natural del Municipio de Saravena para obras, trámite en el que algunos documentos, diferentes a los actos administrativos, aparecía la participación del señor Oscar Cañas Fajardo, no se demostró la incidencia real de su gestión en la culminación de los mismos y en los pagos que pudieron haber efectuado los ejecutados, amén de que su culminación superaba el período de 180 días calendario que se estipuló como duración del contrato 45 de 1995 (No. 2.1.8). Pero además, primordialmente, las restituciones mutuas no proceden porque en los términos pactados del contrato no se advierte el beneficio que pudiera haber obtenido la entidad territorial con la ejecución del contrato que se anula y que se considera lesivo para el patrimonio público, cuando reconoce una remuneración en desconocimiento de normas imperativas y de orden público.</p>	No se probó el beneficio del interés público
80	25000-23-26-000-1995- 00867-01(17767)	31-ene-11	Olga Mérida Valle de la Hoz	Obra	Si	<p>Si bien las obras no fueron totalmente ejecutadas, la administración adelantó unos pagos a título de anticipo que fueron efectivamente cobrados, y el contratista incurrió en algunos gastos con ocasión del inicio de la ejecución de las obras. Así las cosas, el contratista debía restituir los anticipos y la administración habría de reconocer los gastos probados en el proceso.</p>	Decretaron restituciones mutuas

#	SENTENCIA	FECHA	CONSEJERO PONENTE	TIPO DE CONTRATO	RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN EXPUESTA POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA DECRETAR O NO LAS RESTITUCIONES MUTUAS	JUSTIFICACIÓN RESTITUCIONES MUTUAS
81	25000-23-26-000-1994- 00071-01(14390)	18-mar-10	Mauricio Fajardo Gómez	Arrendamiento - Concesión	No	Antela imposibilidad de volver las cosas al estado en el cual se hallaban antes de haberse celebrado el contrato declarado nulo cuando éste corresponde a un negocio jurídico de tracto sucesivo, como lo es el contrato de concesión realmente celebrado entre las partes en el presente proceso -según se ha explicitado en el presente pronunciamiento-, la Sala se abstuvo de disponer la realización de restituciones mutuas de índole alguna entre los contratantes.	No es posible efectuar la restituciones mutuas en un contrato de tracto sucesivo
82	25000-23-26-000-1995- 01052-01(15004)	8-jul-09	Mauricio Fajardo Gómez	Arrendamiento	No	En este proceso no obran pruebas acerca de la ejecución del contrato y del cumplimiento de las obligaciones, así que en tanto el único documento que reposaba en el expediente es el texto contractual, se dedujo de éste que el contrato se ejecutó durante el plazo previsto en el mismo -10 años-, tiempo durante el cual se construyeron las obras, se prestaron los servicios y se pagaron las tarifas respectivas, es decir, las prestaciones se cumplieron y no era posible restituirlos. Así pues, aunque el contrato 206 de 1993 se encontró afectado de nulidad absoluta, en manera alguna procedían las restituciones mutuas por cuanto resultaba materialmente imposible que se pueda retrotraer el contrato al punto tal que el contratista pueda deshacer los servicios públicos prestados o las construcciones realizadas en el bien objeto del contrato, para que, a su vez, la entidad estatal devolviera los valores recibidos a manera de cánones de arrendamiento.	Es imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción del contrato.